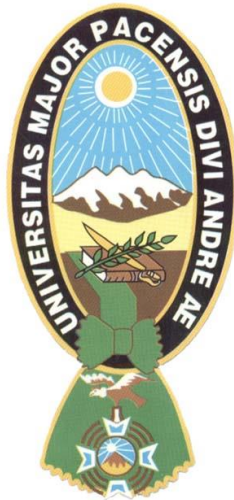


UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“BASES JURIDICO – SOCIALES PARA EXCLUIR
A LOS JUECES CIUDADANOS, EN EL CODIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: JORGE ALVARO COCARICO MAMANI

TUTOR: DR. GUSTAVO CAMACHO PEREZ

La Paz – Bolivia
2015

Agradecimiento

Primeramente a Dios por darme la vida e iluminar mi sendero.

A mis queridos padres Basilia y Marco por enseñarme el camino a seguir con responsabilidad y respeto que son valores y esencia misma de una persona.

Al distinguido Tutor: Gustavo Camacho Pérez, que desinteresadamente, coopero y ayudo con la realización del presente Trabajo de Investigación.

A los Jueces, Secretarios y funcionarios de apoyo judicial que colaboraron y creyeron que el presente trabajo es un granito de arena dirigido hacia una buena administración de justicia.

Dedicatoria

A mis queridos padres, Basilia y Marco, quienes siempre cooperaron con mi formación académica hasta la actualidad.

A esa persona que siempre estuvo apoyándome moral y éticamente, siempre junto a mí, dándome mucha fuerza para continuar sin recibir nada a cambio... desde los inicios de la realización del presente trabajo hasta su culminación.

A mis amigos, compañeros, camaradas casi hermanos, de la Facultad de Derecho (U.M.S.A.) que me apoyaron y confiaron en mí, en mi trabajo hasta llegar a la finalidad y el objetivo planteado desde el inicio.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICO - JURIDICOS DEL ORIGEN DEL JURADO Y LOS JUECES CIUDADANOS DEL PROCESO PENAL EN BOLIVIA.....1

- 1.1 INICIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA HISTORIA.....2
- 1.2 ORIGEN DEL JURADO O JUECES CIUDADANOS.....4
- 1.3 EVOLUCION DE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL.....8

CAPITULO II. BASES JURIDICO – SOCIALES PARA EXCLUIR A LOS JUECES CIUDADANOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL19

- 2.1. SISTEMAS PENALES.....20
 - 2.1.1. Sistema Inquisitivo.....21
 - 2.1.2. Sistema Acusatorio.....23
 - 2.1.3. Sistema Mixto.....25
 - 2.2. EL JURADO.....26
 - 2.2.1. Tipos de Jurado.....27
 - 2.2.2. Jurado Anglosajón.....27
 - 2.2.3. Jurado Escabinado.....28
 - 2.2.4. Jurado Mixto.....28
 - 2.3. EL SISTEMA PROCESAL MIXTO EN BOLIVIA.....29
 - 2.3.1. Sistema Procesal Antes de la Reforma.....29
 - 2.3.2. Problemas del Sistema Procesal Anterior.....30
 - 2.3.3. Características del Anterior Código de Procedimiento Penal.....31
-

2.3.3.1. En la Fase de la Instrucción.....	31
2.3.3.2 Fases del Plenario.....	31
2.4. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 1970).....	33
2.4.1. Ventajas del código de procedimiento penal.....	35
2.4.2. Criterios rectores del código de procedimiento penal.....	37
2.4.3. Principios del código procedimiento penal.....	38
2.4.4. Las etapas en el código de procedimiento penal.....	42
2.4.4.1. Etapa preparatoria.....	42
2.4.4.2. Juicio oral.....	44
2.5. LAS GARANTIAS PREVISTAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	49
2.5.1. Debido proceso.....	50
2.5.2. Derecho a la defensa.....	52
2.5.3. Nadie será obligado a declarar contra sí mismo.....	53
2.5.4. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (principio de celeridad)...	54
2.5.5. Derecho a una sentencia justa.....	55
2.5.6. Derecho al juez natural.....	56
2.5.7. Principio de presunción de inocencia.....	58
2.6. JUSTICIA PRONTA Y OPORTUNA COMO UN DERECHO PARA LA NO RETARDACION DE LA JUSTICIA.....	61
2.7. LOS SUJETOS PROCESALES.....	64
2.8. FACTORES Y ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN LA FALENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES -JUECES CIUDADANOS- EN LOS JUICIOS ORALES.....	66
2.8.1. El nivel de instrucción de los jueces ciudadanos.....	67
2.8.2. El desconocimiento del derecho por parte de los jueces legos.....	68
2.8.3. Cuestionamiento al actual sistema de tribunal escabinado boliviano.....	69
2.9. LA INEFICACIA DEL CONTROL SOCIAL COMO INSTRUMENTO DEL SISTEMA PENAL PARA EL ORDEN SOCIAL.....	77

2.10. ANÁLISIS SOCIO – POLÍTICO DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	79
2.11. POSIBLES SOLUCIONES.....	86

CAPITULO III. ANALISIS DEL DERECHO COMPARADO.....88

3.1. LEGISLACION HOLANDESA.....	88
3.1.1. El Poder Judicial.....	88
3.1.2. Los principios rectores del procedimiento penal Holandés.....	89
3.1.2.1. El proceso penal.....	89
3.1.2.2. El principio dominisLitis.....	90
3.1.2.3. El principio de oportunidad penal.....	90
3.2. LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	91
3.3. LEGISLACION ECUATORIANA.....	94
3.3.1. Sustanciación del Juicio.....	95

**CAPITULO IV. ELEMENTOS SOCIALES, PARA EXCLUIR A LOS JUECES
CIUDADANOS DE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
PENAL.....97**

4.1. JUICIOS POR JURADOS.....	97
4.2. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CON RELACION A LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.....	99
4.3. JUECES CIUDADANOS UNA PESADILLA DENTRO LOS PROCESOS PENALES.....	100
4.4. TAREA DE LOS JUECES EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.....	101

CAPITULO V. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....102

5.1. UNIVERSO DE ESTUDIO Y MUESTRA..... 102

5.1.1. Universo De Estudio.....102

5.1.2. Medios E Instrumentos De Investigación.....102

5.2. ANALISIS ESTADISTICO DE LAS CAUSAS DE NO CONSTITUCION DE
LOS JUECES CIUDADANOS EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA..102

5.3. ANALISIS ESTADISTICO DE LAS CAUSAS DE NO CONSTITUCION DE
LOS JUECES CIUDADANOS EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA POR
LAS NOTIFICACIONES.....110

5.4. VALORACION DE LAS ENCUESTAS APLICADAS.....112

5.4.1. Análisis de encuestas realizadas a jueces técnicos, fiscales y abogados112

5.4.2. Análisis de encuestas realizadas a las partes del proceso penal y jueces
ciudadanos.....132

5.5. LA ENTEVISTA.....149

5.5.1. Entrevistas realizada y dirigida al juez técnico del tribunal sentencia.....150

5.5.2. Entrevista realizada y dirigida al juez ciudadano.....152

5.5.3. Entrevista realizada y dirigida al oficial notificador de la central de
notificaciones.....153

**CAPITULO VI. PROPUESTA PARA LA EXCLUSION DE LOS
JUECES CIUDADANOS EN LA NORMATIVA
ADJETIVA PENAL.....156**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

ANEXOS

INTRODUCCION

En la presente investigación realizada, como punto fundamental excluir de la norma adjetiva penal a los jueces ciudadanos de los juicios orales se realizó en torno a lo establecido ante la coyuntura social, un profundo y exhaustivo análisis partiendo del nivel teórico básico para dar una BASE JURÍDICA, en los posterior dirigido hacia una investigación destacada como el trabajo de campo, realizado por el autor, con extracción de documentación relevante, encuestas y entrevistas las cuales denotan una BASE SOCIAL, en las que se enmarcan los jueces ciudadanos, como personajes introducidos en la norma adjetiva penal para poder viabilizar la justicia como era previsible en la creación del nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 1970), siendo un arma fundamental para combatir con la corrupción y la retardación de justicia y obtener así una justicia pronta y oportuna, al realizar la investigación se demuestra que los personajes solo hacen lo contrario al no viabilizar el correcto procedimiento para llegar a una sentencia pretendida y bien fundamentada, haciendo de estas dos Bases fundamentales para la tesis, como: las bases Jurídico – Sociales, las cuales podrán denotar el por qué de un cambio, si bien no drástico pero importante para la realización de un juicio oral con celeridad procesal, economía procesal y sin dilaciones, esperando la buena administración de justicia.

La investigación evidencia principales aspectos los cuales denotan que los jueces ciudadanos ya que no coadyuvan con la justicia sino todo lo contrario, siendo que solo perjudican en su desarrollo de esta. Al partir del punto fundamental el cual es una base jurídica - teórica se pudo encontrar que el sistema penal debería permitir explicar y justificar la participación de los jueces ciudadanos en el juicio oral. Siendo evidente esto, podemos entender que no existe un solo elemento el cual investigar en el Sistema Penal, ya que el tema es amplio y lo cual nos lleva al resultado el por qué la legislación Boliviana adopta, este tipo de institución se introduce en el código de procedimiento penal (Ley 1970) y por qué debería

excluirse a los ya mencionados, también se hace una observación en torno a la legislación comparada que revelara que no solo los jurados son los indicados para poder emitir una sentencia fundamentada sino aquellas personas que con años de experiencia son preparadas para dicha tarea, como afirma Juan Carlos Corzon *“Los jueces ciudadanos son una mirada hacia el control social efectivo que democratizaran la justicia”* en todo este tiempo no se ha podido comprobar dicha teoría ya que en la investigación de campo se demuestra que la sociedad (*Base Social*) en su conjunto es la que los rechaza al postergar y direccionar al llamado peregrinaje de estos procesos penales, es en ese sentido que la crítica a los tribunales de sentencia.

En el aspecto de investigación de acuerdo a los métodos utilizados se tiene la siguiente prelación:

- Marco Histórico (capítulo I)
- Marco Teórico (capítulo II, III)
- Marco Práctico y demostración de la hipótesis planteada (capítulos IV, V)

Como elementos que dan base fundamental de dicho planteamiento, la información principal, y lograda se adjunta en los anexos toda la carga instrumental que constituye un materia prima para la investigación.

En el aspecto del diseño de la investigación se tiene los siguientes aspectos:

La delimitación de la investigación que da como resultado:

- **DELIMITACION TEMÁTICA**

El tema se inscribe dentro del sistema acusatorio en particular y dentro del Derecho Procesal en general, entendiendo por Derecho Procesal Penal aquel conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal.

- DELIMITACION TEMPORAL

Para el plano práctico de contrastación de la hipótesis, con la realidad, de aplicación de encuestas, entrevistas, la tesis circunscribe su acción desde;el mes de Noviembre de la gestión 2013, a la actualidad en la gestión 2014 años.

- DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación, contempla para fines del trabajo de campo la ciudad La Paz y la ciudad de El Alto.

Se tomara en cuenta los 5 tribunales de sentencia de la ciudad de El Alto y algunos tribunales de la ciudad de La Paz para su estudio y análisis.

- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema de investigación surge de la aplicación del Código de Procedimiento Penal ya que esta norma adjetiva tiene vacíos legales de trascendencia significativa, los cuales dan una relevancia importante a ser investigada, en este caso, el trabajo se circunscribe, en la tarea (sorteo, constitución, etc.) de los Jueces Ciudadanos dentro del Código de Procedimiento Penal, en la cual al no cumplirse con dichas formalidades impiden una aplicación justa y pronta de la norma adjetiva penal, en consecuencia creando así la retardación de justicia que da origen a la molestia y el malestar en general de la sociedad en su conjunto todo ellos por los jueces ciudadanos dentro del proceso penal; que da una desventaja a cualquiera de las partes litigantes que tengan interés en el Proceso Penal.

- PROBLEMATIZACIÓN

Ante el escepticismo coyuntural de la sociedad frente a la justicia;

¿Existe la necesidad de analizar a la institución de los Jueces Ciudadanos, excluyéndolos del procedimiento penal Boliviano, de todas sus actuaciones

procesales engranadas en el juicio oral, para obtener así una justicia pronta y oportuna?

Así mismo la presente investigación se sustenta y tiene como base:

- JUSTIFICACION O VALOR TEORICO DE LA INVESTIGACION

La coyuntura de nuestro país hace importante el trabajo de investigación acerca de la justicia que se imparte en los tribunales de sentencia ya que al hablar de ella la sociedad manifiesta su disconformidad con la misma y se dirige a compararla con la corrupción, corrupción la cual es un malestar en la sociedad que aqueja ya más de 10 años desde la promulgación de la ley 1970 la cual en su momento fue inspirada con un espíritu de obtener una justicia pronta y oportuna, empero y siendo esta norma eficaz en ese entonces, dándole celeridad al procedimiento penal, y dejando el procedimiento antiguo en un sistema liquidador, se fue desgastando con el tiempo llegando así a causar una inquietud en la población por una justicia zozobante y de cayente. Es inherente mencionar que los Jueces tanto Técnicos como Ciudadanos, señalados por la sociedad, como corruptos, dilatadores de justicia, etc.... Permite dirigirnos hacia el procedimiento penal y dando más énfasis por sobre todo, vamos a enfocarnos hacia los ahora señalados y evocados;-"Jueces Ciudadanos"-que supone un arduo análisis para encontrar esas falencias que hace de alguna forma, retardar la justicia, ya que los Jueces Ciudadanos en la justicia Boliviana son personajes que daban un panorama de imparcialidad pero que al pasar el tiempo ya no se fue reflejando así, siendo que no hubo cambio alguno ni significativo en el proceso penal. Para ello se investiga a esta institución "Los Jueces Ciudadanos", como uno de los elementos de retardación de justicia en el proceso penal, los cuales impiden llevar acabo el Juicio Oral de manera normal, por sus diferentes anomalías y medios para lograr un objetivo no positivo, al no asistir y no constituir el Tribunal de Sentencia correspondiente, es por eso que el autor de la tesis propone la exclusión de los jueces ciudadanos en el proceso penal para agilizar la justicia, teniendo así un sistema penal y una justicia más pronta y oportuna que la sociedad exige.

Empero y estando la ley 586 (*LEY DE DESCONGESTIONAMIENTO y EFECTIVIZACION DEL SISTEMA PROCESAL PENAL*), ahora en vigencia y ya promulgada, tengo a bien mencionar que dicha norma le da más fuerza vinculante a la investigación, al ser esta una norma que ayuda a la celeridad procesal y la justicia, que es lo que la sociedad requiere y es necesaria para un país como el nuestro. El alma de la tesis en su punto elemental es la misma, “ayudar a la justicia” a ser más productiva rápida y eficaz en el desarrollo de la misma en su administración, dicho lo cual y siendo evidente esto puede también señalar que el presente trabajo de investigación no solo busca Descongestionar, ni Efectivizar el Procedimiento Penal, como el legislador ya lo hizo con un una ley que modifica artículos, sino que la tesis planteada, también le da un esquema “SOCIAL” e incluso le da un enfoque diferente desde el punto de vista público, ya que la sociedad es la que está más vinculada con el proceso penal y no así solamente los legisladores, tal como dice en las páginas del periódico “Los Tiempos” de fecha 6/11/2014. - ...-***La emisión de la Ley demuestra una vez más que las autoridades gubernamentales no comprenden o no quieren comprender que la crisis judicial tiene diversas causas estructurales. De manera que, al parecer, pretenden superar la crisis, en su componente de la retardación de justicia, sólo a partir de algunas reformas al Código de Procedimiento Penal; sin adoptar verdaderas políticas públicas orientadas a encontrar soluciones a partir de las verdaderas causas. Pretender superar la retardación de justicia a partir de las medidas adoptadas por la Ley es como intentar “curar el cáncer con una aspirina”*** - José Antonio Rivera S (Docente de Derecho Constitucional). Es así que el autor, para desvirtuar comentarios de la misma clase refuerza dicha norma con bases sociales, en consecuencia y siendo más amplio, no solo se propone una **BASE JURIDICA (proposición de proyecto de ley)** sino también una **BASE SOCIAL (Trabajo de campo y demostración de la Hipótesis)** en la cual se pueda sostener dichas afirmaciones y objetivos planteados con los métodos como ser, la encuesta y la entrevista tanto como a personas que administran justicia, jueces ciudadanos y a las personas vinculadas con el proceso penal, que van a dar un carácter público y

social a la tesis, los cuales nos dirigen a demostrar que las modificaciones a una norma adjetiva tan importante en nuestro país se tienen que fundamentar no solo jurídicamente o doctrinalmente sino también se debe fundamentar con un objetivo público, social, el cual le da más fuerza y realce a lo propuesto, siendo que el tema de la tesis abarca cuestiones de importancia absoluta, ya que el autor busca coadyuvar con la norma adjetiva penal y la población en general, para una justicia pronta y oportuna sin dilaciones, e incluso tenga una importancia para futuras generaciones, encontrando así la raíz del problema y planteando la solución más óptima, la cual es la exclusión de la misma planteado un proyecto de ley que coadyuve con la misma.

- HIPÓTESIS

Con la exclusión de los Jueces Ciudadanos en el Código de Procedimiento Penal, permitirá una justicia pronta y oportuna como también la viabilidad procesal, para así evitar la dilación en el proceso penal.

- VARIABLES

Las variables de la hipótesis son:

- VARIABLE INDEPENDIENTE

La justicia pronta y oportuna en la sociedad que permita una viabilidad procesal y evitar la dilación o retardación en el proceso penal.

- VARIABLE DEPENDIENTE

Excluir a los jueces ciudadanos del código de procedimiento penal, con bases sociales y jurídicas las cuales ayuden al proceso penal.

- **OBJETIVOS**

Tomando en cuenta todos los aspectos procedentes de la investigación estará enmarcado al logro de los siguientes objetivos.

- **OBJETIVOS GENERALES**

- Demostrar los factores y elementos que encausan la incapacidad y falencia de los “Jueces Ciudadanos” que impiden la rápida y eficiente administración de justicia, al no llevar así a cabo el Juicio Oral respectivo.
- Analizar el trabajo que realizan los Jueces Ciudadanos en el Proceso Penal.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar las causas que impiden la constitución del Tribunal.
- Demostrar la falta de interés de los Jueces Ciudadanos en estar presentes en las audiencias respectivas.
- Investigar el por qué la ineficiencia de la administración de justicia se debe a estos personajes.
- Analizar y exponer la importancia de la Justicia pronta y oportuna.

Y por otra parte los métodos que se utilizaron en la investigación fueron:

- **METODO DEDUCTIVO**

Por qué se analizó la teoría General del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo énfasis en la parte inicial del Juicio Oral, organizando la investigación partiendo de lo General para llegar a lo Particular.

- **METODO ANALITICO SINTETICO**

Porque se realizó un estudio o separando elementos que componen el objeto de estudio para finalizar el desarrollo de la investigación volver a fusionarlos o unirlos en las conclusiones.

Ya en la organización de la investigación conforme a los métodos utilizados se dividen en:

- **MARCO HISTORICO**

Establecido por el capítulo primero donde se hace un análisis tanto del origen del jurado como también del desarrollo histórico y jurídico del derecho procesal penal boliviano, para poder poner una base inicial del por qué en la antigüedad no eran tan necesarios estos personajes para juzgar a las personas y si bien participaban eran personas que estaban ligadas a alguna profesión.

- **MARCO TEORICO**

Establecido por los capítulos segundo y tercero, que hacen una comparación con el antiguo sistema inquisitivo y el sistema acusatorio actual señalando sus reglas, principios y fases, poniendo en tela de juicio también las causas que impiden la realización del Juicio Oral ya que se demuestra que el debido proceso es una garantía constitucional que se estaría violando al no permitir una justicia pronta y oportuna, siendo la dilación procesal en esta etapa del proceso una retardación de justicia que se denota también en el derecho comparado que se toma la legislación anglosajona como fuente del juicio oral y las legislaciones derivadas.

- **MARCO PRACTICO O DE DEMOSTRACION DE LA HIPOTESIS**

Establecido por los capítulos cuarto y quinto, primero dedicado a las experiencias de la aplicación del procedimiento penal en cuanto a los juicios orales y el segundo dedicado al diseño metodológico de la investigación haciendo énfasis en la valoración de las encuestas, que dan por resultado que los principales problemas de los juicios orales penales con respecto a los jueces ciudadanos que son fundamentales problemas para la realización del juicio oral respectivo.

Sobre la base del trabajo de campo y los resultados, se propone al final del trabajo de estudio y una conclusión

A continuación se propone al lector los resultados obtenidos en la investigación

EL AUTOR

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO - JURIDICOS DEL ORIGEN DEL JURADO Y LOS JUECES CIUDADANOS DEL PROCESO PENAL EN BOLIVIA

Habiendo la República de Bolivia logrado su independencia el 6 de agosto de 1825, determinó mediante decreto de 21 de diciembre de 1825, la aplicación de las Leyes de las Cortes Españolas de 9 de octubre de 1812 y demás decretos expedidos por las mismas sobre la administración de justicia, mientras se arreglaban los Códigos Civil y Penal, lo que fue ratificado mediante la "Ley Procedimental" de 8 de enero de 1827, los cuales a lo largo de la historia fueron sufriendo cambios significativos que se adecuan a nuestra población obteniendo así nuevas perspectivas normativas para nuestro país, lo cual hace que la administración de justicia dentro del proceso penal sea tomado por jueces desde un inicio, empero la población también será participe de ello. En la creación de la ley 1970 – Código de Procedimiento Penal, es el que introduce la institución de los jueces ciudadanos los cuales van a dar un sentido social y democrático a la justicia en esa etapa de la historia. De tal manera en la legislación Procesal Penal en el mundo, las sanciones o castigos han sido dirigidos a quienes infrinjan determinadas costumbres, esto se puede constar, en los Códigos de Manu, el de Hammurabi y del propio Moisés hablando de los más remotos gobernantes y legisladores, y de manera más renovada las reformas jurídicas en Roma con Servio Tulio Por ello el Dr. Benjamin M. Harb afirma siempre el Estado, a través de un jefe brujo sacerdote, juez, o tribunal ha sancionado las conductas antisociales”¹. Aseverando dicha afirmación es que a continuación se denota de manera puntual, el desarrollo de la administración de justicia por el jurado o jueces ciudadanos su origen y la evolución de la norma adjetiva en la cual van a estar enmarcados para poder realizar sus actuaciones dentro del proceso penal, que se desarrolla de la siguiente manera:

¹Miguel H. Benjamín, “Derecho Penal” Tomo I Parte General, Librería Editorial Juventud, La Paz, 1998, Página 59

1.1. INICIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA HISTORIA

La Justicia constituye uno de los sentimientos que permanentemente ha acompañado al ser humano. Los mecanismos que utiliza para su logro vienen a ser la expresión del desarrollo social al que ha arribado el hombre moderno. De tal manera que dicha justicia debía ser administrada por alguien, alguna persona, que se responsabilice por una tarea tan delicada y a la vez tan pesada, es por ellos que cada pueblo se inclina por una manifestación de justicia diferente dependiendo a su ambiente social en el que se encontraban. En esa dirección, a continuación señalo, algunas formas donde las personas obtienen una administración de justicia unitaria o colegiada:

- En el pueblo hebreo se puede ver en el libro conocido con el nombre del Éxodo, cap. XVIII, v.43 y siguientes que Moisés siguiendo el consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madian confió la administración de la justicia a los varones más sabios y temerosos de Dios. No obstante les encargó que les consultasen las causas más arduas.
- En la antigua Grecia, Atenas vio también establecido en su seno el jurado. Un jurado ateniense es el que decidió la pena de ostracismo de Cimón, la muerte de Foción, y la condena a la pena de muerte por envenenamiento de Sócrates. Se le denominaba la Heliaía que era un Tribunal de Justicia Popular, compuesto por ciudadanos elegidos por sorteo.
- En la antigua Roma se conoció igualmente el jurado pero es sabido que durante la república ningún ciudadano podía ser condenado a muerte sino en los comicios por centurias ni a pena pecuniaria sino en los comicios por tribus. La elección de los jueces pertenecía al pretor. Eran elegidos del orden ecuestre y senatorial. Se refería a los que tenían la circunstancia de haber desempeñado alguna magistratura.
- Los pueblos germánicos conocieron igualmente el jurado puesto que en la asamblea del pueblo se decidían las acusaciones capitales y el rey presidía estas juntas. No se llevaba a efecto hasta que recaía la aprobación del

pueblo, pero eran más que nada grandes consejos de guerra. Su objeto consistía en mantener y fortificar la subordinación militar.

- En Inglaterra se conoce esta institución con el nombre de *jury* desde la conquista de los sajones. Esta institución quedó consignada en la Carta Magna que dice que *nullusliber homo, capiatur, velimpresionetur, autexulei, autaliquo alió modo destinatur, nisi per legalejudiciumpariumsuorum*. Hay dos jurados: el grande y el menor que imputa el delito al acusado.
- En Francia se implanta el jurado como lo conocemos de forma moderna en época de la revolución por ley de 16 de septiembre de 1791, y su competencia en razón de la materia - dentro de lo conocido como "penal" o "criminal" - es restringida tan sólo para ciertos delitos y no para la generalidad; así, el jurado atendería o conocería de hechos que fueran castigados por la ley con penas aflictivas o difamantes. Debido a que los jurados o jueces legos eran quienes se limitaban a emitir el veredicto de culpabilidad o inculpabilidad y los magistrados o jueces técnicos los que determinaban la pena a imponer, en muchas ocasiones, por miedo a que el Magistrado impusiera una pena demasiado elevada, emitían un veredicto injustificadamente absolutorio. De ahí que, más adelante (en 1832), el jurado de tipo anglosajón pudiera entrar a conocer de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, pero no siendo suficiente, porque aun así los Magistrados podían imponer penas demasiado elevadas, el Tribunal del Jurado evolucionaría hacia uno de tipo "mixto".
- El jurado de tipo mixto se instauró por primera vez en Francia en 1932 y aún permanece vigente en algunos estados europeos.
- El jurado escabinado nació en Alemania en 1924.
- Actualmente, el sistema anglosajón continúa vigente en Estados Unidos, Australia, Rusia, España y en la "High Court" inglesa. El mixto en Bélgica, Austria y Noruega. Y el escabinado en Francia, Italia, Suecia, Portugal,

Suiza y Grecia, así como en la "Magistrate Court" inglesa, entre otros estados europeos, ya que es el sistema mayoritariamente adoptado en Europa. El único estado europeo que carece de jurado es Holanda.

1.2. ORIGEN DEL JURADO o JUECES CIUDADANOS

Según el autor italiano Luigi D'ORSI el origen del Jurado no es conocido de una manera precisa, pues hay opiniones que lo hacen derivar de las antiguas leyes romanas, otras que lo atribuyen a los escandinavos y a los anglosajones. En realidad este instituto fue implementado en Inglaterra siendo el resultado de los usos y costumbres incorporándose al "comonlaw" siendo una parte esencial del mismo. Alcanza su plena formación al principio del reinado de la Casa de Tudor, cuando la influencia del Poder Real estuvo en su apogeo, así podemos distinguir cinco especies de esta institución: 1) El Jury Ordinario; 2) el Jury Especial; 3) El Gran Jury; 4) el Jury de Coroner y 5) el Jury de Expropiación.² Como consecuencia de la fuerte política de expansión de Inglaterra en los Siglos XVII y XVIII, esta influencia fue expandida por todas las colonias inglesas, y principalmente en el continente norteamericano.-Es entonces en Inglaterra donde se implantó por influencias del Derecho Francés que tuvo gran prestigio entre los Normandos dentro de las denominadas "Inquisites", especialmente en el Siglo IX, en relación directa a los medios probatorios.

De esta forma nacen grupos de personas que recogían informaciones sobre hechos delictivos y en definitiva van a Jurados receptores de todas las informaciones necesarias tendientes al descubrimiento de la verdad, sobre bases más amplias y humanas, que tienen como punto de partida en la Carta Magna Inglesa de 1216 aboliéndose las Ordalías, como régimen probatorios. En Inglaterra la evolución de este sistema se traduce inicialmente, en que el Jurado llega a transformarse en el Juez de Pruebas, admitiéndose posteriormente a

² D'ORSI, Luigi: Nozioni di ProceduraPenali, Italia, Pág. 26

mediados del Siglo XVI la actividad defensiva. Finalmente en el Siglo XIX se transforma este instituto en lo que actualmente se conoce.-En la Legislación Norteamericana se admiten dos tipos de Jurado: el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio y el Gran Jurado o Jurado de Acusación. En el primero está propiamente la función del “juzgamiento” y es el que arriba al “guilty or not guilty”, condena o absolución, mientras que en el segundo se traduce su función acusatoria. Este sistema tiene su antecedente en el Derecho Anglosajón, posterior a la Revolución Francesa y de fuerte influencia en las Legislaciones Europeas, en el que cualquier ciudadano puede acusar, como paso previo a una garantía de defensa individual, siendo esta determinación sometida al Gran Jurado o de “Acusación”.-El Gran Jurado estuvo constituido por veintitrés miembros, abogados todos y resolvían por simple mayoría si la acusación era procedente. En este último caso, pasaba al Pequeño Jurado que estaba conformado por un juez unipersonal y un Jurado de doce miembros.-

En cambio en el Derecho Norteamericano el Jurado no sólo tiene facultades para resolver sobre las cuestiones de hecho sino también en la aplicación del Derecho, llegando a fundamentar los fallos.-

En el Derecho Francés, con fuerte influencia del Derecho Anglosajón, el jurado fue establecido luego de la Revolución francesa por una ley dictada en setiembre de 1791, mediante la cual se organizaron las cortes denominadas “Assises” formadas por un presidente y tres jueces profesionales más un jurado de doce miembros que se formaba como tribunal de enjuiciamiento únicamente para casos de delitos graves. En 1808 se dictó el Código de Instrucción Criminal, que tendría gran influencia en el resto del continente europeo, que al entrar en vigencia en el año 1811 se suprime el “Gran Jurado” o “Jurado de Acusación”.

En la actualidad luego de una ley dictada en 1978 los miembros del jurado son elegidos mediante un sistema de sorteo de listas que se confeccionan en los municipios anualmente, dejándose de lado el sistema selectivo que había tenido vigencia hasta entonces, y entienden sólo en los delitos de mayor gravedad.

El Derecho Italiano por su parte, tuvo una transformación semejante al Derecho Francés, aunque la aparición de las cortes de “Assises” y los jurados tienen lugar después de la Revolución d 1848 para delitos políticos y de imprenta y posteriormente se extiende a los delitos comunes en 1859. Posteriormente con las reformas de 1865 y 1874 se estableció un jurado de enjuiciamiento de doce miembros con tres jueces profesionales y uno de ellos cumplía la función de presidente. Luego de una serie de reformas al sistema, en los primeros años del presente siglo, en el año 1931 en pleno apogeo del fascismo italiano y del positivismo criminológico, se adopta el sistema “escabino” que consistía en un Colegio único compuesto por dos jueces de carrera, uno de ellos oficiaba de presidente y cinco asesores.-Actualmente el modelo escabinado italiano está compuesto por un colegio único de dos jueces profesionales y seis populares. Estos últimos se eligen mediante un sistema de sorteo en base a listas preparatorias confeccionadas por comisiones de cada municipio, otra comisión integrada por el Ministerio Público, el presidente del Colegio de Abogados y el Canciller, y posteriormente se elaboran las dos listas definitivas una de primera instancia y otra de segunda instancia.

En el Derecho Germano, cabe reseñar que coexistían ambos modelos de juicios por jurado, el popular y el escabinado. Con la influencia del Código de Instrucción Criminal de 1808, fueron incorporándose en la legislación ideas liberales entre ellas las de la participación popular en la justicia que emana de la Asamblea Nacional de Frankfurt de 1848. A partir de 1877 se produce la unificación jurídica por la Ordenanza Procesal Penal y la Ley de Organización Judicial y se establece el juicio por jurados de estilo corte anglosajón, conformado por un cuerpo de doce integrantes dirigidos por un tribunal de tres jueces profesionales. Por otra parte, también existía un tribunal de escabinos que entendían sólo en delitos de menor gravedad y que se conformaba por un cuerpo colegiado único compuesto por un presidente y dos jueces legos.-En 1924 se suprimió el tribunal de jurados, aunque se mantuvo su designación reduciendo el número de sus integrantes a seis con tres jueces profesionales, se mantuvieron asimismo los tribunales de escabinos.- Durante el régimen nazi mediante la ordenanza para la defensa del Reich de

1939, se suprimió la participación total de los jueces legos, que luego de terminada la guerra las leyes de unificación de 1950 volvieron a la reforma de 1924.-En la actualidad rige en Alemania por influencia de la Primera Ley de Reforma de Procesal Penal del año 1975 un sistema de modelo escabinado, que varía el número de sus miembros según se trate de primera o segunda instancia, municipal o estatal, únicamente el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana están conformados íntegramente por profesionales.

La selección de los escabinos se realiza en base a dos listas preliminares, una elaborada en ámbito municipal y otra en el distrito judicial, no se hace por sorteo sino por votación de los dos tercios de los miembros de las respectivas comisiones, debiendo tenerse en cuenta todos los grupos de población, edad, sexo, oficio y posición social.

En España por otra parte, el jurado popular ha tenido un fuerte arraigo, fue creado en el año 1872 pero dejó de funcionar al poco tiempo (en 1875) cuando empezaba esta institución a tomar forma y adherencia en el ordenamiento jurídico de la época. Posteriormente fue restablecido en 1888 y vuelto a suprimir en 1923, para ser reinstaurado en el año 1931, suspendiéndose su funcionamiento en 1936. Finalmente la institución vuelve a cobrar vigencia en el mes de noviembre de 1978, basándose en el Artículo 125° de la nueva.

Constitución Española del mismo año. Cabe destacar que en la exposición de motivos de la ley que le dio origen se expresa que: “cada período de libertad ha significado la consagración del jurado... por el contrario, cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de sus instrumentos de participación en los asuntos públicos”.-En la actualidad este instituto de juicio con jurados sigue vigente en los siguientes países: Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Portugal, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, Bulgaria, Rumania, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Ceilán, México, Honduras, Malta, Costa Rica, Puerto Rico, entre otros.

En Bolivia, se ha tomado a la institución de los jueces ciudadanos, desde la introducción de la ley 1970 – Código de Procedimiento Penal de 1999, el cual adecua a esta institución, ya que posiblemente logre introducir mayor rapidez y democracia dentro del proceso y penal, es así que a continuación se desarrolla, la evolución de la norma adjetiva de nuestro país el cual es reflejada por cada cambio destinado a estar concordantemente con la realidad social en cada etapa de la historia:

1.1. EVOLUCION DE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL EN BOLIVIA

1.1.1. ETAPA PRECOLONIAL

1.1.1.1. LA NACION AYMARA

Como detalla el Dr.B Miguel Harb³. en la nación Aymaraténían para castigar los delitos a la propia organización tribal o familiar, de ello deviene que se recurría a pactar directamente entre partes y así dar solución al robo de productos agrícolas y el abigeato, que eran castigados con la pena de muerte, o despeñamiento y el destierro.

1.1.1.2. LA NACION QUECHUA

Autores, como Jesús Lara, Benjamín Harb, Arturo Urquidi, José Antonio Arze, entre otros, coinciden que la legislación penal era muy avanzada, la autoridad que representaba en el estado era el inca y era este quien imponía la ley.

Por otra parte, ya en el objeto de investigación, las sanciones recaían en el autor el delito, sus familiares e incluso todo el ayllu al que no pertenecía, los castigos por ejemplo, contra las ñustas, era castigado con el ahorcamiento del autor, la destrucción del ayllu y en caso de ser culpable la ñusta se la enterraba viva.

³Miguel H. Benjamín, “Derecho Penal” Tomo I Parte General, Librería Editorial Juventud, La Paz, 1998, Pagina 51 al 53

Las penas por lo general eran severas como la hoguera, el descuartizamiento, la horca, el entierro en vida, la lapidación, las penas menores eran los azotes, los golpes de garrote, y privación de libertad en las zankay y pinas.

“El castigo era riguroso que por la mayor parte era de muerte, por liviano que fuese el delito que habían hecho, no por ofensa ajena, sino por haber quebrantado y roto la palabra del Inca que la respetaban como a Dios” (De la Vega, Garcilazo, Utopía. Primera Parte De Los Comentarios Reales, Navarra, España: Alianza, 1972, página 48). Conocían las circunstancias agravantes, por ejemplo la reincidencia en el hurto, la embriaguez y las mentiras repetidas, se observaban las circunstancias atenuantes como el uxoricidio (Muerte causada a la mujer por su marido.) por adulterio se condenaba al marido solo a destierro por un determinado tiempo.⁴

Según afirma el Dr. Villarroel Ferrer. “La extensión del dominio que abarcaba la costa sudamericana, permitió a los gobernantes sabios en la administración ejercitar sus cualidades a través del estímulo a la lealtad, al trabajo, a obediencia, respetando las costumbres y prácticas que conservaban aquí pueblos conquistados.⁵

El procedimiento que se empleaba durante la época del incario para juzgar a los delincuentes era muy sencillo: cometido el hecho delictivo y aprehendido el delincuente era conducido ante el curaca, quien procedía al juzgamiento inmediato en audiencia pública, en la cual se empleaba tortura y el encaramiento de los testigos para llegar a la verdad de los hechos y así el juez dictar la sentencia según el delito.⁶

⁴ Extraído de página de internet en fecha 1 de agosto de 2014 del siguiente link:

http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/historia-del-derecho-penal-boliviano-y.html#_ftnref8

⁵ Villarroel Ferrer, Carlos Jaime, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Campo Iris, La Paz, 2001, página 57

⁶ Tola Fernández, Ricardo Ramiro. “Derecho Procesal Penal”. Editorial El Original – San José, 1ra Edición, 2013, Página 311

1.1.2. ETAPA COLONIAL

Producida la conquista del nuevo mundo, los españoles impusieron sus costumbres, su lenguaje, su religión, y sus instituciones jurídicas, tanto la forma, modo y autoridades encargadas de la administración de justicia, eran las mismas que las de España, por eso dice Carlos Elbert, cuando se refiere a los sistemas penales latinoamericanos que como resultado de la larga dependencia colonial, durante trescientos años toda decisión importante para América se tomaba en España. Lo que concuerda con la noción del colonialismo, que referencia los territorios ocupados y administrados por un gobierno anteriormente ajeno a estos mediante la conquista o asentamiento de sus súbditos, y en el que por lo general se impone una autoridad extranjera; de esta manera un pueblo o gobierno extiende su soberanía y establece un control político sobre otro territorio, o pueblo, como fuente de riqueza y de poder.⁷

Tal como se destacaba en las *Partidas*, los reyes de España consideraban a la justicia como uno de los fines principales del Estado. Era lógico que extendieran al mundo americano la misma preocupación y, desde los comienzos de la tarea de conquista y colonización, se dieran a crear un orden justo que regulara, al amparo del derecho, las relaciones sociales.

Los órganos más elevados de justicia propiamente dicha eran, en España, el *Consejo de Indias*, la *Casa de Contratación* y la *Junta de Guerra de Indias*; en América, las *Audiencias* y, ya a fines del período hispánico, la *Junta Superior de Real Hacienda*.

Durante las primeras décadas, las cuestiones judiciales vinculadas con el Nuevo Mundo fueron resueltas por el Consejo de Castilla. En 1519, Carlos V dispuso la formación, dentro de dicho Consejo, del denominado Consejo de Indias que, tras alcanzar la categoría de Real y Supremo, comenzó a funcionar en agosto de 1524, compuesto por un presidente, cinco consejeros, un fiscal, dos secretarios y otros

⁷Ibid. op. Cit., Página 312

funcionarios menores. Los consejeros fueron en aumento con neto predominio de los letrados civiles o eclesiásticos. Sus funciones eran fundamentalmente de gobierno y de justicia. Las segundas lo convertían en el tribunal supremo de todos los asuntos y pleitos que pudieran suscitarse en América, o en España en relación con el gobierno indiano, en tanto ejercía el control de todos los tribunales ordinarios que funcionaban en el Nuevo Mundo y tenía jurisdicción suprema en las causas judiciales de mayor importancia.

Es así que el proceso penal seguido contra el Inca Atahualpa, en la colonia, acusa la índole de la justicia y la naturaleza de las leyes en que se apoyaron plenamente en lo inquisitorio.

Es importa destacar que la justicia implantada en la colonia respondía a los intereses de los conquistadores del desmedro de los aborígenes, el principal tribunal de juzgamiento era la Audiencia de Charcas que era la primera instancia y la segunda instancia, como tribunal de apelación, el Supremo Consejo de Indias.

Las leyes españolas del “Fuero Juzgo”, “las Siete Partidas”, las “Leyes de Toro”, la “Nueva Recopilación” eran las que regían en la colonia, sobre todo la “Novísima Recopilación” de Las Reales Cédulas.

En la colonia, el Virreinato del Perú, tuvo determinante influencia en la aplicación de normas, pues las Ordenanzas del Perú, la Ordenanza de Intendentes y otras se debían aplicar obligatoriamente en la Audiencia de Charcas, todas ellas sujetas a la consulta obligatoria de otros tratados y comentarios.

La aplicación del Derecho en la Colonia en América no era igualitario, pues en caso del Bajo y Alto Perú como a la llegada de los españoles existía ya una organización política con su sistema normativo, las instituciones penales aymara y quechua se combinó y coexistieron con las normas del derecho introducido por la conquista.

Al decir del Dr. Roberto Alvarado, “la sociedad colonial hispánica se estratificó acorde la situación social de sus elementos constitutivos. La posición superior

ocuparon los españoles naturales de los reinos de España, entre quienes seconstituyó el aparato de la administración metropolitana, siendo los resortes del imperio español de Indias. Servían al Rey de España propietario de las colonias de Indias. Su actividad no servía a los intereses de Indias sino al acrecentamiento de los recursos acorde los intereses del monarca. Merced a los repartimientos y las encomiendas, los descendientes de los conquistadores, constituyeron la aristocracia española, vinculada a la a la tierra. La aristocracia española y criolla, en el curso de 3 siglos construyo su propio imperio estableciendo la servidumbre de la sociedad nativa, esto es contra sus propias normas de convivencia comunitaria que vulneran toda forma de convivencia en la pre colonia, sobre el que no hubo sanción alguna hasta el presente por los intentos de desestructuración de las formas propias de vida asociativa.⁸

Toda la sociedad primitiva americana al ser conquistada fue sometida a la servidumbre, en calidad de aborígenes, fue distribuido en diversas latitudes del Nuevo mundo, donde las buenas intenciones de las Reales Cédulas o las generosas disposiciones de la Novísima Recopilación de 1680 de riada.

1.1.3. ETAPA REPUBLICANA

Ante la realidad de ausencia de una legislación propia, que imposibilita el funcionamiento del nuevo Estado, el gobierno de Sucre envía al Congreso las leyes necesarias para organizar todo el sistema judicial y bajo el razonamiento que debían existir dos órganos que debían guardar la integridad de un Estado y garantizar la seguridad de la existencia de la nueva república y del ciudadano forma, el ejercicio el 3 de abril de 1825 y el 27 de abril empieza la organización del Estado-Nación, con un poder regulador y control de la sociedad, es decir el “poder

⁸ Roberto Alvarado Daza, “Apuntes para una visión dialéctica de Bolivia”, Editorial ROALVA, La Paz, 1979, páginas 4 y 5

Judicial”, en sustitución de la “Real Audiencia”, borrando así todo vestigio español, mediante 27 de abril de 1825.⁹

1.1.3.1. DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1825

El camino más pronto fue el de copiar los códigos más afines y comprensibles, compilando de esta manera los derechos expedidos por las Cortes Españolas de 1802.¹⁰ Durante la República, se compilaron las normas expedidas por las Cortes españolas y se pusieron en vigor, en forma de procedimientos de materia civil y penal, mediante el Decreto del 21 de diciembre de 1825. Este cuerpo de leyes fue aprobada en la Asamblea Nacional de 1826 y promulgada la ley el 8 de enero de 1827¹¹.

En siete títulos con los siguiente contenidos.

- La Conciliación y los juicios verbales de menor cuantía a cargo de los jueces de paz en materia civil y penal.
- La vía contenciosa que funcionaba con los jueces de letras en ambas materias.
- La conformación y atribuciones de las Cortes Superiores de Distrito, tribunales mixtos de segunda y tercera instancia.
- Las facultades de la Corte Suprema, su división en salas y la representación del Poder Judicial.
- La atribución de la Corte Suprema y sus competencias entre las Cortes o los jueces, o las Cortes y demás autoridades.

⁹ Tola Fernández, Ricardo Ramiro. “Derecho Procesal Penal”. Editorial El Original – San José, 1ra Edición, 2013, Pagina 319 y 320

¹⁰ *Ibíd.* op. Cit., Página 320

¹¹ Con la suscripción de Casimiro Olañeta, Manuel María Urcullo, Mariano Callejo y Antonio Vicene Seoane, promulgada se estructuró en siete títulos y estos en capítulos.

- Los recursos de nulidad en las Cortes de Distrito para la Corte Suprema y en los Juzgados de Letra para las Cortes Distritales.
- Las responsabilidades de los funcionarios de los tribunales, por prevaricato, soborno, incontinencia, embriaguez, escándalo por inmoralidad, ineptitud o desidia.

1.1.3.2. CODIGO DE PROCEDERES

En 1832, el Mariscal Andrés de Santa Cruz dotó al país de Códigos a través de una Comisión redactora por notables de la época (Aquiza, Sanchez de Velasco Loza). Quienes redactaron el Código de Procederes.¹² Habiendo sido aprobado ese mismo año por la Cámara de Senadores y el dictamen de la Comisión de Justicia presidida por los abogados. Urcullu, Calvo. Sanchez de Velasco, Dalence y Asín, y promulgado por el Poder Ejecutivo el 14 de noviembre de 1832.

El código de Procederes Santa Cruz, como afirma el Dr. Benjamin Harb, en el año 1999, el código de procederes tenía las características esenciales del Código Napoleónico: a) sistema procesal mixto, dividido en sumario y plenario, que en la primera fase acumulaban pruebas para establecer la existencia de indicios y en la segunda se hacía propiamente el juzgamiento con audiencia para recibir las declaraciones de testigos y lectura de los principales autos y la sentencia.

1.1.3.3. LEY DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

El 8 de febrero de 1858, bajo la administración del país a cargo del Dr. José María Linares, se promulgó el Código de Procedimiento Criminal, cuyo contenido fue criticado, para unos, por ser copia española y para otros, de ser copia francés. Empero se reflejaba y se inspira insistentemente en el sistema mixto de la legislación francesa, excluyendo el sistema de jurado, además de agregar los

¹² Andrés de Santa Cruz, al sancionar este código que lleva su nombre, estableció bases para regular en forma de mecanismo de la producción de la prueba documental, instrumental, pericial, y testimonial y las presunciones del sistema inquisitivo de la tramitación de los procesos criminales.

principios de la prueba judicial, el sano criterio de los jueces en la apreciación de la prueba, poniendo fin a toda regla de criterio legal tasada.

1.1.3.4. LEY SUPLEMENTARIA

A consecuencia de estas críticas, esta disposición legal se reformó el 20 de marzo de 1877, cuya reforma se denominó “Ley Suplementaria del Procedimiento Criminal, estos antecedentes y discusiones de la época, sirvieron para que la norma adjetiva se “amoldará al medio social en que debían aplicarse y basarse en el carácter y las costumbres de los habitantes, absteniéndose de imitar o copiar leyes extranjeras, buscando la máxima probidad e ilustración del juez y rodearle de respeto y garantía en su Ministerio”.

Las críticas severas a la reforma de 1877, dio por resultado que, el 6 de agosto de 1898, se dictará una nueva compilación de la Ley Procedimiento Criminal que regiría hasta 1973.

Durante la presidencia del Dr. Víctor Paz Estensoro, mediante el Decreto Supremo de 25 de marzo de 1962, se crearon comisiones codificadoras en materia civil y penal, los proyectos presentados no fueron considerados por el poder Legislativo.

1.1.3.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BANZER

La Ley de Procedimiento Criminal, fue sustituida en 1972 por el llamado Código de Procedimiento Penal Banzer, aprobado y promulgado por Decreto ley de 23 de agosto de 1972, puesta en vigencia a partir del 2 de abril de 1973. Esta nueva disposición legal de sus 5 libros originales con 839 Artículos, se redujo a 357 artículos y a 4 transitorios.

Conforme a las disposiciones transitorias de la Ley de 1970 las causas en trámite deben continuar rigiéndose por este Código de Procedimiento Penal, surgiendo así los procesos penales en liquidación.¹³

¹³Extractados del libro del Dr. Villarroel Ferrer, Carlos Jaime, Derecho Procesal Penal, páginas 61 y siguientes

1.1.3.6. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999

Al igual que diversos países de América Latina, Bolivia emprendió en los años noventa la segunda generación de reformas estructurales. La primera generación estuvo orientada fundamentalmente a la estabilización macroeconómica del país. La segunda, destinadas a fortalecer las instituciones que, por un lado, garantizaran un adecuado funcionamiento de los mercados como principal mecanismo para la asignación de recursos y, por el otro, promover una mayor equidad entre los habitantes.

El Banco Mundial y las agencias de cooperación internacional entendieron que para estimular mayores niveles de inversión y una mayor equidad en el acceso a la justicia resultaba clave promover una amplia reforma legal e institucional que garantizara una mayor equidad jurídica para los inversores y una mayor equidad entre los ciudadanos. El Programa de Reformas Judiciales se inicia en 1995 precisamente con el objetivo de ayudar a crear un sistema judicial que contribuya al crecimiento económico facilitando la actividad del sector privado y el bienestar social garantizando los derechos básicos de los ciudadanos.

En grandes líneas, puede decirse que existieron tres tipos de iniciativas sobre el ámbito judicial de Bolivia: a) Las constitucionales que se tradujeron en una reforma de la Constitución en 1994 b) Las estrictamente legislativas, que se materializaron en una serie de leyes y proyectos de ley y; c) Las dirigidas a reformar procedimientos de gestión y administración.¹⁴

Por último el 25 de marzo de 1999, por Ley No 1970, el Poder Ejecutivo promulgó el nuevo Código de Procedimiento Penal que contiene 442 artículos, cinco disposiciones transitorias y ocho artículos de disposiciones finales. Las Disposiciones transitorias prescriben una aplicación anticipada de los Arts. 19 y 20, relativos a los delitos de acción privada a partir de la publicación del Código

¹⁴ Tola Fernández, Ricardo Ramiro. "Derecho Procesal Penal". Editorial El Original – San José, 1ra Edición, 2013, Pagina 324 y 325

(marzo 1999): las medidas cautelares (Arts. 221 - 263) rigen desde el 31 de mayo del 2000 y el resto del Código a partir de junio del año 2001.

El proceso evolutivo, experimentado con los instrumentos jurídicos en la historia de la jurisprudencia Boliviana, han contribuido a la elaboración del procedimiento vigente. Las instituciones jurídicas, sin ser perfectas, se fundan en costumbres actuales de la sociedad, porque obedecen, de una u otra manera al sistema de valores en las que la sociedad boliviana se organiza. Sea como fuere las motivaciones, las leyes codificadas comprenden aspectos filosóficos, sociológicos, históricos y técnicos jurídicos.

En ese sentido, es Inexcusable señalar que las reformas o elaboración de nuevas disposiciones legales en nuestro medio social, deben responder necesariamente a los valores acrisolados por la sociedad boliviana y fundada en los principios universales de:

- Los Derechos y Deberes del hombre.
- La satisfacción plena de las necesidades materiales, biológicas y formas de pensamiento de la humanidad.
- El respeto y aprovechamiento adecuado de la naturaleza y sus elementos integrantes (agua, tierra, aire, fauna, flora, vegetación, biodiversidad, otros), de los cuales los seres humanos somos parte inseparable.
- La igualdad social sin discriminación alguna, que supere las causas de los actos de injusticia social.

La Justicia social, que a su vez esté en directa correlación a los siguientes principios del procedimiento penal:¹⁵

- Ningún proceso sin acusación
- Ningún juicio sin delito

¹⁵ Información recopilada en la obra del Dr. Jame Villarroel F. "Principios y Reglas Generales del Anteproyecto Penal de 1964, página 73.

- Ninguna condena sin proceso
- Juez natural, juicio fundado en Ley preexistente, proceso regular y defensa
- Non bis in ídem
- Ninguna detención al margen de la ley
- Ninguna detención sin orden judicial
- Ninguna detención o prisión sin mandamiento o comprobación del delito
- Presunción de inocencia
- Igualdad
- Derecho inviolable de defensa
- Prohibición de declarar contra si mismo
- In dubio pro reo
- Prohibición de torturas
- Sanciones por la autoridad judicial
- Publicidad
- Gratuidad
- Inviolabilidad del domicilio
- Normas prácticas

CAPITULO II

BASES JURIDICO – SOCIALES PARA EXCLUIR A LOS JUECES CIUDADANOS, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Antes de ingresar directamente al tema en sí, sobre las Bases Jurídico – Sociales para Excluir a los Jueces Ciudadanos, esta parte del estudio comienza en examinar los sistemas penales donde se fundan la adecuada forma de impartir justicia para los administradores de justicia como también la dirección de la investigación, en cada unos de los sistemas se desarrolla de acuerdo a lo requerido en cada sociedad, de tal modo cada país lo adopta de acuerdo a sus necesidades el sistema que mas engrana en su población. Por consiguiente se exponen también los tipos de jurados en el mundo, el sistema penal que adopta nuestro país y su desarrollo, ingresando así en el análisis del Código de Procedimiento Penal, las garantías constitucionales que los sustentan, principios en los cuales se enmarcan, los cuales se manifiestan dentro del proceso penal, dirigiéndonos luego a analizar a los sujetos procesales que son inherentes dentro de la justicia, haciendo un hincapié en el principio de control social, el cual no es tan exacto ni tan claro, ya que entraría a obstaculizar el proceso penal, ya que al introducir a los jueces ciudadanos dentro del proceso penal estaríamos negando al imputado a una sentencia pronta y oportuna por la ineficacia de los ya mencionados, haciendo referencia que también existen diferentes formas de control social en el mundo las cuales también podrían ser reflejadas en nuestra sociedad actual para evitar tanta dilación procesal, dicho lo cual y complementando; dicho principio es uno más dentro de los demás principios constitucionales donde se funda la justicia en este país, existiendo también la celeridad procesal, seguridad jurídica, etc. como principios constitucionales los cuales estaría por debajo de este principio. Por lo expuesto y en consecuencia los siguientes puntos aclararan todo lo mencionado y se desarrollan de la siguiente manera:

2.1. SISTEMAS PENALES

Regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares. La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto.

Los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos están relacionados jurídica y procesalmente está determinado por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.¹⁶

La necesidad del procedimiento viene a ser una consecuencia lógica de la prohibición estatal de hacerse justicia por mano propia o antigua venganza privada, que tiene consecuencias muy benéficas para la libertad y seguridad del individuo. En un Estado Social y Democrático de Derecho, la protección del principio del debido proceso no es menos importante que la condena del culpable y el restablecimiento de la paz jurídica. El fin del proceso penal tiene naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión.¹⁷

Sin embargo definiendo el Proceso Penal, que se refiere al conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que

¹⁶ ILUSTRADOS, "Sistemas Penales" Extractado de la página de internet de la Universidad en Línea, del siguiente link: <http://www.ilustrados.com/tema/5674/Sistemas-Penales.html>

¹⁷ Herrera Añez, William. "Derecho Procesal Penal" El Proceso Penal en Bolivia, Editorial Kipus, Tercera Edición 2012, Paginas 12.

así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

En esa dirección, se vincula a las partes a un órgano jurisdiccional; Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional; Abre el periodo de preparación del proceso.

- **INSTRUCCIÓN:** Es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para dictar su fallo; y al M.P. y a la defensa, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones.

- **CONCLUSIONES:** Cuando se declara cerrada la instrucción.

- **SENTENCIA:** la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

En tal sentido, el proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas: El acusatorio, El mixto o El inquisitivo.

2.1.1. SISTEMA INQUISITIVO

La utilización de este sistema es propio de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se le relaciona con la Roma imperial y el Derecho Canónico. En él los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al Juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados que

representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

La doble instancia es posible en este sistema y resulta una necesidad, pues si la justicia se administrara en nombre de otro -Dios, Monarca, Emperador- el verdadero titular de la función tiene que tener la posibilidad de revisar lo que en su nombre se ha hecho ello es factible pues todo lo actuado consta en un expediente.

La actuación del juzgador en la valoración de la prueba tampoco tiene la misma amplitud que en el sistema a que nos referimos anteriormente, al Juez se le dan reglas expresas sobre la forma en que debe realizar esa valoración, es éste otro medio de control la pruebas son tasadas en su valor y el juez debe ajustarse a lo que el derecho le manda a ese respecto.¹⁸

SISTEMA INQUISITIVO - CARACTERISTICAS	
1	<i>En este sistema el juzgador es un técnico.</i>
2	<i>Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva</i>
3	<i>El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública</i>
4	<i>El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.</i>
5	<i>Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.</i>
6	<i>El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.</i>
7	<i>Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.</i>
8	<i>El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.</i>
9	<i>No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación</i>

¹⁸ ILUSTRADOS, “Sistemas Penales” Extractado de la página de internet de la Universidad en Línea, del siguiente link: <http://www.ilustrados.com/tema/5674/Sistemas-Penales.html>

10

Todos los actos eran secretos y escritos.

12

El juez no está sujeto a recusación de las partes.

Fuente: Elaboración propia en base al sistema penal inquisitivo

La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

2.1.2. SISTEMA ACUSATORIO

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; veremos luego que **la pasividad del juez** es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son **la oralidad, la publicidad y el contradictorio**. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible rever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito. Al confrontar este sistema con el inquisitivo veremos como en el acusatorio el Juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el Tribunal se involucra poco con las tesis de una y otra de las partes, limitándose a oír las, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la

defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentas las virtudes cívicas.

SISTEMA ACUSATORIO – CARACTERISTICAS	
1	<i>El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.</i>
2	<i>El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía por qué rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.</i>
3	<i>Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.</i>
4	<i>Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.</i>
5	<i>Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.</i>
6	<i>En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.</i>
7	<i>La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.</i>
8	<i>La libertad personal del acusado es respetada.</i>
9	<i>El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento</i>

Fuente: Elaboración propia en base al sistema penal acusatorio.

2.1.3. SISTEMA MIXTO

El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal.

Su nacimiento se relaciona con la época post-revolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del Siglo XVIII "El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera" De los Autores: Miguel Medina Perez, Heliodoro Emiliano Araiza Reyes, Jorge Gabriel Lugo Reyes.¹⁹, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto y cuyas principales características son:

SISTEMA MIXTO - CARACTERISTICAS	
1	<i>Separación de la instrucción en dos etapas, la instructoría y la de juicio.</i>
2	<i>Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.</i>
3	<i>Valor preparatorio de la instrucción</i>
4	<i>Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgado.</i>
5	<i>Garantía de inviolabilidad de la defensa.</i>

¹⁹ Información extraída de página de internet, titulado "Derecho Procesal Penal", en fecha 1 de agosto de 2014 del siguiente link: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal

- | | |
|---|---|
| 6 | <i>El juez no es un mero expectante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.</i> |
| 7 | <i>Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.</i> |

Fuente: Elaboración propia en base al sistema penal mixto.

2.2. EL JURADO

El jurado es una figura procesal clásica del sistema inglés, a través de la cual los ciudadanos participan en la administración de justicia. Cabe destacar que, si bien el jurado decide con su veredicto, es la ley la que impone las penas, el juez quien realiza la observancia de los cauces del proceso y quien determina si se admite a trámite la demanda, y la fiscalía quien determina el contenido de la misma. Existe una corresponsabilidad entre los ciudadanos jurados legos en Derecho que valoran lo sucedido en el proceso y emiten un veredicto de inocencia o culpabilidad, y el juez profesional que precisa el contenido concreto de la sentencia.

Es una de las opciones que un sistema jurídico puede tomar para resolver las causas. La otra opción clásica es la de un juez profesional o un tribunal que dé solución a los casos planteados.

Existen divergencias de opinión en cuanto a la conveniencia de la figura del jurado, básicamente las mismas que hay en torno al concepto de justicia popular. A favor que muestra ser democrática y evita el despotismo. En contra que puede caer en tiranía de la mayoría o el despotismo del tropel, es fácilmente manipulable pudiendo dar lugar a desvirtuar de la prevención general (castigos ejemplares, penas excesivas...) y prevención especial (pena de muerte, cadena perpetua, control cerebral, castración...).

2.2.1. TIPOS DE JURADO

No resulta fácil elaborar una tipología de jurados que clasifique de forma inequívoca todos los sistemas de jurados, sin embargo, estos se caracterizan por incluir de una u otra forma la participación popular en la justicia, de ciudadanos legos, es decir ciudadanos no conocedores de los aspectos técnicos de la justicia. Es a partir de la forma en la que los ciudadanos participan en el procedimiento que se establecen las diferentes categorías.

Existen tres sistemas de jurado diferentes: el anglosajón, el escabinado y el mixto.

El modelo anglosajón lo encontramos en países como Inglaterra, Escocia, Gales, Estados Unidos, Canadá, Noruega, Australia o España. El jurado escabinado se da en Francia, Italia, Alemania, Suiza o Portugal. El sistema mixto lo encontramos en Bélgica y Austria.

2.2.2. JURADO ANGLOSAJÓN

También llamado sistema “puro”, “tradicional” o “de hecho” o “de veredicto”. Un grupo de ciudadanos legos, dirigidos por un magistrado, conocen los hechos y se pronuncian sobre la totalidad de los mismos, a continuación, un magistrado técnico determinará qué pena corresponde al veredicto emitido por el jurado. En su versión más arcaica, el veredicto se componía únicamente de un “sí” o un “no”, esto ha ido evolucionando hacia un cuestionario y más aún hacia la determinación de cuestiones relacionadas con los hechos como por ejemplo determinar circunstancias modificativas de la voluntad.

Se observa un descenso en el número de veredictos emitidos por los jurados en estos países, ya que a través de los recursos que brinda el procedimiento de aplicación de este método de enjuiciamiento, los acusados, en un gran porcentaje evitan el jurado en favor del juez profesional

2.2.3. JURADO ESCABINADO

En este sistema concurren legos y magistrados técnicos, constituyendo todos ellos un colegio que conoce y enjuicia la totalidad del procedimiento: el juicio oral, la culpabilidad o absolución y el establecimiento de la pena, así como la posible responsabilidad civil. En este sistema el hecho enjuiciado y el derecho no se encuentran disociado. Las decisiones son adoptadas por mayoría, así todos los aspectos del juicio quedan en la esfera de competencia del tribunal compuesto por los jueces técnicos y los legos.

En la mayoría de los países, se adoptó este sistema como evolución del sistema “puro”, a través de reformas.

En este sistema, se puede intuir una primacía de los jueces técnicos sobre los jueces legos, que debido a su menor conocimiento del derecho, quedan en segundo plano en las deliberaciones del veredicto, por otra parte, se percibe una mayor confianza en la justicia por parte del pueblo debido al consenso necesario entre jueces y legos.

2.2.4. JURADO MIXTO

Este sistema combina características del jurado anglosajón y del escabinado: el procedimiento sigue la estructura del jurado puro durante todo el proceso hasta la determinación de la sentencia, momento en el que se toma la estructura del escabinato. Los jueces legos, ellos solos, determinan la culpabilidad o inocencia, luego, si el veredicto es de culpabilidad, se forma un escabinato, en el que los jueces legos y los jueces técnicos determinan la pena aplicable al veredicto.

La cuestión subyacente en el institución del jurado (o tribunal en nuestra legislación) es la alternativa entre si un juicio lo deben resolver personas profesionales del derecho (juristas), o personas no versadas en el mismo y, por tanto, menos influenciadas por los tecnicismos de la ley.

Otra de las ideas que influyen en la existencia de jurados es la participación ciudadana en la administración de justicia como una forma de verdadera democracia directa y vinculante.

Después de la clásica separación de poderes, los ciudadanos participan en el órgano legislativo y en el ejecutivo a través del sufragio. Sin embargo, la única forma de participación ciudadana en el Órgano Judicial, que está mucho más profesionalizada, sería a través del jurado como forma de administrar justicia.

2.3. EL SISTEMA PROCESAL MIXTO EN BOLIVIA

2.3.1. SISTEMA PROCESAL ANTES DE LA REFORMA

Antes de la vigencia del Código de Procedimiento Penal actual, el Código de Procedimiento Penal de 1972 implantó el sistema mixto procesal, es decir una combinación del sistema procesal inquisitivo y acusatorio, en la fase de la instrucción regían los principios inquisitivos y en la fase del plenario regían los principios acusatorios²⁰, las diferencias de estos dos sistemas procesales, se analizan seguidamente para valorar los cambios que se introdujeron:

Para los juristas Gimeno, Almagro, Moreno y Cortes, lo interesante del sistema acusatorio, es que aparece como una contienda de partes netamente contrapuestas, acusador y acusado sometidos a un órgano supra ordenado a ambas. Se distinguen perfectamente las funciones de acusación, defensa y juicio. El proceso acusatorio se armoniza con los regímenes democráticos, que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública y reconocen una protección cualificada de las personas y sus derechos en sus relaciones con las instituciones sociales y con el Estado. La justicia se administra en presencia del pueblo y en ocasiones bajo su control. Igual sentido tienen las notas de oralidad y de contradicción.

²⁰ Gimeno Sendra, Vicente, Almagro Nosete, José, Moreno Catana, Víctor y Cortez Domínguez Valentín, 4ta edición "Derecho Procesal" Tomo II El Proceso Penal, Valencia. 1992. páginas 35 al 36

2.3.2. PROBLEMAS DEL SISTEMA PROCESAL ANTERIOR

Sobre la base de los estudios del INE, ILDIS hasta antes de la puesta en vigencia del Código de Procedimiento Penal actual, la justicia Boliviana presentaba los siguientes problemas.

- **La retardación de Justicia era Constante en los procesos penales**, solo el 58% de Causas Ingresadas en un año eran resueltas, por lo que el 42% quedaba pendiente. El índice de presos sin Condena oscila entre el 70% y 80%. La fase de Instrucción que debía resolverse en 20 días, terminaba en un año y en muchos casos en 3 a 4 años. La fase del plenario, frecuentemente se extendía por dos o más años.
- **La justicia era selectiva**, pues los Imputados con buenas condiciones económicas eludían la acción de la justicia mientras que los imputados de bajas condiciones económicas, eran detenidos inmediatamente. De total de denuncias recibidas en la PTJ, apenas el 10% era remitida a la justicia ordinaria y de éstos apenas el 15% llegaba a tener sentencia. Los delitos contra la función pública no se procesaban.
- **La corrupción se enquistaba en todos los niveles**, era normal; la venta de sentencias, las exacciones económicas por parte de los abogados supuestamente para pagar al juez, el cobro por parte de los diligencieros por el transporte para notificar, los supernumerarios que cobran por agilizar cualquier trámite.
- **La justicia era inaccesible**, lo que obliga a que los ciudadanos sean dirigidos a hacer la justicia por sus propias manos, cualquier denuncia presentada es de sumo riesgo para el denunciante y en consecuencia la población no cree en la justicia ni en los jueces, abogados, policías, etc.²¹

²¹ Extractado del periódico, La Razón, Sección Justicia, La Paz, 29 de marzo de 1999, los mismos están basados en estudios del INE

2.3.3. CARACTERISTICAS DEL ANTERIOR CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Los juicios con el anterior Código de Procedimiento Penal tenían las siguientes características:

2.3.3.1. EN LA FASE DE LA INSTRUCCIÓN

- Denuncia del Delito, sin pruebas
- Investigación del delito sin dirección y control judicial
- El Informe en conclusiones de las diligencias de policía judicial, debía ser entregado en 48 horas cuando existía detenido, esto no se cumplía.
- Terminada la investigación, el Fiscal debía requerir (opinar) para que se dicte procesamiento o sobreseimiento, pero éste no cumplía las funciones de acusación en las instancias judiciales.
- Remitido el proceso al juzgado, el juez de instrucción ratificaba las investigaciones de la policía técnica judicial y no controla las garantías.
- De oficio se ordenaba la detención preventiva del imputado.
- El juez al finalizar la instrucción tenía tres alternativas para su decisión.
 - a) Juicio o procesamiento que se prosigue en el juzgado de partido; Sobreseimiento definitivo y él o los imputados quedaban libres, y sobreseimiento provisional y el o los imputados quedaban libres y gozaban de una inocencia a medias, pasado un tiempo se podía reiniciar la acción penal.

2.3.3.2. FASE DEL PLENARIO

Demasiados formalismos en la etapa acusatoria. En el juzgado de partido se debían cumplir los siguientes pasos: dado el decreto de radicación de la causa, se debían realizar las medidas preparatorias para la apertura de debates (presentación de pruebas, audiencia de declaración confesoria), y solo así se daba

la solemne apertura de debates. El desarrollo de las audiencias en el plenario era espaciado y no continuo pudiendo ser indefinido, concluía con la presentación de las pruebas y se señalaba audiencia para la lectura de alegatos, ordenando el juez que pase el expediente a su despacho para dictar la Sentencia y posteriormente leer esta en la audiencia de lectura de sentencia. Las formas de la sentencia, eran: Condenatoria, Absolutoria y declaratoria de Inocencia, la segunda era atentatoria contra el principio de inocencia por que no se puede ser culpable o inocente a medias.

Finalmente, en el antiguo sistema procesal, el juez era el todopoderoso que investigaba y a la vez decidía la suerte del imputado, no existía la presunción de inocencia y ni la comprobación de la denuncia.

TRAMITACION DE LAS ETAPAS PROCESALES	TERMINO LEGAL	TERMINO REAL
<i>Diligencias de policía judicial</i>	<i>48 horas con detenido</i>	<i>369 horas 15 días con detenido</i>
<i>Auto Inicial de Instrucción</i>	<i>24 horas</i>	<i>192 horas 8 días</i>
<i>Periodo de la Instrucción o Sumario</i>	<i>20 días</i>	<i>468 días</i>
<i>Periodo del Plenario</i>	<i>Indefinido</i>	<i>400 días</i>
<i>Sentencia</i>	<i>15 días</i>	<i>341 días</i>
<i>Requerimiento Ministerio Público</i>	<i>5 días</i>	<i>56 días</i>
<i>Auto de Vista Corte Superior de Distrito</i>	<i>10 días</i>	<i>101 días</i>
<i>Auto Supremo, Corte Suprema de Justicia</i>	<i>20 días</i>	<i>217 días</i>
TOTAL DIAS	273 días	1605 días

Cuadro elaborado por Juan Carlos Corzon sobre la base de datos del ILANUD de su libro "El abc del nuevo procedimiento penal"

2.4. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 1970)

A partir del 31 de mayo del 2001, entra en vigencia en el Estado de Boliviano, el Código de Procedimiento Penal, cuyos rasgos más importantes se fijan en los jueces ciudadanos, el juicio oral en la celeridad de los procesos de justicia. La nota relevante de este nuevo procedimiento penal, se destaca en la implementación del modelo procesal penal acusatorio, fundado en los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

La finalidad del Código de Procedimiento Penal en nuestro país, es poner fin al retraso y a los abusos judiciales e introducir importantes y novedosas reformas.

Entre las reformas más importantes implementadas están: la reestructuración de los tribunales, ahora integrados por tres jueces ciudadanos y dos jueces profesionales, los primeros son escogidos por el presidente del tribunal de una lista de doce personas, entre los que no pueden figurar policías, militares ni abogados. El código elimina el juez inquisidor, que es transformado en un juez de control del proceso de investigación conducido por el fiscal.

El nuevo Código regula con la amplitud necesaria todas las garantías que limitan el ejercicio del poder penal estatal, estableciendo sus diferentes manifestaciones y consecuencias así como los derechos y obligaciones que generan, de modo que no se agoten en su sola formulación. Igualmente, se establece que las garantías constitucionales y principios enumerados en el nuevo Código deben ser siempre utilizados como fundamento de toda interpretación y de observancia obligatoria en todo procedimiento que conlleve el ejercicio de la coerción penal estatal, tratando de evitar de este modo que a título de reprimir la criminalidad se violentan las garantías constitucionales y derechos humanos fundamentales.²²

Al respecto, Luis Angel Vasquez Villamor, manifiesta: “El Nuevo Código de Procedimiento Penal, democratiza la administración de justicia posibilitando que

²² Yáñez Cortes, Arturo, “El Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Extractado del libro o documento digital en formato PDF, el cual se en el siguiente link: <http://www.arturoyanezcortes.com/pdf/mono004.pdf>

los ciudadanos comunes decidan, en igualdad de condiciones con los jueces técnicos, sobre la culpabilidad o inocencia de una persona, sobre la base de un análisis imparcial y objetivo de las pruebas que le fueran presentadas durante la audiencia del juicio. Con la participación de los ciudadanos en los Tribunales de Sentencia se permitirá además, tener un efectivo control de la administración de justicia, y además se obligara a que los operadores realicen las actuaciones judiciales en un lenguaje sencillo”.²³

La participación de los jueces ciudadanos, conforme a la legislación vigente, se limita a los delitos con penas mayores a cuatro años y posibilita que las decisiones judiciales incorporen los conocimientos y destrezas de los ciudadanos a los tribunales de sentencia.

Sin embargo los jueces ciudadanos no participan en delitos de acción penal privada, como los giros de cheque en descubierto, desvió de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, delitos contra el honor, daño Simple, Despojo, Alteración de linderos o Perturbación de posesión.

Por otra parte, entre los requisitos para ser juez ciudadano se requiere ser mayor de 25 años de edad, gozar del ejercicio pleno de los derechos ciudadanos y tener profesión, ocupación y oficio. Se excluye para este cargo a los abogados, a los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la fiscalía, a los miembros de las FF. AA. Y de la policía nacional y a las personas que tengan sentencia ejecutoriada. La elección de los jueces ciudadanos es mediante sorteo por las Cortes Superiores de Justicia sobre la base del padrón Electoral facilitado por la Corte Nacional electoral.

Una vez elegidos los jueces ciudadanos, tiene los mismos deberes atribuciones que los Jueces Técnicos.

²³ Ministerio de Justicia y derechos humanos. “El Nuevo Código Y la Diversidad Cultural”, cartilla, La Paz, 2001, pagina 9

Los jueces ciudadanos son remunerados bajo dos modalidades: cuando que se trata de empleados públicos o privados, la empresa donde prestan servicios los debe declarar en comisión con goce de haberes y en el caso de trabajadores independientes, el Estado paga una suma equivalente al 50% de lo que percibe un juez técnico, por cada día de funciones judiciales.

Por otra parte, otra de las principales innovaciones del Código de Procedimiento Penal, es el juicio oral que podría ser el termómetro para auscultar la viabilidad del nuevo sistema. Se espera que con los jueces ciudadanos que deliberaran los fallos se tenga una mejor justicia y al menos las sentencias sean mejor fundamentadas por la existencia de mecanismos de control social, que reducirán las posibilidades de manipulación política como solía ocurrir con el sistema anterior.

2.4.1. VENTAJAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Dr. Luis Angel Vasquez Villamor, destaca las siguientes ventajas del Código de Procedimiento Penal al indicar.

- Lograr una justicia pronta y cumplida a través²⁴ de un escrupuloso sistema de garantías, investigación eficiente, oralidad plena, revalorización de la víctima, control sobre la retardación de justicia, respeto por la diversidad cultural; una verdadera Judicialización de la ejecución penal, además de la simplificación del proceso.
- Diferenciación entre los poderes de decisión (o jurisdiccional), el poder de excepción (o de defensa) y el poder de acción (o requirente), que ocurría anteriormente.
- Plantea la intervención policial para cumplir con la función de asegurar y reunir con urgencia los elementos de convicción, además de evitar que el delito se consuma y prolongue sus efectos, brindando ayuda y protección a la víctima.

²⁴VasquezVillamor, Luis Angel, “ El Nuevo Código de Procedimiento Penal”, La Paz, 1999, Paginas 27 al 29

- Respeto de los derechos y garantías, tanto del imputado como de la víctima estableciendo la oralidad plena, permitiendo a las partes controlar el ingreso de las pruebas y argumentos de las partes, en el proceso y, al Juez la Sentencia o al Tribunal de Sentencia, valorarlas.
- Implementación efectiva de la publicidad, que permite a la comunidad confiar y controlar la correcta administración de justicia.
- El proceso es continuo y sin interrupciones, con un control ciudadano a través de la participación ciudadana en los tribunales de sentencia mixtos.

A estas ventajas, el autor Oscar López, añade las siguientes ventajas:

- El sistema procesal actual, es mas rápido en la dictación de sentencia pues se cumple al máximo los principios procesales de celeridad²⁵, continuidad, concentración procesal, en el desarrollo del proceso penal.
- Incorpora las denominadas en la teoría penal, alternativas a la reclusión, que son una amplia gama de medidas sustitutivas a la utilización del encarcelamiento, de hecho formas des institucionalizadas no tradicionales que sean una opción al actual procesamiento de los delincuentes en el Sistema de Justicia Penal.
- Incorporar la denominada justicia comunitaria, aunque sin orientación teórica, pues no sabe a ciencia cierta si se adscribe a las Teoría del Derecho Penal Mínimo, donde el Estado interviene en la prosecución de los procesos en la comunidad para orientar y guiar o a la Teoría abolicionista del Derecho Penal, donde el Estado no interviene en ninguna forma en la realización de la justicia comunitaria.²⁶

²⁵ En este punto se denota que los autores abrumados por la nueva normativa penal hacen referencia que la justicia será más pronta y oportuna, pues mencionan que con la celeridad, continuidad, concentración y desarrollo del proceso se dictaran más rápido la sentencia, ya que ese era el espíritu de la creación del nuevo sistema procesal penal de ese entonces.

²⁶ LOPEZ HERNAN, Oscar, Estudio del Procedimiento Penal, anotado, concordado y sistematizado; Ediciones de la Asociación de Abogados FidesJus; La Paz, Bolivia; pg. 34

2.4.2. CRITERIOS RECTORES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Los criterios rectores del Código de Procedimiento Penal son:

- **Presunción de inocencia.** Hasta que se demuestre lo contrario
- **Respeto a las garantías constitucionales.** Esto significa, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, el imputado no puede declarar en contra de sí mismo. Asimismo de la defensa amplia e restricta, aplicación al máximo del principio de inocencia y el principio de del debido proceso, es decir que exista un proceso legal dispuesto con anterioridad a la acusación y el de la no condena sin antes de haber sido oído en juicio.
- **La investigación eficiente.** Se trata de lograr un equilibrio entre los derechos humanos y la sanción a las actuaciones, al respecto fiscal dirige la investigación policial pero con control del juez que garantiza la no violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales.
- **La revalorización de la víctima.** La víctima recupera su condición de sujeto natural del proceso dejando de ser simple objeto. Su participación en el procedimiento de acusación es facilitada aunque no se la victimice nuevamente dentro del proceso penal.
- **La oralidad plena.** Que se desglosa en la prueba y el proceso contradictorio, la presencia de las partes del Juez.
- **Participación Ciudadana.** Con la incorporación del ciudadano, da la posibilidad de que todo ciudadano pueda administrar la justicia.
- **Control de la Retardación.** El proceso penal tiene un término de no es indefinido.
- **Diversidad cultural.** Las comunidades indígenas conforme a su propio derecho consuetudinario pueden dar soluciones a los conflictos penales siempre que con ello no afecten derechos y garantías constitucionales.

- **Simplificación del proceso.** El proceso penas se simplifica en cuanto duración y se establecen las llamadas salidas alternativas (conocidas alternativas a la reclusión en la doctrina)²⁷

2.4.3. PRINCIPIOS DEL CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL

Los principios procesales que forman al Código de Procedimiento Penal son: la oralidad, la publicidad, la contradicción e inmediatez.

Cada uno de estos se analizan a continuación:

- **La oralidad,** La oralidad es un presupuesto característico del sistema acusatorio. El juicio oral tiene que ver con la auténtica publicidad y con el proceso contradictorio. Tiene como característica presencia de las partes y el juez, posibilitando así un proceso transparente.

La oralidad, como principio instrumental del proceso penal revolucionado al juicio oral y público, no sólo porque permite concluirlo en tiempo récord, sino también busca una progresiva socialización del derecho en general y del proceso en particular, Montero Aroca, considera que este principio significa, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso.²⁸

El artículo 333 del CPP se refiere al principio de oralidad, y para aclararnos la idea recurriremos a lo que Oré Guardia citado por De la Cruz Espejo dice que: "Conforme a este principio el Juicio oral se desarrolla utilizando como medio de comunicación la palabra hablada, redactándose actas que constituyen resúmenes de las audiencias. El objeto de la oralidad es permitir a los juzgadores la apreciación de la forma como se expresa y

²⁷ Extractado del periódico "La Razón" del 29 de marzo de 1999, sección C de justicia, paginas 3 al 6.

²⁸ Herrera Añez, William, "Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano", Editorial Kipus, Tercera Edición, 2012, páginas 336 y 337

conduce el acusado en la Sala Penal; sus actitudes, reacciones y el grado de veracidad que transmiten sus respuestas: Lo mismo sucede con los testigos, el agraviado, los peritos, etc

Consideraremos que existe una estrecha relación interna entre la oralidad y la inmediación, pues para que el debate sea oral se necesita que los jueces examinen directamente la prueba, contando con la participación de todas las partes intervinientes. En un sentido específico la inmediación se refiere directamente a la relación entre el tribunal y los medios de prueba, de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente la prueba. En este aspecto, es conveniente señalar que los debates prolongados pueden debilitar los beneficios de la inmediación, sin embargo, la experiencia del juez y su habilidad en la dirección de la audiencia, pueden atenuar significativamente estos peligros.

En la actualidad se señala que la oralidad no constituye un principio en sí mismo, sino que es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal. Las pruebas documentales, las actuaciones procesales y de investigación que necesariamente se acumulan por escrito y aquellas que hayan sido recepcionadas de conformidad con el artículo 307 del CPP, serán arrimadas al juicio mediante su lectura.

Finalmente el artículo 30.2 de la LOJ hace referencia al principio de oralidad que sustenta a la jurisdicción ordinaria, y que está a su vez relacionada con otros principios no menos importantes, como la transparencia, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, igualdad de las partes ante el juez e impugnación.²⁹

- **La publicidad** La Constitución Política del Estado, (art. 178.1), proclama, como principios rectores del juicio oral y público, "la independencia,

²⁹ Quiroz Quispe, Jorge Wilder y Lecoña Camacho, Claudia Rosario, "Comentarios al Código de Procedimiento Penal", Editorial Sigla de Editores, La Paz – 2013, Páginas 351 y 352

imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad..." La publicidad, reconocida en la «mayoría de los Convenios y Pactos internacionales, es una conquista pensamiento liberal y se opone a lo que se conoce como justicia de gabinete. En efecto, sin oralidad no hay publicidad o, lo que es lo mismo, solo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia.

Para Gimeno Sendra, este principio constituye una garantía contra el arbitrio judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así como un medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y un instrumento de control popular sobre la justicia". Este autor define al proceso público como "aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general

La publicidad tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia penal sustraída al control público y, por otro, mantener la confianza de la comunidad en los jueces y tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado-Social y Democrático de Derecho, que proclama la Constitución. Así la actuación de las partes y del juez, a la vista del público, convierte al juicio oral en un mecanismo cívico pedagógico, donde se renuevan y actualizan los valores sociales y los derechos fundamentales;-^ El Código procesal (art. 116), proclama que los actos del proceso serán públicos. No obstante, este precepto exige que las. Informaciones periódicas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada. El precepto introduce, excepcionalmente, la reserva que puede ser total o parcial, cuando: 1) afecte al pudor o a la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada; 2) corra riesgo la integridad física de los juecesde algunas de las partes, o de alguna persona

citada; 3) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente y, 4) el imputado o la víctima sea menor de dieciocho años.³⁰

- **La contradicción.-** en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.
- **La continuidad.-** Consiste en que el procedimiento penal se divide en diversas etapas por lo que al finalizar una de ellas, automáticamente se da nacimiento a la siguiente etapa procesal, por lo que al terminar la averiguación previa y al existir elementos suficientes se da inicio a la etapa de la preinstrucción y así sucesivamente. Por otra parte el principio de concentración nos establece que se trata de realizar en una sola audiencia todo el procedimiento.
- **La inmediación.-** este principio es formal, significa que el tribunal y las partes toman conocimiento directo de la actividad probatoria; y objetivamente, el juez o tribunal estará en mejores condiciones de formar su convicción y resolver la acción penal. Tal como grafica el Tribunal Supremo³¹, la inmediación significa la relación interpersonal directa frente a

³⁰ Herrera Añez, William, “Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano”, Editorial Kipus, Tercera Edición, 2012, páginas 369 y 370

³¹ AS N° 237, de 1 de agosto de 2005

frente, cara a cara entre acusado y el juzgador entre el acusado y el acusador, entre el acusado y los defensores y entre estos y el juzgador y el acusado, respectivamente.

- **La comunicación.**- autorizara el juez o tribunal la instalación en sala equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación y otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate siempre que no se trate de juzgamiento de menores.³²

2.4.4. LAS ETAPAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Las etapas determinadas en el Código de Procedimiento Penal son:

2.4.4.1. ETAPA PREPARATORIA

La etapa preparatoria, es la serie de actos necesarios encaminados a determinar si se debe ingresar o no a la etapa del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante y la defensa propia del imputado como presupuesto adversativo o acusatorio.³³

En esta se distinguen las siguientes notas características:

- Cualquier persona puede denunciar el delito a la policía. Art. 284 del CPP.
- La policía recibe la denuncia y se la comunica a la Fiscalía. Art. 288 del CPP.

³² Duran Rivera, Jesús "Nuevo Código de Procedimiento Oral", pagina 204, editorial Alexander, Cochabamba, 2002

³³ Córdova Saavedra, Armando, "Manual Práctico de Procedimiento Penal", Editorial TEMIS, Segunda Edición, Cochabamba – 2014, Página 24

- El fiscal investiga el caso con la colaboración de la policía.
- El juez de instrucción, vigila el cumplimiento de las garantías constitucionales.
- Concluida la investigación, el representante del ministro público puede tomar tres decisiones:
 - a) Si hay fundamentos que indican la culpabilidad del acusado, presentar ante el juez o tribunal de sentencia la acusación;
 - b) Pedir ante el Juez la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado, utilizar su facultad de criterio de oportunidad o la conciliación.
 - c) Determinar el sobreseimiento si el hecho no existió, el imputado no participo en él, los elementos de prueba son insuficientes o es que el hecho no constituye delito.

Así la etapa preparatoria – Según hace referencia el Dr. Armando Córdova, se halla integrada por 3 fases:

A) PRIMERA FASE – Los Actos Iniciales o de La Investigación

Preliminar.- El cual comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Art. 284)

La denuncia constituye el conocimiento verbal o escrito, que se hace ante funcionario o autoridad competente sobre la comisión de un hecho presuntamente punible, para efectos de su investigación en procura de su esclarecimiento, y captura de los responsables.³⁴

B) SEGUNDA FASE - Desarrollo de la Etapa Preparatoria.- Esta fase

comienza con la imputación formal, el cual presenta el inicio del proceso penal, (Art. 301 del CPP)

³⁴ Espinoza Carballo, Clemente, “Código de Procedimiento Penal (Anotaciones, Comentarios y Concordancias), Edición 2012, Reimpresión 2014, Editorial El País Srl. Santa Cruz, Pagina 326 Art. 284

Según la Sentencia Constitucional: N° 1036/2002 – R de fecha 29 de agosto de 2002, determinando que “la imputación formal que marca el inicio del proceso penal, debe ser efectuada obligatoriamente por los fiscales en las primeras actuaciones, es decir, una vez recibidas las actuaciones policiales en las investigaciones preliminares conforme a las normas previstas por los Arts. 300, 301 y 302 del CPP que significa que el Fiscal bajo pena de responsabilidad debe efectuar la imputación forma en el momento inicial de la etapa preparatoria y no después de que transcurrieron semanas o meses....”³⁵

C) TERCERA FASE – Conclusión de la Etapa Preparatoria o Actos Conclusivos.- Esta constituida por los “actos conclusivos” (Salidas alternativas, Sobreseimientos y acusación)

2.4.4.2. JUICIO ORAL

La ley 1970, de 25 de marzo de 1999, ha estructurado el proceso penal en cinco fases:

- Etapa preparatoria del juicio
- Intermedia
- Juicio Oral y público
- Recursos
- Ejecución Penal³⁶

³⁵ Espinoza Carballo, Clemente, “Código de Procedimiento Penal (Anotaciones, Comentarios y Concordancias), Edición 2012, Reimpresión 2014, Editorial El País Srl. Santa Cruz, Citando a la S. C. N° 1036/2002 – R, Pagina 344

³⁶ Herrera Añez, William, “Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano”, Editorial Kipus, Tercera Edición, 2012, páginas 29 a la 32

A lo largo del proceso se manifiesta plenamente el sistema acusatorio (aunque todavía perviven algunos resabios del sistema inquisitivo), que impide juzgar a nadie sin que previamente exista acusación y al órgano jurisdiccional, juzgar sobre hechos y a personas distintas de las acusadas o condenar por hechos distintos de los que han sido acusados.

En la interpretación de la Sentencia Constitucional 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002, el procedimiento ordinario del juicio penal se compone de tres etapas 1) LA ETAPA PREPARATORIA, 2) LA ETAPA INTERMEDIA Y 3) EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO (oral y público). Esta estructura cambia, sin embargo, cuando se trata de enjuiciar los delitos de acción privada (Art. 20), o aquellos delitos de acción pública, cuando se haya convertido la acción (Art. 26) cuya fase cumbre puede iniciarse directamente ante el juez de sentencia o, en su caso, cambiar el procedimiento en la etapa preparatoria,³⁷

La preparación y desarrollo del juicio oral y competencias de los jueces de sentencia y tribunales de sentencia, se pueden examinar en los siguientes artículos del código de procedimiento penal³⁸:

- Art. 340 (Preparación del juicio). “El juez o el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, radicará la causa y notificará al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días. Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y, en su caso, la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas

³⁷ Herrera Añez, William, “Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano”, Editorial Kipus, Tercera Edición, 2012, páginas 359

³⁸ Duran Rivera, Jesus “Nuevo Código de Procedimiento Oral”, pagina 210, editorial Alexander, Cochabamba, 2002

de descargo. Vencido éste plazo, el tribunal dictará auto de apertura del juicio”

- Art. 61 (Sorteo de los jueces ciudadanos) Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización, el Presidente del tribunal elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes.

- Art. 62 (Audiencia de constitución del Tribunal). “La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:
 1. El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;
 2. Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista;
 3. Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;
 4. Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y

deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

- Artículo 63º.- (Circunstancias extraordinarias). “Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio. Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección.”

- Artículo 53º.- (Jueces de Sentencia). “Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:
 1. Los juicios por delitos de acción privada;
 2. Los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
 3. Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
 4. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
 5. La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos.

- El fallo del juez acorde el Artículo 357, señala que “concluido el debate en la misma audiencia el juez dictara sentencia”.

- El tribunal de Sentencia, según el Artículo 52, está conformado por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos; los ciudadanos son elegidos y luego toman el juramento. Ya en el proceso da lectura y fundamentación a la acusación; a la declaración del imputado y la recepción de pruebas (testificación, documental, pericial, etc.) aquí se puede ampliar la acusación con otros delitos; el fiscal, el querellante y el defensor del imputado e incluso este, formularan sus conclusiones en forma oral.

Las funciones del Tribunal de Sentencia son las siguientes³⁹:

- Participar de toda la audiencia de juicio oral, publico, continuo, y contradictorio.
- Valorar las pruebas en forma objetiva
- Exponer sus decisiones en forma fundamentada
- Los jueces ciudadanos únicamente deliberan sobre lo visto y oído en audiencia del juicio, definiendo si corresponde la absolución o condena del imputado, para luego definir los años de la pena en caso de ser culpable.
- Todas las decisiones del Tribunal de Sentencia se adoptan por mayoría.
- Artículo 358 (Deliberación) “Sus miembros se reunirán para deliberar en secreto en presencia del secretario y luego votaran. Las decisiones serán asumidas por la mayoría de voto. Inmediatamente volverán a la audiencia para leer la sentencia que puede ser:
 - a) Absolutoria: Cuando el tribunal no tenga la absoluta convicción de la responsabilidad del imputado.

³⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Cartilla “El Nuevo Código de Procedimiento Penal y diversidad cultural”, pagina 9.

- b) Condenatoria. Cuando el tribunal tenga absoluta convicción sobre responsabilidad del imputado.
- c) Es menester denotar que un proceso penal, conforme a la legislación vigente, no solo se resuelve con sentencias condenatoria y para ello se han creado las figuras procesales de la conciliación (Art. 377), la reparación del daño causado en casos de inimputabilidad y la justicia comunitaria.

2.5. LAS GARANTIAS PREVISTAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El instrumento jurídico enfatiza las garantías para la prosecución del proceso penal, es decir el Estado de Derecho, la protección de los Derechos y Garantías Constitucionales de todos los ciudadanos, la participación ciudadana directa en la administración de justicia como un punto de equilibrio para luchar con la delincuencia con eficiencia, sin vulnerar garantías procesales.

Las garantías constitucionales se encuentran reconocidas en la ley 1970 como la esencia del proceso penal en un Estado Democrático de Derecho, en el cual principios como el de legalidad y primacía constitucional resultan inocuos sin el entendimiento de que el respeto a los derechos fundamentales es labor primordial del Estado, por lo que las garantías operan como mecanismos destinados a asegurar el respeto de la dignidad humana.

Las garantías constitucionales aplicables al proceso penal pueden distinguirse en aquellas destinadas a limitar el poder represivo del Estado y en aquellas que persiguen la efectividad del proceso penal en resguardo de la seguridad y estabilidad.

Las garantías específicas aplicables a los procesos penales en resguardo del imputado deben entenderse como contenciones que permiten el libre ejercicio de los derechos, ya que solo las garantías permiten el ejercicio de los derechos.

Es en ese sentido que las garantías específicas que se señalan a continuación son una revisión de algunas líneas conceptuales producidas por el Tribunal Constitucional de Bolivia, para comprender su definición en la práctica, no obstante es necesario precisar que en este repaso no se encuentran todas las líneas atinentes a las garantías constitucionales aplicables al proceso penal, por la magnitud cuantitativa y cualitativa de la producción jurisprudencial, por lo cual este pretende constituirse en un repaso a algunas que consideramos importantes.

2.5.1. DEBIDO PROCESO

Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto, derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social - y democrático de Derecho⁴⁰. Tal como se prevé en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional en sus Arts. 115, 117, y 180

Artículo 115.

“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al DEBIDO PROCESO, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

Artículo 117.

“I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un DEBIDO PROCESO. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.”

Artículo 180.

⁴⁰Rodríguez Fernández, Ricardo, “Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal”, Editorial Comares, Granada – 2000, pág. 82

“I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, DEBIDO PROCESO e igualdad de las partes ante el juez.”

El debido proceso, debe constituir una garantía en todo proceso, sea este de carácter civil, administrativo, penal u otros contemplados dentro de economía jurídica de un país, que garantice el estado de derecho y la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales.

Por su importancia, y pese a que este ensayo se refiere a la esfera penal, séame permitido a título de introducción, citar al ilustre tratadista y catedrático de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de Montevideo, profesor extraordinario de las Universidades de San Marcos y México, Dr. Eduardo J. Couture, que al referirse a la tutela constitucional de la justicia y a las garantías constitucionales del proceso civil, después de analizar la excepción como instrumento técnico de la garantía del debido proceso, expone una serie de consideraciones importantísimas dentro de la conceptualización global del debido proceso.⁴¹

Ha sido definido por las sentencias 418/2000-R y 1276/2001-R, como:

Como garantía constitucional y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está entendido por el Tribunal Constitucional, en su uniforme jurisprudencia, como "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (..), comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

⁴¹ Ortega Soto, Alejandro, "EL DEBIDO PROCESO", Editorial G.H.c. Otero de la Vega, Santa Cruz – 1995, Pag.

Su distinción en cuanto a la tutela judicial ha sido determinada por SC 1044/03 – R, determinando que:

La garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley. En ese contexto constitucional referido, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas. A su vez, de ambas garantías se deriva el principio pro actione, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

2.5.2. DERECHO A LA DEFENSA

Desde la perspectiva del derecho procesal penal – explica Melgarejo del Castillo - el derecho de defensa puede ser definido como la facultad que tiene todo imputado de manifestar y demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad penal”⁴²

Como se refleja en los Arts. 8 y 9 del CPP., el cual hace mociones acerca de la defensa material y la defensa técnica respectivamente.⁴³

Sobre la relación entre el derecho a la defensa y la notificación defectuosa la sc. 1069/01 – R, ha entendido que:

⁴² Melgarejo del Castillo, Rodolfo, “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Pagina 74

⁴³ Corzón Medina, Juan Carlos, “Abc del Nuevo Procedimiento Penal”, TOMO I, Editorial Producciones CIMA, La Paz – 2001, Pág. 26

Que, de dichos preceptos legales se colige claramente que la notificación que adolezca de defectos en su realización, si bien constituye un defecto relativo que no causa necesariamente la nulidad, esta situación sólo se da cuando ha cumplido su finalidad o cuando las partes aceptan dicho defecto, lo que no ocurrió en el caso de autos, dado que el Abogado Defensor al ser notificado sin hora que acredite su oportunidad y dentro del plazo de las 24 horas, no pudo comunicarle al recurrente de la audiencia señalada, lo cual observó en el acto procesal; empero, la Jueza recurrida no reparó tal defecto procesal y prosiguió con la celebración de la audiencia, en lugar de suspenderla y ordenar una nueva notificación, en resguardo no sólo del derecho a la defensa, sino también al debido proceso y el principio de igualdad protegidos por la Constitución y las Leyes.

2.5.3. NADIE SERÁ OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO

El objeto de esta garantía constitucional es evitar que una persona se declare culpable de un delito no cometido. A decir del constitucionalista Boliviano Antonio Ribera: “es evitar errores, judiciales por los que se envié a la cárcel a un inocente y se deje en libertad a un culpable.”⁴⁴

Esta garantía está amparada bajo el Art. 121 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 121.

I. “En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.”

⁴⁴Corzón Medina, Juan Carlos, “Abc del Nuevo Procedimiento Penal”, TOMO I, Editorial Producciones CIMA, La Paz – 2001, Pág. 30

El Derecho a guardar silencio no implica una acción que afecte la averiguación de la verdad, como lo ha establecido la SC. 40/01 – R.

Que es necesario dejar establecido que el derecho a guardar silencio, es una garantía constitucional que emerge del principio de que nadie será obligado a declarar contra sí mismo, por lo que resulta inadmisibles que el Juez lo considere como una acción que perjudique o afecte la averiguación de la verdad.

2.5.4. DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES INDEBIDAS (PRINCIPIO DE CELERIDAD)

El principio de publicidad, (...) tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho.

El cual es un elemento fundamental la celeridad procesal fijado en nuestra L.O.J. como principio en su art. 3 numeral 7, el cual

“Comprende el ejercicio oportuno y sin DILACIONES en la administración de justicia.” y la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 115. II. Reflejando en su parte final “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y SIN DILACIONES.”

Y también el debido proceso, que entre una de sus garantías otorga el derecho a ser procesado sin dilaciones indebidas, a cuyo efecto todas las disposiciones adjetivas tienen entendido en las sentencias constitucionales 1070/01 – R, 804/01 – R, como:

(...), resguardan el derecho los plazos por los cuales deben regirse estrictamente los administradores de justicia, a fin de evitar el retardo de justicia. "(...) es menester para este tribunal reiterar que todas las peticiones que estén vinculadas al derecho de libertad en cualquier materia, deben ser atendidas de forma inmediata, para el caso de no existir una norma que establezca un plazo y si existe

se debe cumplir estrictamente lo determinado, por ser el citado derecho fundamental y primario después de la vida

El derecho de ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas imposibilita la presencia de demoras indebidas como la ha precisado la SC 1074/01 – R, al expresar, que:

la solicitud de revocatoria del Auto Inicial de la Instrucción ha sido remitida en "Vista Fiscal" el 24 de marzo de 2001 (fs. 20), sin que hasta la fecha de interposición del presente Recurso se haya recibido en el Despacho Judicial el requerimiento fiscal correspondiente, lo que entraña una innegable retardación de justicia, cuya responsabilidad comprende al representante del Ministerio Público y, lógicamente, a la Jueza de la causa, pues es obligación suya velar por el desenvolvimiento del proceso en los plazos legales. Razón que corrobora la procedencia del Hábeas Corpus a favor de la imputada, que tiene el derecho de ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas y de acuerdo al procedimiento establecido a tal fin, máxime si ha reiterado varias veces su solicitud de revocatoria, contrariamente a lo aseverado por la recurrida.”

2.5.5. DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA.

Los elementos considerado por el Tribunal Constitucional para la sentencia justa penal son: sentencia ajustada a derecho y debidamente motivada, como lo ha expresado la SC. 861/01 – R, al señalar que:

Que la omisión observada no puede ser subsanada y menos suplir las falencias antes anotadas con la declaración realizada en el Auto Supremo de 9 de julio de 1998 (fs. 1319), que determina que el conflicto de competencia ya había sido resuelto con el número necesario de votos pese a la inexistencia de la resolución firmada, que en los hechos supone una flagrante violación al debido proceso, entre cuyos componentes se encuentra la necesaria sujeción al ordenamiento jurídico y el derecho a la sentencia justa, entendiendo esta última como aquella

sentencia ajustada a derecho y debidamente motivada, para llegar a una conclusión. Elementos que en el caso en análisis no han sido observados al no haberse dictado la Resolución correspondiente observando las formalidades exigidas por el art. 192 del Código de Procedimiento Civil.

2.5.6. DERECHO AL JUEZ NATURAL

Se refiere al juez natural como el derecho fundamental de toda persona a ser juzgado por un órgano jurisdiccional designado por ley antes del hecho de la causa.⁴⁵

El cual está amparado en el Art. 120. I.

“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridad es jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.Y también señalado en el Art. 2 del CPP “nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y la ley, con anterioridad al hecho de la causa”

El alcance y finalidad del derecho al Juez natural ha sido precisado en la SC. 560/02-R, al señalar, que:

Que, de manera general, el art. 14 aludido, guarda vinculación con la garantía universalmente reconocida en la legislación comparada y los tratados internacionales sobre derechos humanos, del Juez natural, que tiende a evitar la sustitución implantación de órganos jurisdiccionales distintos a los que de manera regular tienen establecida su competencia para conocer el asunto en cuestión.

Que los alcances del precepto constitucional (art. 14) no pueden extraerse de la literalidad del precepto, sino de la finalidad que el mismo tiene dentro del orden

⁴⁵Corzón Medina, Juan Carlos, “Abc del Nuevo Procedimiento Penal”, TOMO I, Editorial Producciones CIMA, La Paz – 2001, Pág. 23

constitucional. De ahí que, de manera congruente con lo anotado, cuando dicho precepto dice "Nadie debe ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa", está desarrollando la garantía del Juez natural, dentro de los alcances anteriormente expuestos, y no a prohibir que un Juez designado después del hecho conozca y revuelva el caso, pues esto no sólo que no cumpliría la función teleológica del mismo, sino que sería de imposible aplicación; pues, ni aún existiendo jueces vitalicios podría cumplirse tal exigencia, que como ha quedado establecido no está presente en el espíritu de la norma.

Asimismo se ha señalado que la designación de Jueces ciudadanos no vulnera este derecho en la SC 560/02-R, al precisar, que:

Que los alcances del precepto constitucional (art. 14) no pueden extraerse de la literalidad del precepto, sino de la finalidad que el mismo tiene dentro del orden constitucional. De ahí que, de manera congruente con lo anotado, cuando dicho precepto dice "Nadie debe ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa", está desarrollando la garantía del Juez natural, dentro de los alcances anteriormente expuestos, y no a prohibir que un Juez designado después del hecho conozca y revuelva el caso, pues esto no sólo que no cumpliría la función teleológica del mismo, sino que sería de imposible aplicación; pues, ni aun existiendo jueces vitalicios podría cumplirse tal exigencia, que como ha quedado establecido no está presente en el espíritu de la norma. Que los alcances del precepto constitucional (art. 14) no pueden extraerse de la literalidad del precepto, sino de la finalidad que el mismo tiene dentro del orden constitucional. De ahí que, de manera congruente con lo anotado, cuando dicho precepto dice "Nadie debe ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa", está desarrollando la garantía del Juez natural, dentro de los alcances anteriormente expuestos, y no a prohibir que un Juez designado después del hecho conozca y revuelva el caso, pues esto no sólo que no cumpliría la función teleológica del mismo, sino que sería de imposible

aplicación; pues, ni aun existiendo jueces vitalicios podría cumplirse tal exigencia, que como ha quedado establecido no está presente en el espíritu de la norma.

2.5.7. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El alcance del principio de presunción de Inocencia ha sido definido por la SC. 796/2002-R, al señalar, que:

Ya no se puede presumir la inocencia de los recurrentes al existir sentencia condenatoria", es errónea, dado que la presunción de inocencia acompaña al imputado desde el inicio del proceso hasta que exista contra él sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada; resolución que únicamente adquiere tal estado, cuando, luego de agotarse todas las vías establecidas por el procedimiento y sus plazos para impugnar la sentencia (...)

A estas garantías procesales el Dr. William Herrera Añez acota las siguientes:⁴⁶

- **La oralidad** como medio originario y natural que tiene la persona, frente a la escritura de los actos procesales, que permite al juzgador verificar directamente los testimonios, percibir cualquier actitud entorpecedora del testigo, mayor agilidad y una tramitación más expedita. El juicio será oral, las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictaran verbalmente.
- **La inmediación del tribunal**, con las partes y la actividad probatoria que permite el sagrado derecho a la defensa, puede ser analizada desde dos puntos de vista:

Formal, consiste en tomar conocimiento directo de las partes y la información que proporcionan para la convicción del tribunal

Objetiva, que busca que el tribunal tome conocimiento directo del hecho la prueba para resolver la acción penal en mejores condiciones; todas las

⁴⁶ Herrera Añez, William, "Derecho Procesal Penal" el nuevo procediendo penal, editorial universitaria, 1ra edición Santa Cruz de la Sierra, 1999, Paginas 54 al 61

pruebas deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales, directa y simultáneamente.

- **La concentración y la continuación**, exigen que el juicio se realice en presencia de los sujetos procesales, sin interrupciones, para el que toda prueba debe ser reunida y evacuada sucesiva y conjuntamente. La continuidad significa que entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento del fallo debe haber una aproximación temporal inmediata.

El juicio ha de realizarse en sesiones continuas (Art. 16), hasta agotar por completo su tramitación y la prueba. Una vez examinada la prueba y oída la discusión entre las partes, de inmediato se da por concluido el debate y el tribunal se retira a deliberar.

- **A la comunidad de la prueba en el juicio oral y público**, todo elemento probatorio debe ser común a todas las partes y ninguna prueba debe dejar de valorarse por renuncia de las partes.

La sana crítica o la libre convicción del juzgador es una garantía que ocurre de una posición intermedia entre los rigores de un sistema de valoración probatoria que obliga al juez a someterse a determinadas probanzas preestablecidas por ley, con un valor también predeterminado para cada tipo de prueba. La sana crítica debe estar sujeta a reglas del entendimiento humano, la íntima convicción tiene que ver con pautas culturales según el contexto social en el que el conflicto, legal se suscite y donde las costumbres y el sentido común sean determinantes para juzgar los hechos y las conductas humanas. El principio de la sana crítica significa que el juez puede hacer llegar al juicio penal, para su valoración, cualquier tipo de prueba, siempre y cuando lo haga de conformidad con el procedimiento legal previsto.

- **La identidad física el juzgador** es una conquista del sistema acusatorio que está en contra de los llamados jueces “sin rostro”, existentes en Colombia Perú para conocer delitos de terrorismo y narcotráfico. El

imputado debe enfrentarse a la acusación y a la persona que le esta juzgando en contacto directo con el órgano jurisdiccional.

- **La imputación en contra del imputado** tiene que ser clara y precisa. En los hechos, le imputación formula una hipótesis sobre la que debe circunscribirse todo el proceso y la decisión del juzgado, constituyéndose en la plataforma que sirve de base al juicio, bajo los siguientes requisitos mínimos.
- **La identificación del imputado**, ya que la acción penal es personalísima. La acusación debe dirigirse contra persona física y no solo nominalmente individualizada.

Una relación circunstanciada del hecho atribuido que recoja el objeto factico del proceso. Es preciso hacer una descripción detallada del hecho comenzando por ubicar el lugar, tiempo y modo en que se realizo la conducta tenida por delictiva. Esta relación del hecho, debe ser clara y precisa; no debe contener contradicciones que obstruyan la investigación y juzgamiento del delito. La relación ha de ser específica, debe relatar separadamente cada hecho cuando se trate de varios acontecimientos o conductas.

Hacer una valoración jurídica preliminar determinando que delito se hubiera cometido, hay que enmarcar el hecho imputado en concreto con la hipótesis genérica que describe la norma penal.

Exposición breve de los motivos en que se fundamenta la acusación refiere a la necesidad de que el representante del ministerio público exponga sucintamente los motivos, de hecho y de derecho, que lo determinan a formular la acusación.

La imputación debe indicar al órgano jurisdiccional las diligencias útiles para la averiguación de la verdad; tiene que ofrecer la prueba relevante para demostrar el delito consumado.

- **La correlación entre la acusación y la sentencia** es la plataforma fáctica que debe servir de límite al accionar de los sujetos procesales a lo largo del proceso y la resolución definitiva o sentencia entre la acusación y la sentencia.

El propósito de este postulado es impedir que el imputado sea condenado por hechos diversos a los que se le atribuyeron. El fallo debe contener una relación de hechos probados, tenidos por ciertos, y aquellos extremos que no han sido demostrados. El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación.

- **Prohibición de la interdicción de la reforma peor** (reformatio in peius), consistente en que el Tribunal superior no puede gravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la sentencia impugnada. Cuando la resolución solo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

2.6. JUSTICIA PRONTA Y OPORTUNA COMO UN DERECHO PARA LA NO RETARDACION DE LA JUSTICIA

Entre los derechos humanos más importantes de las personas se pueden identificar a los siguientes: el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso.

El derecho de acceso a la justicia es la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica.

El derecho al debido proceso es la capacidad o potestad que tiene toda persona a ser sometida a un juicio imparcial, respetando todos sus derechos, para la determinación de una responsabilidad penal, o para que se determinen sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de otra índole.

Como se podrá advertir ambos derechos están vinculados al sistema judicial y la impartición de justicia por el Estado. Son derechos que exigen de una pronta y oportuna tramitación y resolución de los procesos judiciales.⁴⁷Y se puede advertir lo siguiente:

En resguardo de estos dos derechos humanos, el Art. 115 de la Constitución expresamente proclama lo siguiente: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Sin embargo, la realidad contrasta con ese escenario ideal previsto por la Constitución, toda vez que la impartición de justicia no es pronta ni oportuna; los procesos judiciales no se resuelven en plazos razonables, de manera que la retardación de justicia es la regla, la justicia pronta y oportuna es la excepción.

Según un estudio realizado por el consultor de la Fundación Para la Democracia Multipartidaria, Dr. Carlos Böhrtrahola, la retardación de justicia en materia penal es alarmante y preocupante. Según ese estudio, en la ciudad de Cochabamba, durante la gestión 2010, se tenían 13.867 denuncias presentadas en gestiones anteriores, y durante esa gestión ingresaron un total de 8.105 denuncias, totalizando 21.983 denuncias de delitos cometidos; de ese total, 4.797 denuncias fueron rechazadas, solamente 863 dieron lugar a la presentación de imputación formal, habiendo quedado pendientes de resolución un total de 16.225 denuncias;

⁴⁷ Rivera, José Antonio, Abril, 2012, Extractado del Periódico on line, LOS TIEMPOS, “El problema de la retardación de justicia” del siguiente link:

http://www.lostiempos.com/diario/opiniones/columnistas/20120412/el-problema-de-la-retardacion-de-justicia_167535_351481.html

ello significa que solamente el 3,9 por ciento de víctimas lograron que su caso ingrese a investigación.

Ese mismo año, en la etapa de la investigación existían un total de 2.821 casos con imputación formal en proceso de investigación, de los que 307 concluyeron con acusación formal, 174 con procedimiento abreviado, 411 con sobreseimiento, 152 con aplicación de criterios de oportunidad, y 135 con extinción por vencimiento del plazo; ello significa que solamente 481 casos, que equivale al 17 por ciento del total de casos, fueron llevados a juicio oral.

Finalmente, en la etapa del Juicio Oral, el año 2010 los Tribunales de Sentencia atendieron 1.440 procesos penales, de los que resolvieron con sentencia 169 casos, quedando pendientes de resolución 1.271 procesos; lo que significa que del total de procesos en trámite, solamente el 12 por ciento concluyeron con sentencia.

Los datos son realmente preocupantes; sin embargo, cabe aclarar que la retardación de justicia se viene arrastrando desde hacen décadas atrás; en realidad es uno de los grandes problemas que enfrenta el sistema judicial del Estado.

La retardación de justicia tiene múltiples causas y factores, entre las que se pueden mencionar las siguientes: a) la inadecuada e insuficiente asignación presupuestaria (menos del 1 por ciento del presupuesto general), que se refleja en la insuficiente cantidad de juzgados y tribunales de justicia, así como de Fiscalías de Materia e insuficiente equipamiento, entre otros; b) la inadecuada organización institucional y territorial del Órgano Judicial y del Ministerio Público; c) una inadecuada legislación procesal, caracterizada por normas excesivamente ritualistas y formalistas que dan lugar al uso de artificios para obstruir la acción de la justicia; d) la insuficiente e inadecuada formación profesional, que se refleja en un ejercicio profesional no siempre apegado a los principios ético morales y la lealtad procesal.

Las reformas introducidas en la Constitución y la Ley del Órgano Judicial, y las acciones emprendidas hasta el presente, no han contribuido a superar la retardación de justicia, ya que las principales reformas se han efectuado en el nivel de los altos Tribunales de Justicia, y no en el nivel de los juzgados de instancia y los Tribunales de Apelación; tampoco en el Ministerio Público y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Para superar la retardación de justicia se requiere de una urgente formulación de la política estatal y un plan de acción que debe ser el resultado de una acción conjunta entre el Órgano Judicial, el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, el Órgano Legislativo, las universidades y los colegios de abogados.

2.7. LOS SUJETOS PROCESALES

En el proceso penal necesariamente han de existir dos sujetos, sin cuya concurrencia no se puede entrar en el proceso penal, que mantengan posiciones contrapuestas, de modo que cuando no se dé contradicción, finalizará el proceso o no se llegará a abrir; hay una parte activa, un acusador que pide la condena por entender que el acusado ha cometido un hecho delictivo, por cuanto la jurisdicción no puede actuarse de oficio; y como parte pasiva ha de haber un acusado, frente a quien esa condena se pide, que ocupa la posición contraria, defendiéndose de la acusación para obtener su absolución o una condena más reducida, ejercitando su derecho a la libertad.⁴⁸

El Código de Procedimiento Penal, en el Libro segundo, trata sobre la Justicia penal y los Sujetos procesales, frecuentemente asimilado y por una generalidad de personas involucradas en el campo legal, como "partes procesales", y según dicen algunos autores bolivianos en el ámbito procesal penal, evocando a Roxín, se

⁴⁸ Tola Fernández, Ricardo Ramiro. "Derecho Procesal Penal". Editorial El Original – San José, 1ra Edición, 2013, Pagina 128

estuviera frente a un "proceso de parte", cuando la doctrina dominante y mayoritaria afirma que esta es una categoría conceptual que se reserva a la definición de derechos privados. Por ende, de mayor vinculación al proceso civil que al penal, en el entendido que el Estado tiene un interés superior al de la justicia de dos personas en contienda, como sería la conservación del orden mediante la correcta e imparcial aplicación de la ley.

Los principales actores del Código de Procedimiento Penal y las funciones o responsabilidades que lo caracterizan son:

ACTORES DEL CPP	FUNCIONES
JUECES CIUDADANOS	<i>Son los jueces elegidos por sorteo de las listas electorales.</i>
JUEZ TÉCNICO	<i>Son los jueces de carrera judicial que han estudiado derecho y son abogados.</i>
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	<i>Es uno de los jueces técnicos que son sorteados después de la radicatoria y es quien dirige la Audiencia</i>
FISCAL	<i>Es aquella persona que defiende la legalidad y los intereses generales de la sociedad, que tiene la función de acusar a los que han cometido delitos de acción pública. Debe investigar los hechos y luego en el juicio, probarlos</i>
QUERELLANTE	<i>Se considera a la víctima que se constituye en un acusador particular y presenta su querrela ante el Ministerio Público y participa activamente en el proceso penal.</i>

VICTIMA	<i>Es la persona directamente ofendida por el delito. Si el hecho es la muerte de la persona se considera víctima a la familia más cercana.</i>
IMPUTADO	<i>Es aquella persona de o mayor de 16 años, a quien se le atribuye la presunción de la comisión de un hecho delictivo.</i>
DEFENSA ESTATAL	<i>Es el abogado que si bien es denominado de OFICIO es dependiente del Órgano Judicial y si es denominado abogado de DEFENSA PUBLICA es dependiente del Órgano Ejecutivo, al no tener los medios económicos para pagar un abogado particular.</i>

Fuente elaboración propia, con datos del Código de Procedimiento Penal

2.8. FACTORES Y ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN LA FALENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES -JUECES CIUDADANOS- EN LOS JUICIOS ORALES

El juicio desarrollado y con participación por jueces ciudadanos; instituido en varios países como jurados y diferentes denominativos, constituye uno de los temas más controversiales en la actual doctrina procesal penal, al encontrarse con entusiastas defensores y férreos detractores, algunos de ellos con estimaciones de índole política, ya que esta institución representa la intervención popular en la administración de justicia.

Entre las principales inconvenientes, críticas y controversias del tribunal compuesto por jueces ciudadanos se tienen las siguientes:

2.8.1. EL NIVEL DE INSTRUCCIÓN DE LOS JUECES CIUDADANOS

“Una de las tantas críticas que se ha formulado a la figura de los jueces ciudadanos, es en cuanto a la capacidad de sus miembros para poder emitir un veredicto justo e imparcial, ya que en muchos de los casos, estos no cuentan con la formación profesional adecuada, para poder efectuar una verdadera valoración d los alegatos y de la prueba vertida; menos aún, cuando los elementos de prueba se basan en instrumentos de carácter técnico, como estados financiero, libros contables, peritajes, documentos de obligación, etc.; en donde al final, los ciudadanos reunidos en unos cuantos días, terminan emitiendo su veredicto con un carácter emocional o en base a prejuicios propios, y no con criterio técnico jurídico, menoscabándose en muchos de los casos el ideal de la justicia,, que es al que debe anhelar todo estado Democrático⁴⁹.

“Estudios desarrollados por sociólogos y psiquiatras, revelaron múltiples casos en los que en la determinación de veredictos, influían factores tales como el sexo, edad, raza, profesión y religión”⁵⁰

“El profesor, George P. Fletcher, en una de sus obras, cuestionaba hasta qué punto se puede evitar que los jueces ciudadanos se identifiquen con las víctimas, cuando estos pertenecen a determinados grupos, y de esta forma lograr la mayor imparcialidad del jurado. Es fácil percibir que muchos de esos

Cabo quedara en el fuero interno de los participantes en el veredicto final⁵¹ y en segundo lugar “porque no queda excluido el riesgo de absorción” o dominio de los legos por parte de Juez técnico, aquí lo que debería primar es la capacidad de influir del profesional y la capacidad decisoria de la mayoría representada por los

⁴⁹ FUNDACION SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL; La crisis del Tribunal del Jurado en el Salvador; Ediciones FUSADES; San Salvador El Salvador; 1999 Pg. 34

⁵⁰ IBIDEM; Pg, 35

⁵¹ ESTUDIOS E INFORMES; La Ley del Jurado; Ediciones Estudios e informe; Sevilla España; 1999; Pg. 78

jueces legos, cosa que queda anulada cuando el nivel cultural y de instrucción de los jueces legos es bajo, en esta situación es obvia la posible influencia en una dirección (de aquel sobre estos) que es intrínsecamente perversa desde la perspectiva de la búsqueda de la justicia, en cuanto no tiene por que ser influencia que anule o absorba”⁵²

2.8.2. EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO POR PARTE DE LOS JUECES LEGOS

El desconocimiento del Derecho es el mayor inconveniente de los jueces ciudadanos, por la dificultad existente en el Derecho Penal moderno para separar a veces los problemas de hecho y los de derecho. Decía Antonio Maura, Presidente de la Comisión del Congreso Español en 1887, que si era fácil distinguir el hecho del derecho, era en cambio imposible separarlos: “El hecho – decía - es supuesto necesario para la aplicación del precepto jurídico necesitándose gran pericia entresacar de todos los datos entretajidos dispersos en un proceso, aquellos elementos de hecho que puedan integrar definición del delito, separándolos de lo que no importa” ⁵³

“Este problema es menor en los tipos penales de menor relevancia jurídica. Pero mayor en los tipos penales que contienen elementos valorativos: si estos obedecen a estándares morales o sociales conocidos o periciales por el común de los hombres, no presenta su estimación por los jueces legos mayor inconveniente, al poder ser determinados como ciertos o no por las máximas de experiencia”⁵⁴.

⁵² IBIDEM; Pg. 79

⁵³IBIDEM; Pg. 80

⁵⁴ESTUDIOS E INFORMES; Ob. Cite. ; Pg. 23.

2.8.3. CUESTIONAMIENTO AL ACTUAL SISTEMA DE TRIBUNAL ESCABINADO BOLIVIANO

La comisión andina de Juristas y la comunidad Andina de Naciones, con el propósito de establecer, el estado actual de la legislaciones de los Estados miembros de la Comunidad, a fin de facilitar la constitución gradual del Mercado Común Andino, que debe quedar plenamente operando, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2005, realizo un interesante estudio, que fue poco difundido por el Gobierno Nacional, debido a la profundidad y aguda critica que realizo sobre la legislación boliviana, a continuación se extractan la partes referidas al objeto de estudio.

“El Tribunal escabinado, tal como esta, es una burla a la soberanía del pueblo. Si se tiene en cuenta que el juez ciudadano significa que el pueblo ejerce su función soberana en el juzgamiento de las personas”⁵⁵

Si se quiere tener un sistema transparente en donde sea el vecino es el que juzgue, se tiene que tener un jurado puro, de seis o doce personas, como señala la doctrina.

“El tribunal puro de jurados es más revolucionario que la propuesta actual del Código Procesal Penal Boliviano, no se sabe porque los miembros de la comisión codificadora boliviana lo desecharon, pues no consta en la exposición de motivos de los proyectos presentados desde 1995”⁵⁶.”Pero si es necesario la realidad actual boliviana, porque en la administración del derecho se está acostumbrando a moverse en una vieja cultura hispánica, en donde se ha sacralizado la magistratura. Y no es así porque la función de juzgar reside en el pueblo”⁵⁷

⁵⁵COMUNIDAD ANDINA; La legislación Andina, Una Vision Critica para la integración de los Pueblos Andinos, Conjunta de Comunidad Andina y la Comisión Andina de Juristas; Lima Peru; 2001; Pg. 50

⁵⁶IBIDEM; Pg. 52

⁵⁷IBIDEM; Pg. 52

La intranquilidad sobre el sistema mixto de tribunal boliviano deviene de tres causas distintas: “del modelo concreto del sistema de tribunal escabinado o mixto que se implanto; de la falta de rigor técnico necesario en la elaboración del Código de Procedimiento Penal que exigía una especial sensibilidad jurídica sin la cual el Sistema Mixto puede naufragar y finalmente de la “contaminación del Código promulgado, ya que el cambio de sistema suscita cambios trascendentales en las facultades investigadoras del Ministerio Fiscalía exigen, por su naturaleza e importancia, un cauce introductor distinto, más claro y más evidente que el que ofrece el Código de Procedimiento Penal Boliviano, en cuya sombra parecen buscar cobijo ciertas normas que el legislador desliza las instrucciones a los jueces ciudadanos, que es un problema capital adjetivo”⁵⁸.

Parece olvidarse a veces que un Ordenamiento Jurídico no es la simple suma aritmética es algo más. Es un “Sistema” total, donde cada parte tiene razón de ser en función de las demás; donde los distintos elementos están integrados en un todo globalizador que da sentido a cada uno de ellos manteniendo entre si mutua interdependencia.

Y esto no solo en el aspecto estético del Ordenamiento, sino también en dinámico Porque en su constante transformación, la modificación de las normas tiene lugar en directa relación con las alteraciones que van sufriendo las demás.

“Por ello, instituciones jurídicas que se explican en un determinado sistema pueden resultar exóticas en otro, figuras útiles y convenientes en un ordenamiento quizá pueden ser distorsionantes al implantarse en otro Sistema jurídico, que pertenece a una órbita diferente. Los elementos de los distintos ordenamientos no son pues fácilmente intercambiables. Existe, una cierta analogía con las posibilidades, exigencias, desajustes y equilibrios de los ecosistemas. Un

⁵⁸COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 56 a 57

ordenamiento sería algo así como un ecosistema jurídico y de ahí la necesidad de un especial tacto a la hora de introducir especies exóticas”⁵⁹.

“El tribunal mixto no es un endemismo jurídico alemán y aunque antaño floreciera por estos campos, medro mal, vivió poco y desapareció, de modo que viene a resultar hoy plantea extraña entre las demás que llevan tiempo creciendo, desarrollándose y estableciendo sus mutuas relaciones e influencias, sin contar para nada con ella”⁶⁰

Con esta simple imagen se pretendemos subrayar a dificultad que entraña introducir el Tribunal Mixto en un Derecho como el Boliviano, ya que es misión compleja y delicada, no se pretende señalar que no sea posible, ni que resulte inconveniente. Pero para garantizar su éxito se considera imprescindible elegir bien el modelo de Tribunal Mixto que dando satisfacción a la exigencia del medio social y económico suponga un ajuste menos traumático, por estar ya comprobada su viabilidad en sistemas jurídicos análogos (como el francés o el italiano entre otros), que es el caso del Escabinado.

O bien elegir cualquier modelo, incluso el que es propio de otros sistemas jurídicos sin ninguna analogía el anglosajón por ejemplo, pero compensándola dificultad del ajuste con una especial técnica jurídica que elimine las posibles distorsiones y roces con las restantes normas.

“A juicio de la comisión de estudio se ha elegido el modelo mas ajeno y además se ha configurado con una mala regulación, que, de mantenerse, garantiza el fracaso del invento. O, lo que seria peor, el fracaso de otras normas que encierran garantías jurídicas conquistadas después de muchos años” ⁶¹

⁵⁹ COMUNIDAD ANDINA; Ob, Cit. ; Pg. 58 a 60

⁶⁰IBIDEM, Pg. 61

⁶¹COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 63

“El Código de Procedimiento Penal, esta plagado de imprecisiones, ambigüedades e incorrecciones técnicas. Hay que recordar por ello que la perfección técnica, la corrección jurídica de una Ley, no es una simple apetencia de leguleyo. Se valora demasiadas veces este problema como si se tratara de una inclinación hacia las disquisiciones fantásticas de los artistas del Derecho, cuando en verdad una depurada técnica es exigencia de la segunda jurídica. Y por consiguiente de la libertad, porque solo con la certeza jurídica se alcanza el necesario grado de predictibilidad respecto a las decisiones del Poder Publico”⁶²

En este sentido advertía Hayek que “solo cuando las normas indican de antemano cual será la conducta del Estado en ciertas situaciones, solo cuando las reglas del juego se conocen anticipadamente y con precisión, el individuo es libre para procurarse sus fines y deseos, seguro de que los poderes del Estado no se usaran para frustrar sus esfuerzos”⁶³

Por ello, en el importante papel desempeñado por una correcta técnica jurídica, sin la cual no es posible la certeza ni el crimen preciso de las leyes, Pues bien: si algún defecto se ha reprochado de modo unánime al Código Procesal Penal Boliviano, éste es el escaso rigor técnico con que esta redactado. De ello deviene que A. de la Oliva Santos (Vocal del Consejo General del Poder Judicial de España. Profesor y jurista, invitado para este estudio) manifieste claramente: “Son excesivamente numerosos los artículos del Código de Procedimiento Penal Boliviano que requieren criticas gramaticales, sintácticas o de precisión en el uso de los conceptos jurídicos, no con mentalidad perfeccionista del estilo o desde posiciones doctrinales de escuela sino a fin de que se pueda saber que es lo que el precepto, dejando a la demasiada discrecionalidad o abiertas demasías normas como son las instrucciones a los jueces ciudadanos y el famoso principio de oportunidad que han de aplicar los fiscales.”⁶⁴

⁶²COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 67

⁶³COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 69

⁶⁴COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 71

Otro problema del Código de Procedimiento Penal Boliviano es el que se vincula con la evaluación de la prueba. Los jueces ciudadanos no son profesionales y en lo que se refiere al merito de la prueba su decisión no puede estar sujeta a los principios de la libre convicción, como se propugna en el código.

“Es que tal sistema Impone al juzgador exteriorizar el raciocinio cuyo acierto o error ha de ser verificado por las partes. El juez ciudadano aplica el sistema llamado de intima convicción, cuya mejor caracterización esta en la ley francesa de 1791 que se ha mantenido; su texto cuelga de los cuadros que adornan las salas de las Coursd’Assises”⁶⁵

El texto dice así: “La ley no pide una explicación de los medio por los cuales (los jurados o jueces ciudadanos) han formado su convicción, no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deben ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba les exige preguntarse a ellos mismos en silencio y recogimiento y busca, en la sinceridad de sus conciencias, que impresión han hecho sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de la defensa, no hace mas que esta sola pregunta, que encierra toda la medida de vuestro deber ¿tenéis vosotros una íntima convicción?”⁶⁶

Pasa entonces la decisión del asunto por la conciencia individual de cada juez ciudadano, cuya convicción ha de formarse sobre la base de la prueba adquirida en el debate, hay un intimo dialogo del juez ciudadano con su propia conciencia pues, como apunta Carrara “la convicción intima en común es un absurdo” ⁶⁷

Por tanto resulta irrazonable la deliberación del Tribunal Mixto, que conlleva necesariamente que ese juicio de conciencia, al que ha llegado el juez ciudadano consigo mismo, ha de modificarse por el juicio de conciencia que han tenido los demás jueces.

⁶⁵COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 73

⁶⁶COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 74 y 75

⁶⁷COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 75

“Se señala acertadamente también que la íntima convicción no se compadece de la apreciación de pruebas de mediana complejidad. Quienes tienen experiencia judicial se han visto en la necesidad de evaluar pericias con tales características; se dice que los jueces deben tener algo de médicos, ingenieros, arquitectos, porque son jueces de los peritos. No sé sabe como han de actuar los jueces ciudadanos ante pruebas de mediana o extrema complejidad”⁶⁸

“La íntima convicción conlleva otro defecto insuperable como es la falta de motivación; el juez ciudadano no expresa las razones porque se decidió acerca de la culpabilidad o la inocencia del acusado, y no puede ser de otra manera pues ¿qué razones puede darnos, además de la impresión que ha causado la prueba en su conciencia?”⁶⁹

En ese sentido no se puede soslayar otro argumento importante que debe ser refutado, traído por el doctor Sandro Melendro en un trabajo que ya tiene algunos años donde sostiene que, “al retirarse para deliberar, el juez ya formuló el juicio de culpabilidad o inocencia, los jueces primero deciden y luego, se esfuerzan en crear la argumentación racional que expone la sentencia frente a terceros, con el margen imaginable de arbitrariedad incluso subconsciente que el procedimiento implica”⁷⁰. Agrega que se debe sincerar y reconocer que “la fundamentación de los fallos judiciales representa, en gran medida, una auténtica superestructura ideológica que institucionalmente justifica o legitima el veredicto de la convicción íntima, y no llega a cumplir, realmente, ninguna función objetiva de garantía.”⁷¹

Los jueces en el proceso escrito u oral, a medida se adquiere la prueba y se ilustran sobre ella, ciertamente van formando su juicio, tienen una idea del

⁶⁸COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 76

⁶⁹COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 77 a 78

⁷⁰COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 81

⁷¹IBIDEM; Ob.; Pg. 81

resultado del proceso, pero ¿qué hace luego el juez?, el juez responsable por supuesto; ¿acomoda la prueba a ese juicio o la evalúa racionalmente?

Los jueces responsables evalúan racionalmente la prueba y si esa evaluación modifica la decisión que pueden haber tomado en el desarrollo del proceso o la impresión que la prueba les ha causado en la conciencia durante el curso del debate, los jueces responsables la modifican.

“El juicio, como dice Carnelutti, es solamente el primer paso en la vía de la decisión judicial, la primera impresión del juez, es un juicio suyo pero después debe analizar la prueba, evaluar las razones de las partes y verificar si su juicio es o no correcto para adoptar, recién entonces, la decisión”⁷²

Debe convenirse con respecto al juez ciudadano tradicional, que “sus miembros son llamados a decidir sin manifestar las razones de su juicio, parece configurado a propósito para instigar a los jueces ciudadanos a resolver irracionalmente, mas que la expresión de la mas pura sensibilidad social, se reduce con frecuencia a establecer el triunfo del puro irracional (Las palabras las ideas, son de Calamandrei)”⁷³

Por otro lado, la motivación no es sólo útil para el Juez, también sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, ¿o acaso la defensa o el imputado vencidos no tienen derecho a saber el porqué de la condena y el acusador por qué no se le ha dado la razón?. Unos y otros tienen derecho a saber que la decisión judicial ha sido el punto de llegada de un razonamiento que tiene tales y cuales antecedentes y que no es el fruto de la improvisación o de la arbitrariedad. De esa manera, el agraviado estará en Condiciones de establecer si ese razonamiento es o no arbitrario.

“Se ha tratado de solucionar el problema de distintas maneras y propuesto, por ejemplo, la obligatoria grabación, filmación o versión taquigráfica de la totalidad del

⁷²COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 83

⁷³COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 84

debate, cosa que no existe en la legislación procesal boliviana, donde el secretario o actuario no es un taquígrafo profesional.⁷⁴

Pero aún si existiera una versión registrada que comprendiera todo lo expresado en un juicio oral ¿cómo se puede decir que la decisión fue arbitraria si no se sabe absolutamente nada acerca de sus fundamentos? ¿Qué se hade decir? ¿Que no tuvieron en cuenta tal o cual prueba, que consultaron tal o cual argumento? No se sabe y no lo sabremos nunca.

“Por otro lado, si no hay veredicto motivado tampoco es posible el control, no solo de las partes sino el control externo, es decir que la sociedad renuncia a ese control externo a través de los tres jueces ciudadanos que, para peor han de controlarse a si mismo. El único control seria la conciencia de esos tres jueces ciudadanos (cinco con los jueces técnicos)”⁷⁵

No hay razón para acotar el control popular al desarrollo del juicio, puesto que con este sistema no será posible al pueblo controlar la sentencia.

Finalmente, en orden a este punto del veredicto inmotivado, también afecta el derecho de defensa en juicio, a cuyo respecto han escrito muchos autores.

Marcos Herrero dice que: “el veredicto inmotivado quebranta el derecho de defensa en juicio, como se quebrantaría si el juez ciudadano se apartara de los hechos o de la prueba, si viola la congruencia o no respeta las instrucciones del juez, este ultimo caso si bien esta normado en el art. 62 del CPP Boliviano, es demasiado genérico y librado a la discrecionalidad del Presidente del Tribunal”⁷⁶

El ultimo problema serio, que todavía no ha sido resuelto en el Código de procedimiento Penal Boliviano, ni siquiera en el modelo anglosajón, que conlleva la intervención de jueces legos es, como apunta Carnelutti, la indivisibilidad del

⁷⁴COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 87

⁷⁵COMUNIDAD ANDINA; Ob. Cit.; Pg. 89

⁷⁶COMUNIDAD ANDINA; Ob.; Pg. 92

juicio, pues no es cierto que puedan dividirse el juicio sobre los hechos y el juicio sobre el derecho, dado que el juzgamiento de los hechos necesariamente implica un juzgamiento del derecho.

Y tiene toda la razón, puesto que el divorcio que se procura hacer entre la plataforma fáctica de la pretensión y su consecuencia jurídica es imposible desde el momento que, como apunta Maier, “siempre hay preconceptos normativos: la cualidad de una cosa de ser total o parcialmente ajena, en el competencial del jurado. Bolivia va del Tribunal Profesional al Tribunal Mixto, y desde este a una prevista progresiva ampliación de sus competencias pero sin ninguna orientación o guía clara. Hay quienes buscan el progreso con pésima orientación en tiempo y espacio”⁷⁷

“Como conclusión, es de lamentar que a una figura tan delicada como el Tribunal Mixto se le dote de un texto legal como este. Con el código sancionado, el Tribunal tendrá difícil navegación cuando deje la bahía de las lecturas críticas y entre en el celoso mar de los problemas jurídicos reales surgidos en juicios verdaderos. El Juez ciudadanos se merece otra cosa”⁷⁸

2.9. LA INEFICACIA DEL CONTROL SOCIAL COMO INSTRUMENTO DEL SISTEMA PENAL PARA EL ORDEN SOCIAL

El orden social como propuesta con capacidad pacificadora de las relaciones sociales siempre estuvo y estará ligado a las relaciones de fuerza existente en una sociedad y a la amenaza o el ejercicio de la violencia para hacer cumplir las leyes que emergen del propio orden social. En ese sentido, el derecho y la paz, como aspiración o componentes de tal orden conviven en situación inestable con las violaciones al derecho y con la violencia para imponerlo.

⁷⁷COMUNIDAD ANDINA; Ob.; Pg. 102

⁷⁸COMUNIDAD ANDINA; Ob.; Pg. 104

Frente a esta situación inestable se hace necesaria la administración y distribución del poder, con sus desigualdades y jerarquías, la administración de premios y castigos. Tal administración no es otra que el control social que implica uno de los problemas más inquietantes en el ámbito intelectual ya que su ejercicio produce efectos o consecuencias sociales, abarcando a la sociedad en su conjunto.⁷⁹

El concepto de control social ha sido objeto de consideraciones diversas. Fue la sociología norteamericana de las dos primeras décadas del siglo XX la que utilizó el concepto como sinónimo de conductas acorde con el interés común y de un control sobre uno mismo y conjuntamente como el control que los ciudadanos ejercían entre sí y sobre los órganos de gobierno que creaban. Esta idea de control social "de abajo hacia arriba" no ha dejado de estar presente en la perspectiva de la lucha política y mantiene intacto su convocatoria a la ciudadanía a participar en tal control.

En una acepción amplia, el control social responde a la pregunta de cuáles son los elementos, positivos y negativos, que mantienen una sociedad. En su acepción estricta, supone la definición de la desviación y la reacción a la misma.

El control social es el ejercido en la sociedad política por el aparato institucional del poder público: sobre el común de los ciudadanos, de manera global, y sobre determinados grupos, frecuentemente marginados o resistentes, de una manera particular. El concepto de control social remite, así, a la relación del poder con los ciudadanos.⁸⁰

Para obtener la conformidad o adaptación del individuo a sus postulados normativos la comunidad se sirve de dos clases de instancias o portadores del control social: instancias formales e instancias informales.

⁷⁹ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal", segunda edición, editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina, 2006. Págs. 711.

⁸⁰ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Sistemas penales y derechos humanos en América Latina", Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina.1984. Págs. 327.

Instancias informales del control social son, por ejemplo, la familia, la escuela, la profesión, etc.; mientras que agencias formales del control penal son: la policía, los fiscales, los jueces, los procuradores, sistemas penitenciarios; quienes actúan usando un conjunto de normas: Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales, Código de Ejecución Penal, etc., que se relacionan en un complejo dinámico de funciones cuyas sanciones a diferencia de las del control social informal nunca son neutras sino negativas y estigmatizantes, encontrándose por este motivo, sometidas a normas que tratan de asegurarle objetividad y respeto de las garantías de las personas involucradas en el conflicto social.

Cuando las instancias informales del control social fracasan o el comportamiento del individuo reviste una particular relevancia social o gravedad, la sociedad se ve obligada a recurrir al mecanismo artificial del sistema penal a fin de controlar lo que los medios naturales no pueden. Es en esa situación que se llega a desmarcar que el control social solo se da en concordancia a un estabilidad social u orden social ideal para poder así centrar ese derecho que se encuentra latente entorno a las dimensiones expresadas en la mayoría de las normativas penales causando una ineficacia al no poder definir las tanto punto a punto y buscando el alma de las encausadas y relacionadas que conlleva el control social como así lo llama el autor.

2.12. ANÁLISIS SOCIO – POLÍTICO DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Tomando en cuenta la Constitución Política del Estado Plurinacional, siendo este el instrumento jurídico mediante el cual se funda un Estado, cuyos preceptos se convierten en el marco conceptual formal de la organización jurídica y política para las demás relaciones tanto económicas, políticas como también sociales. **Según Raúl Ferrero R.** en su redacción *Adjuntaría de Promoción y Análisis Unidad de Educación en Derechos Humanos*, menciona: *“La constitución fundamental de la que desciende por grados en resto del orden jurídico puede ser definida como el conjunto de reglas que organizan los poderes públicos y aseguran el*

ejercicio de los derechos políticos y civiles”siendo esta la norma madre de la sociedad política y jurídicamente organizada, está constituida también por principios los cuales son de carácter imperativo, es por eso que se analiza dentro del marco del tema principal, estos principios:

Según la Constitución Política del Estado en su art. 178, I, “*La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y **sesustenta en los principios** de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, **pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.***”

El PLURALISMO está estrechamente relacionado con la *INTERCULTURALIDAD* ya que según José Antonio Rivera; “*La interculturalidad es precisada como instrumento necesario para la cohesión y convivencia porque la diversidad cultural es la base esencial, es decir, **se parte del pluralismo** para crear una nueva unidad y no es a partir de la unidad que se busca lo que lo integra o conforma*”. En el pensamiento de lo uno o único se entiende que la diversidad, lo plural y lo múltiple como iniciativas e interpretaciones posibles de la matriz principal o dominante, pero siempre es en relación a esta matriz, que posibilita de esta manera tener relación con lo diverso, plural y múltiple desde una situación asimétrica, desigual y jerárquica. En cambio, desde un pensamiento pluralista es necesario partir de la posible relación no conmensurable ni equiparable entre culturas y, por ende, hay que construir condiciones e instrumentos que permitan una relación, diálogo y entendimiento entre ellas. Pero siempre partiendo de que debe garantizarse una igualdad de oportunidades y condiciones a cada una de ellas, esto es preservando y protegiendo sus propias características, dinámicas y formas.

En ese sentido se analiza los siguientes estos principios de forma breve:

- **Imparcialidad.-** Bajo este principio por ningún motivo, los órganos estatales, ni persona natural o jurídica, interferirán en la sustanciación de los procesos judiciales.
- **Seguridad jurídica.-** Más que un principio es una garantía, que consiste en la aplicación objetiva de la ley en el marco del conocimiento de derechos y obligaciones inherentes a cada ser humano.
- **Publicidad.-** Todos los actos judiciales deberán ser públicos, salvo en aquellos donde se tenga que ver con la moral y buenas costumbres de las personas.
- **Probidad.-** Referida a la conducta de los administradores de justicia, la cual debe discurrir dentro de la imparcialidad y rectitud en todo acto procesal.
- **Celeridad.-** La rapidez con que se puedan tramitar los procesos judiciales, permitirán que la justicia llegue en forma oportuna.
- **Gratuidad.-** El acceso a la justicia debe ser completamente gratuita, con las excepciones referidas a la reclamación de derechos económicos.
- **Pluralismo Jurídico.-** Este se basa en la existencia de dos sistemas jurídicos: el ordinario, y el comunitario, y también la pluralidad de instancias
- **Interculturalidad.-** La justicia deberá ser impartida en estricta observancia de los usos, costumbres, tradiciones, idiomas, creencias espirituales, etc., de quienes son sometidos a la justicia ordinaria o comunitaria.
- **Equidad.-** Esto tiene que ver con la igualdad de las personas, en el sentido de recibir un trato equitativo en toda la sustanciación de los procesos.
- **Servicio a la Sociedad.-** La justicia debe llegar a la sociedad como un servicio, los operadores no deben valerse de esta, para el servicio de la sociedad.
- **Participación Ciudadana.-** Refiere a la democracia social, y la participación dentro de programas públicos tal como lo afirma en su art. 26 de la Constitución Política del Estado y el art. 5 de la ley 341 (*LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL*) dice: *“Es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus*

representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones.”

Datos extractados del libro Constitución Política del Estado Comentado, de los autores “Quiroz & Lecoña”

Acerca del **CONTROL SOCIAL** el autor R. Zafaroni hace referencia que toda sociedad presenta una estructura de poder con grupos que dominan y grupos que son dominados, y, conforme a esta estructura de poder, podemos decir que el **Control Social** son *“Todos aquellos mecanismos que controlan socialmente la conducta de los individuos, tanto de los grupos más cercanos del centro del poder como de los más marginados del mismo”*.

El Control Social, como mecanismo de control, se lo puede ejercer mediante un Control Social Informal y un Control Social Institucionalizado.

- El **Control Social Informal** se lo puede ejercer a través de la familia, de la educación (escuela, universidad, métodos pedagógicos); la medicina; la religión; los partidos políticos; medios masivos; actividad artística; investigación científica, etc.

- El **Control Social Institucionalizado**, se lo ejerce mediante las instituciones del Estado, tales como la policía, los jueces, el personal penitenciario, etc.

El Derecho Penal y el Control Social, están íntimamente vinculados, puesto que es a través del Derecho penal que el Control Social se formaliza.

El Derecho Penal, tiene como fin el de proteger bienes jurídicos y esta protección lo hace con intervención de las instituciones sociales y estatales que vienen a constituir el Control Social, el mismo que en todas las instancias debe actuar de un modo formalizado, es decir, previsible, controlable y vinculado a principios y criterios de conformidad o disconformidad con las normas.

En un sentido amplio, se entiende por Sistema Penal al **Control Social Punitivo Institucionalizado**, que en la práctica abarca desde la investigación del delito hasta que se impone y ejecuta una pena, mediante un proceso conforme señala la norma.

En un sentido limitado, el Sistema Penal se entiende como la actividad del legislador, del público, de la policía, de los jueces y funcionarios, y de la ejecución penal.

Sin embargo, en la realidad, el Sistema Penal realiza acciones controladoras y represoras que aparentemente nada tienen que ver con el mismo, dirigiéndose éste casi siempre contra ciertas personas más que contra ciertas acciones, sancionando incluso aquellas conductas no previstas en la Ley Penal.

Por lo expuesto, mencionando los principios constitucionales de la constitución política del estado actual, se puede destinar a señalar que tales son de carácter imperativo ya que son base de la constitución política, pero debemos tomar en cuenta que no solo la pluralidad jurídica, la interculturalidad o la participación ciudadana toma un carácter más alto que los otros principios y no por ello debemos dejar a los otros principios de lado, es decir que el principio de CELERIDAD, también es un principio si bien no más importante que los otros es de carácter esencial para todo proceso penal ya que con dicho principio combinado con los principios de Gratuidad, Imparcialidad, Probidad, Seguridad Jurídica, nos darían el resultado de una justicia más pronta, rápida, eficaz, respetable, y económica, para la sociedad siendo este el fin del derecho penal al proteger lo que son los bienes jurídicamente protegidos del estado, como se dice la doctrina, empero al margen de no solo proteger el bien jurídico Según Welzel, sin negar el principio de protección de bienes jurídicos, establece que la misión del Derecho Penal es proteger los valores de la actitud interna de carácter ético-social que existen en la sociedad, incluyendo en ellos la protección de los bienes jurídicos.

Welzel, es el que da un componente ético al Derecho Penal. Se comprende que la misión del Derecho penal es la protección de bienes jurídicos a través de la protección de los valores ético sociales de la acción más elementales, así como la fidelidad, obediencia, dignidad de la persona, etc. Esto nos quiere decir, que la protección de bienes jurídicos es más fuerte y profunda cuando se lleva a cabo entendiendo la función ético social del Derecho Penal por lo que la vigencia de estos valores ético sociales son la condición de posibilidad de la protección de los bienes jurídicos. Como sabemos, el Derecho Penal tiende al fortalecimiento de estos valores sometido a la protección de bienes jurídicos, por esta razón el control social ejerce a través de este Derecho una función ejemplar en la formación de estos valores.

Es en ese sentido que el CONTROL SOCIAL no solo es la participación del pueblo en la justicia como se puede ver a simple vista, sino que el control social también abarca la participación de métodos de eficacia en todo el aparato gubernamental, en los ministerios, alcaldías, gobernaciones, etc., el control social es un elemento esencial en cada país, pero cada país tiene un modo de ver diferente al mundo y como tal a la norma es por eso que la volviendo formal el control social, dirigido hacia la justicia, tendríamos no solo una forma de control social como la participación de tres personas como JUECES CIUDADANOS que integran un Tribunal de Sentencia, para que los mismos sean juzgados entre los mismos, sino también que en la cosmovisión actual se toma en cuenta que todos somos iguales ante la ley y los jueces técnicos también son pertenecientes a la sociedad, ya que son ciudadanos, y personas naturales como todos los demás, siendo que para la eficacia de la misma no solo debería encerrarse en que el pueblo participe en la justicia como JUEZ, ya que también existen diversas formas de poder hacer el control pertinente, tal como se manifiesta en la ley 341, y así mismo por la participación del Ministerio de Transparencia que su fin es la eficacia del sistema de gobierno, ya que la participación ciudadana en la justicia y en otros ámbitos puede ser tomada en cuenta de diferentes formas y enfoques para solucionar conflictos, siendo que también existen diferentes mecanismos que no se toman en cuenta en la actualidad, ya que en la creación de la ley 025 (Ley de Órgano

Judicial) se muestra un sistema de control social diferente a los jueces ciudadanos como los jueces disciplinarios que son los que sancionan a funcionarios judiciales, para que ellos puedan cumplir la norma a cabalidad, y en el mismo Consejo de la Magistratura del distrito existe el departamento de transparencia para que existe otro modo de control social, para así no encerrarnos en que los jueces ciudadanos resuelvan los problemas que aquejan a la sociedad sino también existen diferentes aparatos sancionatorios que permiten hacer un control diferente para tener una justicia con imparcialidad, equidad, celeridad y probidad de los jueces que imparten justicia.

Dicho lo cual también se hace mención que existen juzgados que sin la necesidad de jueces ciudadanos, han coadyuvado con la justicia pronta y oportuna, con celeridad y sin perjuicio para las partes que exigen una sentencia pretendida por cualquiera de las partes, como los JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN CAUTELAR, compuesto de un Juez, y siendo que este al ejercer el control de la investigación de la etapa preparatoria, también la norma les atribuye la posibilidad de dictar SENTENCIA en un procedimiento abreviado, en delitos de acción pública, ayudando así a la obtención de un proceso más corto y sin dilaciones evitando así el perjuicio a las partes, en sin necesidad, así como también se hace mención a los JUZGADOS DE SENTENCIA, los cuales si bien tienen la atribución de dictar Sentencia en delitos de acción privada también lo hacen en delitos de Acción Pública, como en el procedimiento inmediato, llegando así también a una Sentencia más rápida y eficaz en delitos flagrantes, en ambos casos no fue necesaria la participación de los jueces ciudadanos que dilaten el proceso penal, siendo que en ningún caso se llama a una audiencia de sorteo, de constitución, o audiencia extraordinaria de constitución de tribunal, ni se remite al juzgado más cercano por la no conformación del mismo, ya que en esos motivos se perjudicaba a las partes, toda vez que el espíritu de los principios en el proceso penal, en este estado plurinacional actual busca la celeridad procesal, la gratuidad, etc.

2.10. POSIBLES SOLUCIONES

La posibilidad de una reforma parcial a la institución del Tribunal Escabinado, probablemente sería una solución a medias; sin embargo, en otras legislaciones se ha considerado al menos y ante sus defectos, la alternativa de modificar la institución, aunque implique la reforma constitución mal y legal para jurista José Martin Ostos, “el tribunal de escabinos, escabinado o escabinato, no goza todavía de suficiente conocimiento por parte de la doctrina del derecho y es por ello que todavía tiene deficiencias”⁸¹

Las soluciones parciales que se han mencionado, serian por ejemplo las siguientes:

- La de hacer campañas de concientización ente la ciudadanía, para que comprenda el papel que desempeña quien actúa como juez ciudadanos, que se vea como el cumplimiento de un deber cívico y no como una carga.
- Remunerar adecuadamente a los jueces ciudadanos para hacer atractiva laparticipación como tales y no limitarse o preferir el estímulo negativo de la multa.
- El juez técnico debería darle un instructivo sobre diversas cuestiones a resolver, todas las cuales se referían a puntos de hecho y de derecho, que el juez ciudadano determinaría si las considera privadas o no. Se suprimirá, por tanto la pregunta única actual sobre si el acusado es simplemente culpable o inocente. La condena de culpabilidad, podría ser atenuada por el juez ciudadano mismo, por su propia cuenta o según las alternativas que le plantee el juez.

⁸¹FUNDACION SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL; Ob. Cit. ; Pg. 40

- Establecer en forma expresa como en las legislaciones europeas, las instrucciones precisas que se deben dar a los jueces ciudadanos y así fallar con rectitud y justicia.
- Establecer que en el caso de que la sentencia sea inconciliable contradictoria con las pruebas presentadas, el juez o el tribunal superior poder anular el veredicto del tribunal mixto y ordenar la repetición de la vista pública”⁸²

⁸²FUNCAION SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL; Ob. Cit.; Páginas. 43 a 45

CAPITULO III

ANALISIS DEL DERECHO COMPARADO

Antes de ingresar hacia el análisis del derecho comparado pormenorizado de los países, que llevan relación con el tema, se debe advertir y destacar, que la composición del tribunal de sentencia en la legislación penal en Bolivia, se destaca en los Art. 52, 57, 58, 60, 61, 63, 264 numeral 3, y 334 del Código de Procedimiento Penal, los cuales señalan la participación de los mismos para las actuaciones dentro del Juicio Oral, como ser “Audiencia de Sorteo de Tribunal (como primera instancia), Audiencia Extraordinaria del Sorteo de Tribunal (Segunda y ultima instancia), las recusaciones y excusas de los mismos, la participación de los mismos dentro el proceso penal.

Ahora Bien, Con fines de mayor claridad en la exposición, esta parte de la investigación se detallara acerca de los jurados de otros países demostrando que su necesidad en la normativa penal no es relevante para otros países tal como se puede denotar en la legislación de Holanda para poder así llegar a la conclusión planteada, en tal sentido en los demás países citados se puede verificar que si bien existen los jueces ciudadanos o jurados, simplemente se conforman de diferente manera para poder así llegar al fin necesario para cada sociedad, en tal sentido también se menciona que la selección que se realiza para adoptar este tipo de tribunal se hace de diferente manera, a nuestra legislación, siendo este también un factor de relevancia dentro del procedimiento penal para que existe así, una justicia pronta oportuna y de lo más transparente como también eficaz, lo anteriormente mencionado se destacan en los siguientes puntos:

3.1. LEGISLACION HOLANDESA

3.1.1. EL PODER JUDICIAL

El poder judicial es independiente. Todas las cortes de justicia consisten en jueces que son designados con carácter vitalicio, pero al cumplir los 70 años se retiran. En Holanda no existe jurisprudencia del jurado. La jurisdicción administrativa ha

sido confiada a 62 tribunales cantonales, 19 tribunales de distrito, 5 tribunales de apelación y al Tribunal Supremo de apelación, los tribunales cantonales y los de distrito juzgan en primera instancia. A continuación pueden apelar contra las sentencias ante un tribunal de distrito o uno de apelación respectivamente. Cada tribunal de apelación tiene bajo su jurisdicción un número determinado de tribunales cantonales.

El Tribunal Supremo es la corte más lata de la nación. Se compone de un presidente, seis vicepresidentes y 25 magistrados aproximadamente. Todo este conjunto de magistrados está autorizado a anular las sentencias dictadas por jueces inferiores. Además de ello, los hechos se aceptan tal como han sido comprobados por los jueces. La tarea principal de Tribunal supremo es vigilar la uniformidad en la aplicación del derecho.

3.1.2. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO PENAL HOLANDÉS

3.1.2.1. EL PROCESO PENAL

El proceso penal se integra por dos fases, la investigación preliminar y las diligencias. Esta última fase también se conoce bajo el nombre de investigación final. En la primera fase se investiga el o los hechos delictivos que han) sido cometidos. El sujeto de la investigación es el ciudadano del que se sospecha haber cometido el/los hecho(s) delictivo(s). Se considera como presunto autor aquella persona que los hechos o circunstancias apuntan como culpable de haber cometido el hecho delictivo Se pueden iniciar una variedad de medios de averiguación y descubrimiento más o menos drásticos contra el presunto autor. Esta parte de la investigación tiene un carácter inquisitivo, lo cual se traduce en que el sospechoso tiene menos competencias que el fiscal.

Según avanza la causa penal, el carácter inquisitivo de la investigación se convierte en acusatorio. Durante las primeras diligencias, las partes se encuentran

en igualdad de condiciones. Ambas partes pueden pedir el interrogatorio de testigos y peritos y el expediente es accesible para la parte defensora.

Se puede concluir que el derecho penal neerlandés tiene un carácter mixto o moderado.

3.1.2.2. EL PRINCIPIO DOMINIS LITIS

En los Países Bajos se parte del principio dominislitis, lo que significa que únicamente la fiscalía tiene el poder de proceder judicialmente contra una persona. Ni otros funcionarios del Estado ni los ciudadanos tienen esta competencia.

La fiscalía decide además el objeto de la causa. El juez únicamente puede decidir sobre los hechos tal y como son presentados por el fiscal en su escrito de acusación y normalmente no impone una pena más alta de la solicitada por el fiscal.

3.1.2.3. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PENAL

El proceso penal neerlandés se basa en el principio de oportunidad. El Ministerio Fiscal decide si procede judicialmente o no. Dicho principio se menciona en la legislación de un modo negativo: "No se procederá judicialmente por razones de interés general"

Claro esta que en esta legislación y sistema penal no hace referencia de los jurados o ciudadanos que democratizan la justicia solo al fiscal al juez y otros jueces superiores que podrán resolver conflictos de instancias sumamente relevantes, la teoría manejada hace referencia a que el país tiene una política de democracia ciudadana es decir que a pesar que el ciudadano no participe en el

sistema penal y su proceso inherente el Autor Rene Van Swaaningen⁸³ en su obra subida al internet en línea como “Política de Seguridad Social”, nos habla de una política de seguridad ciudadana que ellos mismos implantaron que se hace denominar el miedo en este sentido al tener una cultura de paz por así llamarlo se ah podido mencionar en las redes sociales que las cárceles estarían vacías y las calles ya no se someterían al crimen o al delito, demostrando así su rapidez en dictar la sentencia sin dilaciones

3.2. LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS

Según la Constitución de los Estados Unidos, una persona acusada de cualquier delito, excepto los de muy baja cuantía, tiene derecho de juicio por jurado. Éste es el jurado de juicio o jurado en primera instancia, algunas veces llamado “petitjury”. Los jurados de primera instancia para casos penales se componen de 12 ciudadanos que deben estar todos de acuerdo sobre la culpabilidad del acusado para que se le declare culpable. Durante el juicio, el fiscal debe probar “fuera de toda duda razonable” que el acusado cometió el delito o delitos que se le imputan. El acusado no tiene obligación alguna de rendir testimonio o presentar testigos a su nombre.

Sin embargo, el acusado que decide rendir testimonio es juramentado igual que cualquier otro testigo y puede ser procesado por perjurio igual que cualquier otro testigo.

Durante un juicio por jurado, el jurado determina si las pruebas en contra del acusado son suficientes para condenarlo. Los jurados deben basar su determinación solamente en las pruebas que se presentan durante el juicio. Si llegan a estar convencidos personalmente de que un acusado cometió el delito que se le imputa, pero determinan que las pruebas presentadas por la parte

⁸³Van Swaaningen, Rene, “La política de seguridad ciudadana en Holanda: Traficando con el miedo.”, pagina 4, extraida de documento PDF, del link: <http://www.criminologia.net>

acusadora no prueban su culpabilidad sin lugar a duda razonable, deben declararlo inocente.

A ello añade Steven H Goldberg 'Los acusados, en los casos penales, generalmente solicitan las instrucciones referidas a la presunción de inocencia y en la carga de la prueba más allá de toda duda razonable'⁸⁴

El juez preside el juicio y dictamina sobre cualquier cuestión jurídica, incluyendo si las pruebas son admisibles (es decir, si pueden presentársele al jurado para que las utilice en su determinación de la culpabilidad del acusado respecto a los cargos). El juez también instruye al jurado respecto a los principios jurídicos que debe aplicar para decidir si el acusado es culpable o no.

En el caso de Texas presenta 3 tipos de jurados:

- **Gran jurado.**- Cada condado de Texas tiene por lo menos un gran jurado de 23 miembros que son elegidos al azar, por lo general a través de las listas de registro de votantes. El gran jurado se encarga de determinar si hay suficiente evidencia para llevar a alguien a juicio y la mayoría de las veces los grandes jurados se basan en las recomendaciones de los fiscales

- **Los jurados criminales.**- Los jurados de los juicios por delitos graves de Texas se componen de 12 personas y el veredicto del jurado debe ser unánime en todos los casos penales. Aún si un solo miembro del jurado está en desacuerdo con los demás, el juicio se traduce en un desacuerdo. Los jurados de los tribunales de distrito, las cortes de pruebas, el juez de paz y los tribunales municipales se componen de sólo seis personas y en ellos los miembros del jurado también deben estar todos de acuerdo antes de dictar un veredicto de culpable o no culpable.

⁸⁴ GOLDBERG, Steven H, Mi Primer Juicio Oral ¿Dónde me siento y que diré?; Trnd. de Aníbal Leal; Editorial Heliasta; Buenos Aires Argentina; 1994; Pg. 133

.- Jurados civiles.- Los jurados en juicios civiles en los tribunales estatales consisten en 12 personas, donde diez de los 12 miembros del jurado deben estar de acuerdo con el fin de llegar a un veredicto. Los reclamos menores por debajo de US\$200 se manejan con el juez de paz y los tribunales municipales con jurados de sólo seis personas. En estos jurados, cinco de los seis miembros deben estar de acuerdo con el fin de llegar a un veredicto.

En tal sentido se señalan los siguientes requisitos para ser jurado en la Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos.:

1.- Cumplir con el requisito de edad. El servicio de jurado se limita a aquellos que tienen al menos 18 años de edad.

2.- Probar tu ciudadanía. Las personas requeridas para servir como jurado deben ser ciudadanos de los Estados Unidos para calificar como miembros del jurado.

3.- Calificar como elector. Los miembros del jurado deben ser votantes registrados y deben ser capaces de votar en el condado en el que van a servir.

4.- Ser capaz de entender y hablar inglés con fluidez. También deberás ser capaz de leer y escribir en inglés.

5.- Comprueba la fecha de tu último servicio como jurado. No eres elegible para el servicio si serviste durante 6 días, durante los últimos 6 meses en un tribunal de distrito, o durante 6 días en los últimos 3 meses en una corte del condado.

6.- No tener antecedentes penales. Las personas que hayan sido condenadas por robo o por un delito grave, no son elegibles para servir como jurados. Los jurados potenciales tampoco pueden ser acusados de robo, de un delito grave o estar involucrados en un caso legal.

7.- Responde a las preguntas que figuran en el formulario de calificación para determinar si cumples con todos los requisitos legales para actuar como jurado.

Este formulario se envía para precalificar a los potenciales jurados. Si una persona está calificada para servir como jurado se emitirá una orden de comparecencia.

8.- Estar en su sano juicio. Los miembros del jurado deben ser capaces de razonar para ser útiles en un juicio. También, puedes ser excusado de servir como jurado si tienes discapacidades físicas que te dificulted la ejecución de dicho servicio.

9.- Residir en el estado y en el condado donde se ha emitido la citación. Debes residir en el condado por lo menos 1 año.

Un relator de la corte lleva un registro textual de todo lo dicho durante el juicio por los testigos, el fiscal, el abogado defensor y el juez.

Es así que se demuestra que la legislación norteamericana exige que todos los jurados estén presentes para poder así llevar el juicio correspondiente teniendo un voto de al menos un 90% de ellos para poder dictar la sentencia respectiva, los jurados también son revestidos de tecnicismo al estar todos comprendidos en la norma para poder ser jurado existiendo también una pre-selección en los formularios enviados en línea, llamados los “jurados calificados”. Empero también existe una gran falta de interés también por ellos tal como lo demuestra y suscribe el Autor G. Thomas Munsterman⁸⁵(Director del centro de estudios del jurado)en su libro on line – “La realidad del Jurado en los Estados Unidos”, que al menos el 25% de los jurados responde a las citaciones, da un marco de debilidad en la justicia.

3.3. LEGISLACION ECUATORIANA

La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevan mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. De ahí, que la etapa del juicio oral,

⁸⁵ G. Thomas Munsterman, “Realidad de Los Jurados en los Estados Unidos”, extractado del libro on line o Pdf del siguiente link: <http://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N20-6.pdf>

desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad.

El sistema procesal penal ecuatoriano tiene su fundamento en el:

- **Art. 168**, ⁸⁶numeral 6 de la Constitución que señala que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

3.3.1. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Empieza cuando pone en conocimiento tanto de los sujetos procesales como de los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales la recepción del proceso y las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales por el plazo de tres días.

Dentro de este plazo, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales pueden excusarse de conocer el caso o pueden ser recusados por los sujetos procesales. En el evento de que la excusa del juez del tribunal sea aceptada por el Presidente, éste será reemplazado; si no existieren excusas o recusaciones, la audiencia debe instalarse no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal de garantías penales, al fiscal, al procesado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante.

⁸⁶ Constitución Política del Ecuador

Los jueces que integra el tribunal según el:

Art. 265.⁸⁷“El Tribunal Penal se integrará por tres jueces. La Corte Superior nombrará, en primer lugar al Presidente del Tribunal y, a continuación, a los jueces segundo y tercero; nombrará, además, los respectivos jueces suplentes.”

Código Orgánico de la Función Judicial señala que cada Tribunal de Garantías Penales estará integrado por tres jueces.

Art. 223.-“Juezas Y Jueces Temporales De Los Tribunales Penales⁸⁸.- El Consejo de la Judicatura nombrará asimismo juezas y jueces temporales del banco de elegibles para cada uno de los Tribunales Penales, que serán llamados para integrar el Tribunal por la presidenta o el presidente del mismo, en caso de ausencia u otro impedimento de alguno de los juzgadores principales, en el orden de su nombramiento.”

En ese sentido se demuestra que en la legislación de Ecuador si bien se tiene en cuenta que los jueces llamados jueces temporales no son designados por el órgano electoral, ni notificados por los tribunales de garantías penales sino por el consejo de la judicatura, intentando así que sea más transparente el proceso penal para el juzgamiento de las personas respetando así los derechos que tienen las personas para ser juzgadas.

⁸⁷ Código Procesal Penal del Ecuador

⁸⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, del Ecuador

CAPITULO IV

ELEMENTOS SOCIALES, PARA EXCLUIR A LOS JUECES CIUDADANOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

4.1. JUICIOS POR JURADOS

El juicio por jurados es un instituto de naturaleza procesal, de base autocrática, cuya finalidad es la justicia de los pares e implica la intervención de legos en la solución de la controversia judicial.

Se ha dicho que el jurado es un mecanismo de participación ciudadana en la justicia y que consiste en un conjunto de jueces legos, no permanentes, que juzgan sobre hechos y dan un veredicto que, en el primer caso –inocencia-clausura el poder penal del Estado y, en el segundo –veredicto de culpabilidad-, lo libera, permitiendo que uno o varios jueces permanentes, profesionales, dicten la sentencia y, eventualmente, apliquen la pena.⁸⁹

El jurado angloamericano, entonces, se compone de un determinado número de personas seleccionadas conforme a la ley, y bajo juramento para inquirir sobre las materias de hecho y declarar verdad sobre la evidencia que se les presente.

Se trata entonces de un grupo de personas seleccionadas entre los ciudadanos de un circuito particular, e investidos con el poder actual de acusar a personas por ofensas públicas o probar una cuestión de hecho.

Es un medio de participación ciudadana en la administración de justicia caracterizado por la intervención de jueces legos, no permanentes, limitados a juzgar sobre los hechos y que otorgan un veredicto. Para el caso arribar a un veredicto de culpabilidad, quien deberá dictar sentencia y eventualmente disponer la pena será un Juez letrado permanente.

⁸⁹Oroño, Nestor A., “Juicio por Jurados”. Editorial de Palma, Buenos Aires – Argentina, Paginas 1 y 2

También para examinar la validez de la decisión del jurado (no estamos hablando de casos simples y elementales, sino de todos los casos que comprenden supuestos complicados) se tienen que realizar las objeciones sobre su idoneidad y competencia. Se dice al respecto que el jurado carece de experiencia y que sus conocimientos sobre la materia probatoria son nulos o, a lo más, superficiales, frente a los jueces técnicos, apreciando las cuestiones en conciencia sin fundamento científico alguno, se sostiene, además, que tampoco es mejor el sentido común en los legos que en los togados.

Además, se agrega que el juicio es fácilmente sugestionable y que se lo puede engañar con recursos elementales; que las personas en grupo tienden a perder su identidad y son conducidas por el criterio del líder y que, por otra parte, la complejidad de la norma jurídica y su tecnicismo alejan cada día más al juez lego de la administración de justicia.

A este se le ha contestado que el derecho es una actividad social y no esotérica. Que si las personas no pueden comprender cómo se las juzga, mal pueden ser juzgadas. Que cualquier persona normalmente socializada está en condiciones de juzgar a otro ciudadano según criterios éticos-sociales estándar. Que los jurados no son los que llevan la investigación, sino ante quienes se exponen los resultados. Que la sugestibilidad es más fácil que se dé en una persona ante que en varias que no están ligadas previamente por interés alguno, o –en última instancia- en el mismo rengón. Que se potencian las experiencias individuales y que el liderazgo no aparece de modo instantáneo, lo que parece en contradicción con la necesidad de que el voto del jurado sea fundado, hecho que no sucede e la mayoría de los casos.⁹⁰

⁹⁰ IBID, op. Cit. Páginas 14 y 15

4.2. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CON RELACION A LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.

Actualmente la estructura jurisdiccional está compuesta por Tribunales de Sentencia: conformados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos. Intervienen en juicios orales con expectativa de pena superior a los 4 años de privación de libertad; Juzgados de Sentencia: intervienen en el juzgamiento oral de delitos con pena privativa de la libertad inferior a 4 años, con penas no privativas de la libertad y en delitos de acción privada; Jueces de Instrucción Cautelares: intervienen durante la etapa preparatoria y deciden sobre la procedencia de salidas alternativas al proceso; y Juzgados de Ejecución Penal: controlan la ejecución de condenas y los incidentes que se produzcan durante esa etapa procesal.

Las instancias recursivas y la resolución de incidentes de competencia entre dichos órganos están en manos de los Tribunales Departamentales y en el caso de los recursos que proceden contra sentencias ejecutoriadas corresponde la intervención de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia. Tienen una composición de miembros variables en cantidad de conformidad con la carga de trabajo existente en un territorio y con la densidad demográfica.

Con la plena entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, existían en Bolivia 34 juzgados de instrucción penal, 24 juzgados de sentencia, 27 tribunales de sentencia y 17 juzgados de ejecución. Tal fue la estructura jurisdiccional con la que partió la reforma⁹¹.

La estructura jurisdiccional es bastante tradicional, manteniéndose un esquema de asignación de estructuras edilicias, personal y casos alrededor de la figura de cada uno de los magistrados por tumos.

⁹¹ Consejo de la Judicatura, a sesenta años de la reforma procesal penal, Editorial Judicial, Sucre, 2005, p 36

4.3. JUECES CIUDADANOS UNA PESADILLA DENTRO LOS PROCESOS PENALES

Una mayoría de ciudadanos elegidos por sorteo para conformar Tribunales de Sentencia retardan y hace inviable una oportuna administración de justicia.

Si bien es necesario que se modifique el Código de Procedimiento Penal en algunos de sus Artículos. No es menos cierto que los recursos humanos que a título de Jueces ciudadanos conforman los Tribunales de Sentencia en materia penal, se han convertido -muchos de ellos-, en causantes de la más negativa retardación de justicia.

Ocurre que luego de una vía crucis de los litigantes en la etapa preparatoria en materia penal, los Fiscales emiten requerimiento conclusivo, en muchos casos de acusación, contra los imputados por las evidencias y elementos de prueba aportadas dentro la investigación. Mismo que luego es elevado a consideración de los Jueces del Tribunal de Sentencia en lo Penal para desarrollar en su fase principal el juicio oral en el que las partes, víctima y acusado, deben probar sus asertos.

Para la iniciación de dicho juicio, los Jueces Técnicos mediante sorteo convocan a Jueces ciudadanos para que conformen el Tribunal de Sentencia.

Una vez conformado se inicia dicha fase oral. Pero en esta instancia comienzan los problemas para quienes como víctimas tenían la esperanza de contar con una ágil y oportuna administración de justicia.

Por una parte inicialmente todos los ciudadanos notificados para constituir un tribunal en calidad de jueces ciudadanos se excusan para cumplir con esta función, provocando una suerte de retardación de justicia y por ende la dilación indefinida del proceso. Donde el imputado que se encuentra con medidas cautelares purga una pena dentro de un recinto penitenciario que aún no ha sido probada, que en caso de ser inocente, quien lo resarcirá de los daños

ocasionados por la dilación del proceso por la no pronta conformación del tribunal con jueces ciudadanos.

Por otra parte en criterio de abogados penalistas, la parte que está acusada se da modo para conocer el domicilio de los Jueces ciudadanos y con artes amorales "coimas de por medio sobre todo en casos muy graves", hacen que los Jueces ciudadanos se den modos para interferir el desarrollo del juicio oral después de dos o tres sesiones se "enferman", se "hacen recusar por opiniones adelantadas", "viajan", o simplemente cuando ya se tiene que instalar la audiencia final, "no concurren y por falta de quórum reglamentario el o los casos comienzan a eternizarse".⁹²

4.4. TAREA DE LOS JUECES EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

De acuerdo al Art. 57 del C.P.P., los Tribunales de Sentencia están integrados por cinco Jueces, dos Jueces técnicos y tres Jueces ciudadanos. Los dos Jueces técnicos son abogados de profesión, elegidos de acuerdo a disposiciones de la Ley y son quienes en realidad aplican las Leyes.

Los profesionales del Derecho precisan que en los Arts. 357, 358 , 359, 360 del C.P.P., se establece la forma de "Deliberación y Sentencia, una vez cerrado el período de debates" y en la misma audiencia y en el mismo acto procesal se debe dictar o pronunciar la sentencia correspondiente.

Sin embargo en la fase "de Deliberación y Sentencia" se ve entrabada por cuando muchos Jueces ciudadanos al no asistir a audiencias, generan círculos viciosos que entran el accionar penal y retardan el accionar de los Jueces Técnicos en perjuicio de las víctimas.

⁹²La Jomada: Los jueces ciudadanos se convirtieron en una pesadilla para los litigios, lunes 17 de mayo 2010, Cochabamba - Bolivia.

CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

5.1. UNIVERSO DE ESTUDIO, MEDIOS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

5.1.1. UNIVERSO DE ESTUDIO

El universo de estudio como se puede destacar en los Anexos y la investigación fueron los tribunales de sentencia utilizando el modelo teórico de unidades de análisis o comunicaciones, siendo estos los funcionarios judiciales, los jueces ciudadanos, los fiscales, y abogados. Como también los funcionarios de apoyo judicial como los oficiales de notificaciones de la central.

5.1.2. MEDIOS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

Para ello la investigación se basó en encuestas dirigidas a todas los personajes procesales señalados en la norma, como también se destaca un claro análisis de información extractada de los tribunales y las entrevistas realizadas las cuales van dirigidas a coadyuvar con la investigación, siendo que el Universo de personas encuestadas da una notoria razonabilidad y sustento al tema planteado.

5.2. ANALISIS ESTADISTICO DE LAS CAUSAS DE NO CONSTITUCION DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

De toda la información y datos obtenidos en los informes recopilados en un tribunal de sentencia, se tomaron en referencia datos estadísticos de causas

ingresadas por la falta por la no presencia de los jueces ciudadanos a las audiencias de conformación del tribunal.⁹³

Estos datos comprenden causas de inicio de gestión y cierre de las mismas.

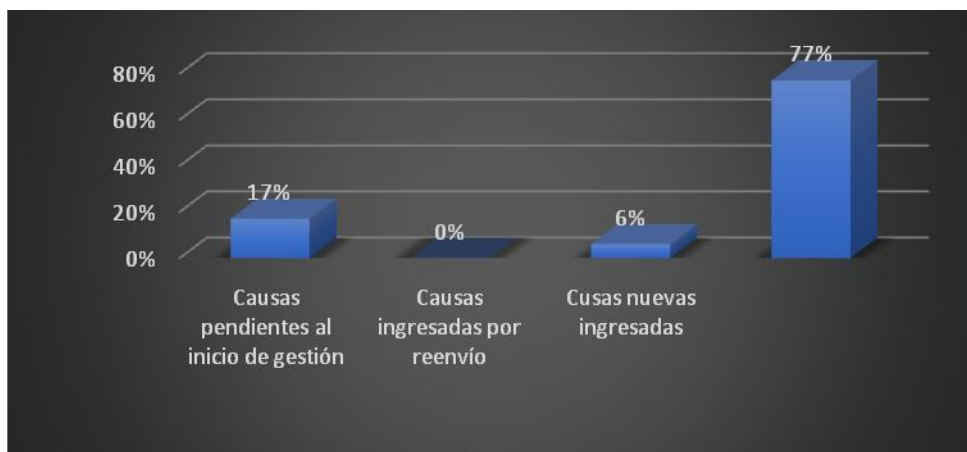
5.2.1. Datos estadísticos de las causas ingresadas en tribunales de sentencia de la gestión 2009

N°	ITEM	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	<i>Causas pendientes al inicio de gestión</i>	80	17%
2	<i>Causas ingresadas por reenvío</i>	2	0%
3	<i>Cusas nuevas ingresadas</i>	30	6%
4	<i>Cusas ingresadas por no conformarse tribunal en otros tribunales de sentencia</i>	374	77%
<i>Total de causas</i>	<i>Ingresadas</i>	486	100%

Como se puede constatar ingresaron 77% de causas de otros tribunales por no conformarse el tribunal con jueces ciudadanos:

GRAFICO 5.1. CAUSAS INGRESADAS EN TRIBUNALES DE SENTENCIA

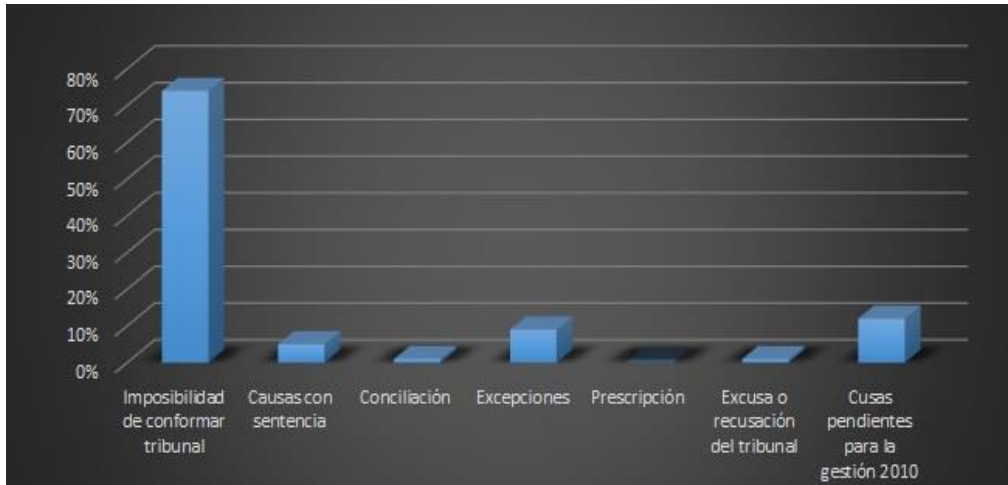
⁹³Véase informes en el ANEXO I



De igual forma al finalizar la gestión de las causas admitidas el 73% de las mismas no lograron conformar el tribunal para seguir su proceccion por falta de constitución de jueces ciudadanos asi lo demuestran las evidencias en los datos:

N°	ITEM	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	<i>Imposibilidad de conformar tribunal</i>	350	72%
2	<i>Causas con sentencia</i>	24	5%
3	<i>Conciliación</i>	5	1%
4	<i>Excepciones</i>	43	9%
5	<i>Prescripción</i>	1	0%
6	<i>Excusa o recusación del tribunal</i>	4	1%
7	<i>Cusas pendientes para la gestión 2010</i>	59	12%
TOTAL DE CAUSAS		486	100%

GRAFICO 5.2. CIERRE DE GESTION



5.2.2. Datos estadísticos de las causas ingresadas en tribunales de sentencia de la gestión 2010

Como se puede constatar en la gestión 2010 ingresaron 57% de causas de acción pública y otros, como también el 43% de sustancias controladas como se muestra a continuación:

N°	ITEM	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	Delitos penales ordinarios	277	57%
2	Delitos Penales de Sustancias Controladas	170	43%
Total de acusaciones		397	100%

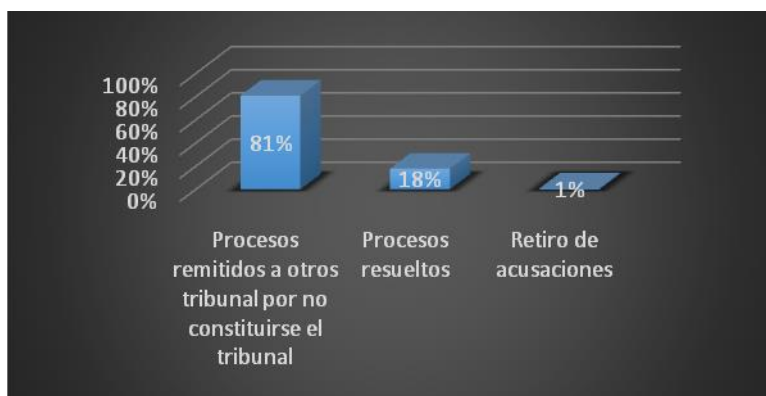
GRAFICO 5.3: CAUSAS INGRESADAS AL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN LA GESTION 2010



Al respecto de estas acusaciones ingresadas al inicio de gestión al emitir el informe final para cierre de gestión se remiten el 81% de las causas anteriormente mencionadas al siguiente asiento jurisdiccional por la falta de constitución de tribunal con jueces ciudadanos:

N°	ITEM	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	<i>Procesos remitidos a otro tribunal por no constituirse el tribunal</i>	323	81%
2	<i>Procesos resueltos</i>	70	18%
3	<i>Retiro de acusaciones</i>	4	1%
TOTAL DE CAUSAS		397	100%

GRAFICO 5.4 CIERRE DE GESTION



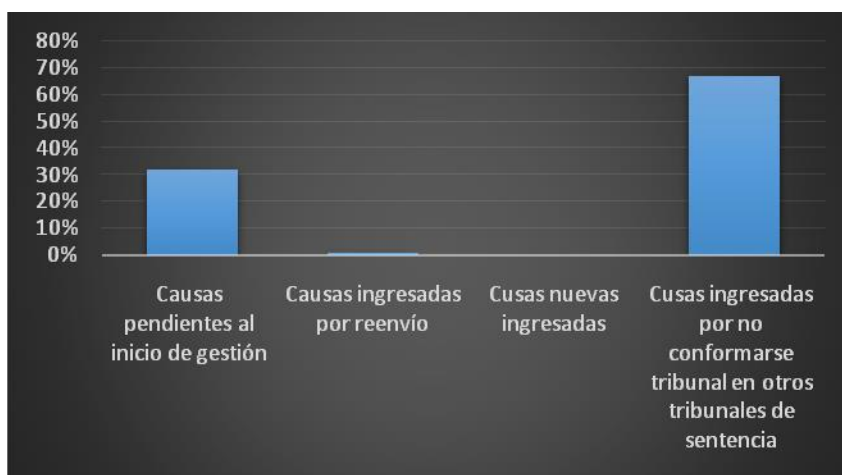
5.2.3. Datos estadísticos de causas en el tribunal primero de sentencia de la gestión 2013

Como se observa en el gráfico se puede deducir que el 67% de todas las causas ingresadas en el gestión 2013 en este tribunal se debe por la no conformación de

tribunal. Pudiendo dictar solo en este tribunal con las causas ingresadas solo 19 Sentencias.

N°	ITEM	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	Causas pendientes al inicio de gestión	57	32%
2	Causas ingresadas por reenvío	1	1%
3	Cusas nuevas ingresadas	0	0%
4	Cusas ingresadas por no conformarse tribunal en otros tribunales de sentencia	118	67%
Total de causas Ingresadas		176	100%

GRAFICO 5.3. DATOS DE LA GESTION 2013

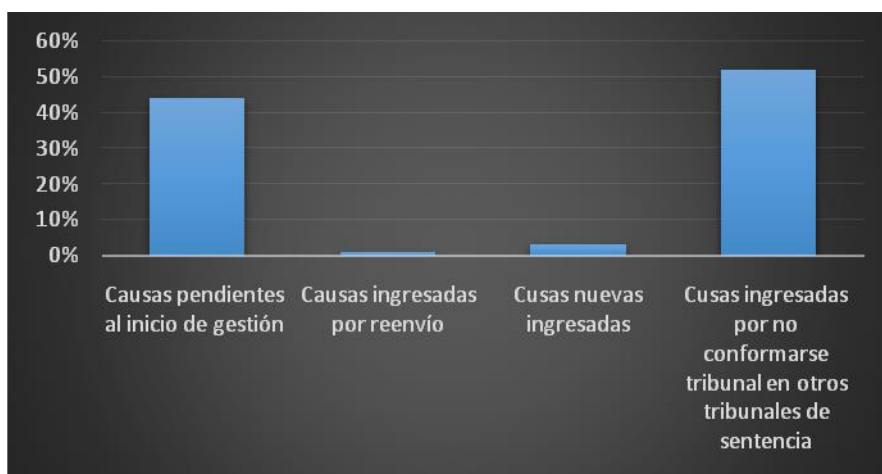


5.2.4. Datos estadísticos de causas en el Tribunal Segundo de sentencia de la gestión 2013

Como se observa en el grafico se puede deducir que el 52% de todas las causas ingresadas en el gestión 2013 en este tribunal se debe por la no conformación de tribunal, Pudiendo dictar solo en este tribunal con las causas ingresadas solo 9 Sentencias.

N°	ITEM	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	<i>Causas pendientes al inicio de gestión</i>	90	44%
2	<i>Causas ingresadas por reenvío</i>	2	1%
3	<i>Cusas nuevas ingresadas</i>	7	3%
4	<i>Cusas ingresadas por no conformarse tribunal en otros tribunales de sentencia</i>	107	52%
<i>Total de causas Ingresadas</i>		176	100%

GRAFICO 5.4. DATOS DE LA GESTION 2013

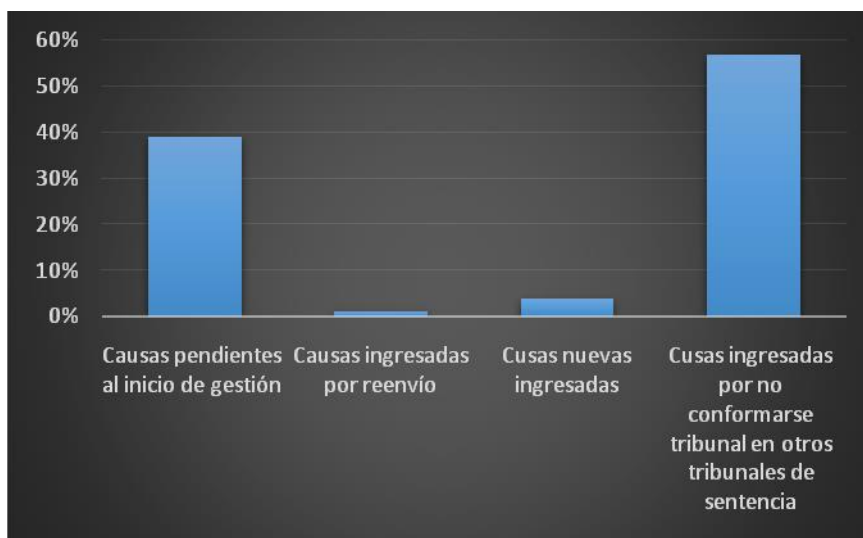


5.2.5. Datos estadísticos de causas en el Tribunal Cuarto de Sentencia de la gestión 2013

Como se observa en el grafico se puede deducir que el 57% de todas las cusas ingresadas en el gestión 2013 en este tribunal se debe por la no conformación de tribunal, Pudiendo dictar solo en este tribunal con las causas ingresadas solo 15 Sentencias.

N°	ITEM	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	<i>Causas pendientes al inicio de gestión</i>	90	39%
2	<i>Causas ingresadas por reenvío</i>	1	1%
3	<i>Cusas nuevas ingresadas</i>	8	4%
4	<i>Cusas ingresadas por no conformarse tribunal en otros tribunales de sentencia</i>	131	57%
<i>Total de causas Ingresadas</i>		176	100%

GRAFICO 5.5. DATOS DE LA GESTION 2013

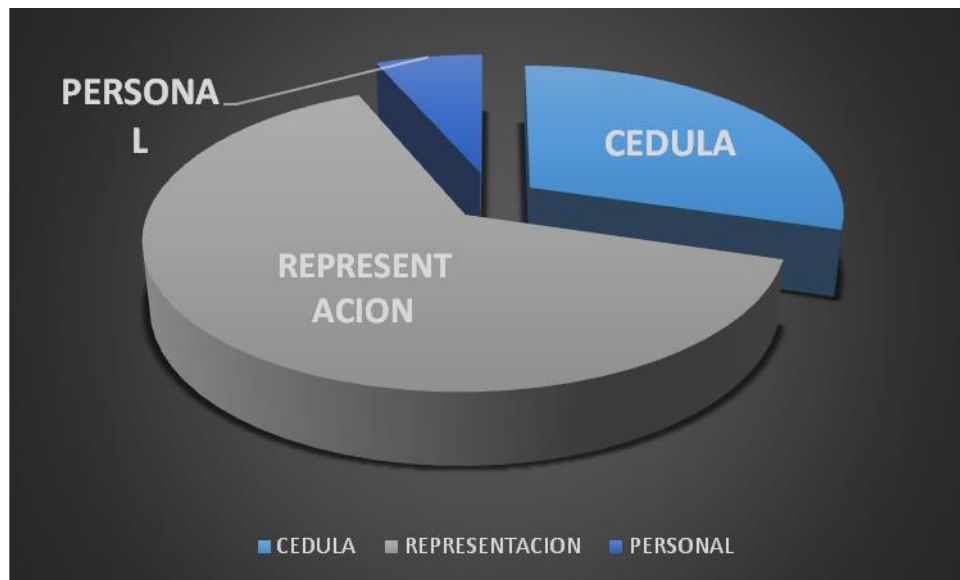


5.3. ANALISIS ESTADISTICO DE LAS CAUSAS DE NO CONSTITUCION DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA POR LAS NOTIFICACIONES

De datos extraídos del Tribunal de Sentencia Tercero de la ciudad de El Alto a petición del Tribunal Departamental de Justicia, el cual mi persona como investigador logro extractar es solo del mes de febrero ya que se pude constatar en el siguiente con datos y nombres de las personas las cuales llegarían a ser los oficiales de la central de notificaciones se detalla de la siguiente manera:

FECHA DE AUDIENCIA	OFICIAL	OBSERVACION POR NOTICACION			AUDIENCIA CONSTITUIDA
		CEDULA	REPRESENT.	PERSONAL	
28/01/2014	JUANA	3	9	0	NO
31/01/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO
04/02/2014	GROVER	4	8	0	NO
04/02/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO
07/02/2014	NADIR	4	5	3	NO
11/02/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO
11/02/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO
13/02/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO
13/02/2014	NADIR	4	5	3	NO
14/02/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO

18/02/2014	MARIA	6	6	0	NO
18/02/2014	MARIA	2	10	0	NO
20/02/2014	MARIA	3	9	0	NO
20/02/2014	NADIR	2	9	1	SI
21/02/2014	JUANA	4	8	0	NO
21/02/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO
21/02/2014	BAJA MEDICA	0	0	0	NO
TOTAL		32	69	7	



ANALISIS: Como se puede advertir en el grafico las notificaciones realizadas solo el mes de febrero demuestra que los oficiales de la central de notificaciones solo en un 30% notifican por cedula es decir que al no encontrar a las personas para

ser seleccionadas como jueces ciudadanos se las deja pegada en su puerta para realizar así la notificación, en esa dirección las personas que reciben de forma personal solo son un 6% las cuales con el tiempo también pueden ser recusadas o ellas mismas excusarse para ser jueces ciudadanos.

El 64% demostrado en la gráfica habla acerca de una representación, representación la cual hacen los oficiales de la central de notificaciones al no poder encontrar los domicilios al no poder encontrar a las personas incluso hacen referencia a que algunas personas que ya están fallecidas sorteadas por el tribunal departamental electoral e incluso personas que ya han sido jueces ciudadanos en oportunidades anteriores.

5.4. VALORACION DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

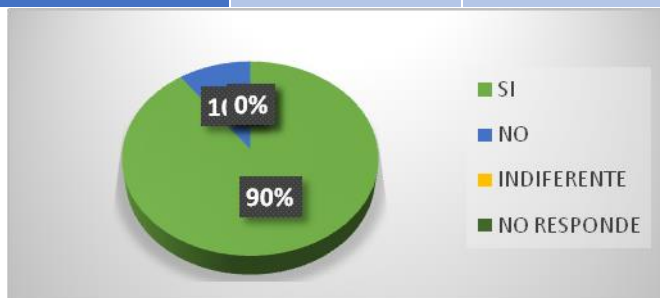
5.4.1. ANALISIS DE ENCUESTAS REALIZADAS A JUECES TECNICOS, FISCALES Y ABOGADOS.

El primer grupo poblacional del universo de estudio corresponde a los jueces técnicos, fiscales, y abogados penalistas, ante las preguntas expuestas a las encuestas dio el siguiente resultado:

1. *¿Usted cree que la retardación de justicia, viola las garantías constitucionales en el proceso penal?*

JUECES TECNICOS:

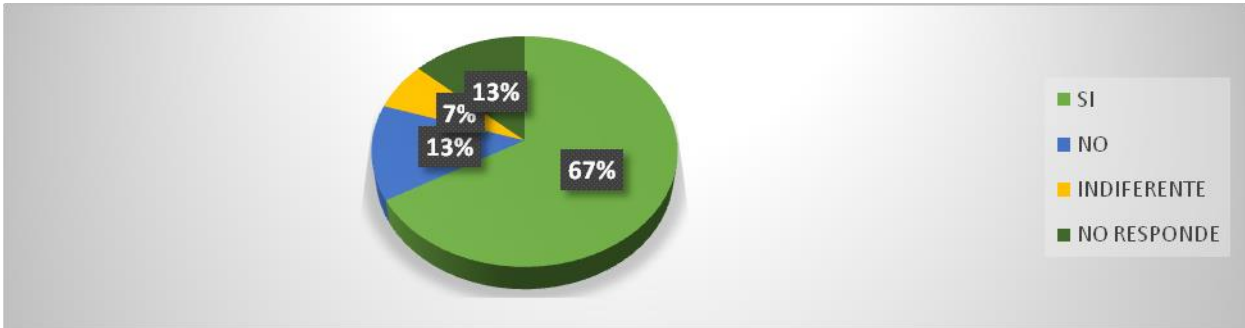
N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
10	9	1	0	0



El 90% de los jueces técnicos están de acuerdo que la retardación de justicia viola las garantías constitucionales.

FISCALES:

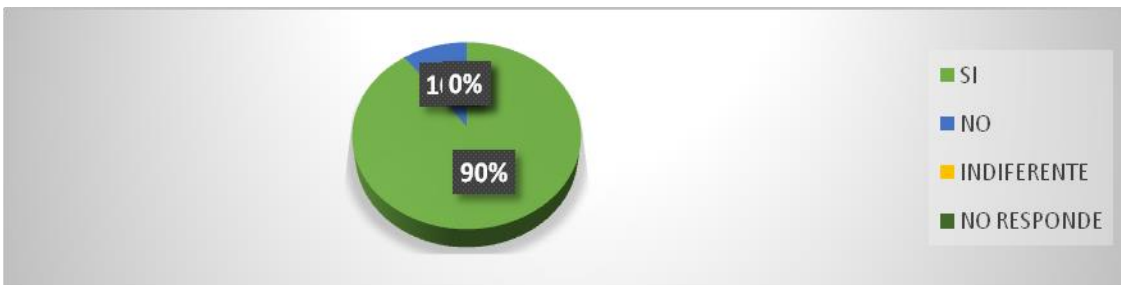
N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
15	10	2	1	2



El 67% de los fiscales esan de acuerdo que la retardacion de justicia viola las garantias constitucionales.

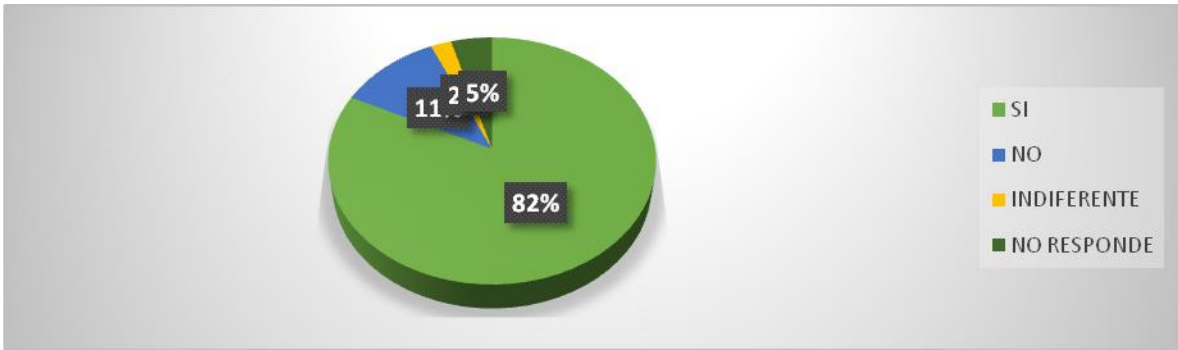
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
20	18	2	0	0



El 90% de abogados penalistas esan de acuerdo que la retardacion de justicia viola las garantias constitucionales.

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
JUECES TECNICOS	10	9	1	0	0
FISCALES	15	10	2	1	2
ABOGADOS PENALISTAS	20	18	2	0	0
TOTAL	45	37	5	1	2

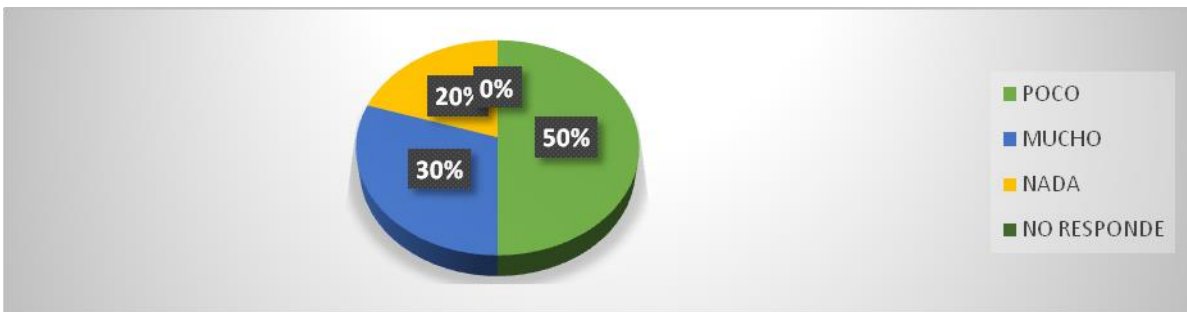


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 82% están de acuerdo que la retardación de justicia según su sana crítica estaría violando las garantías constitucionales en el proceso penal.

2. ¿Dentro de los Tribunales de Sentencia, como ayudan los jueces ciudadanos en el proceso penal?

JUECES TECNICOS:

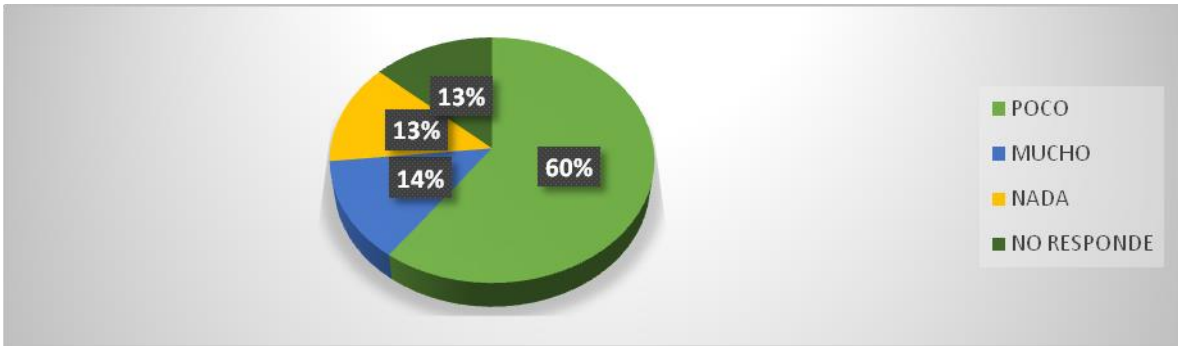
N° ENCUESTADOS	POCO	MUCHO	NADA	NO RESPONDE
10	5	3	2	0



El 50% de los jueces tecnicos piensan que los jueces ciudadanos ayudan poco al proceso penal.

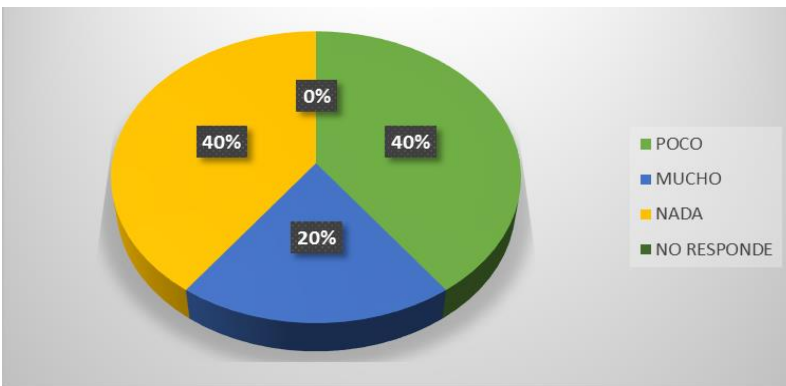
FISCALES:

N° ENCUESTADOS	POCO	MUCHO	NADA	NO RESPONDE
15	9	2	2	2



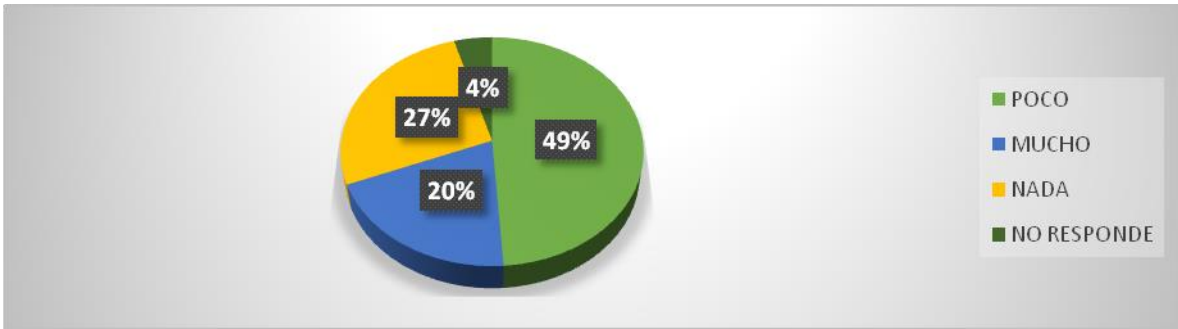
El 60% de los fiscales piensan que los jueces ciudadanos ayudan poco al proceso penal.

ABOGADOS PENALISTAS ENCUESTADOS	POCO	MUCHO	NADA	NO RESPONDE
20	8	4	8	0



El 40% de abogados penalistas piensan que los jueces ciudadanos ayudan poco al proceso penal y el otro 40% piensan que no ayudan en nada.

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	POCO	MUCHO	NADA	NO RESPONDE
JUECES TECNICOS	10	5	3	2	0
FISCALES	15	9	2	2	2
ABOGADOS PENALISTAS	20	8	4	8	0
TOTAL	45	22	9	12	2

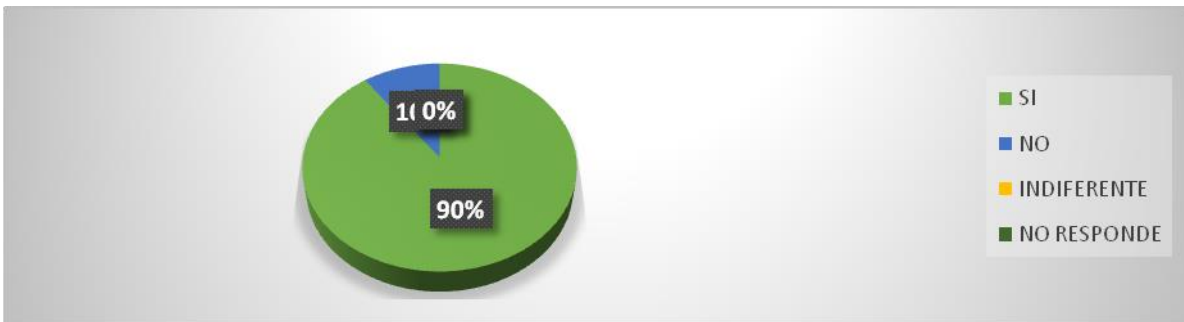


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 49% opinan que los jueces ciudadanos ayudan poco en el proceso penal, siendo que el siguiente porcentaje como el 27% opinan que su ayuda en nula, es decir que prácticamente más que ayudar estos personajes estarían perjudicando en el proceso penal.

3. ¿Está de acuerdo que los jueces ciudadanos al no asistir a las audiencias de constitución de tribunal ordinario y/o extraordinario crean Dilación en el proceso penal?

JUECES TECNICOS:

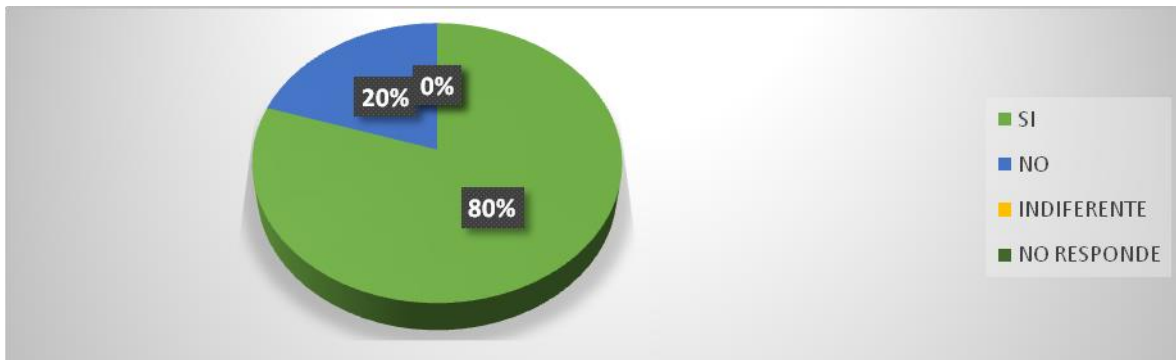
N° ENCUESTADOS	Si	No	INDIFERENTE	NO RESPONDE
10	9	1	0	0



El 90% opinan que los jueces ciudadanos al no asistir a las audiencias de constitucion de tribunal causan dilacion en el proceso,

FISCALES:

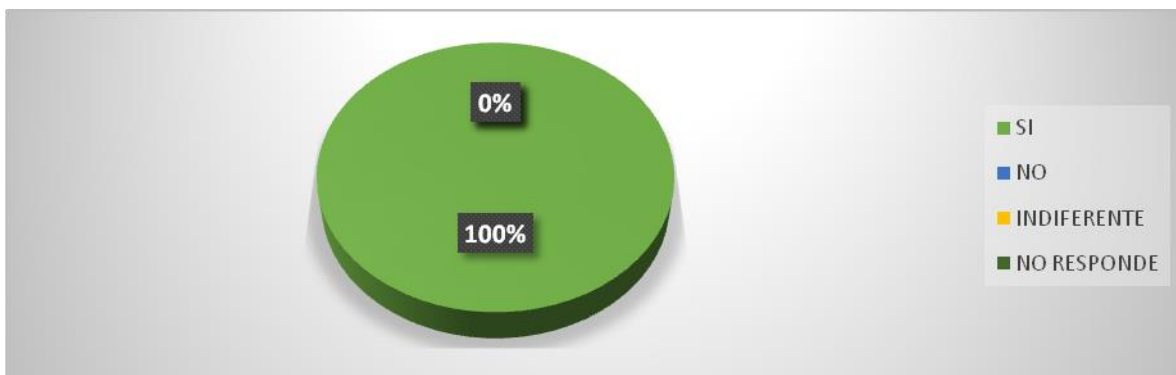
N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
15	12	3	0	0



El 80% de los fiscales opinan que los jueces ciudadanos al no asistir a las audiencias de constitucion de tribunal causan dilacion en el proceso,

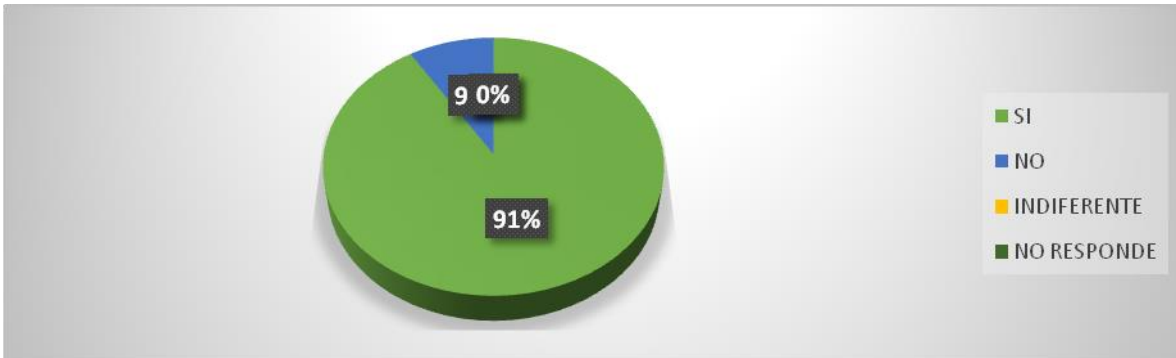
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	POCO	MUCHO	NADA	NO RESPONDE
20	20	0	0	0



El 100% de los abogados penalistas opinan que los jueces ciudadanos al no asistir a las audiencias de constitucion de tribunal causan dilacion en el proceso,

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
JUECES TECNICOS	10	9	1	0	0
FISCALES	15	12	3	0	0
ABOGADOS PENALISTAS	20	20	0	0	0
TOTAL	45	41	4	0	0

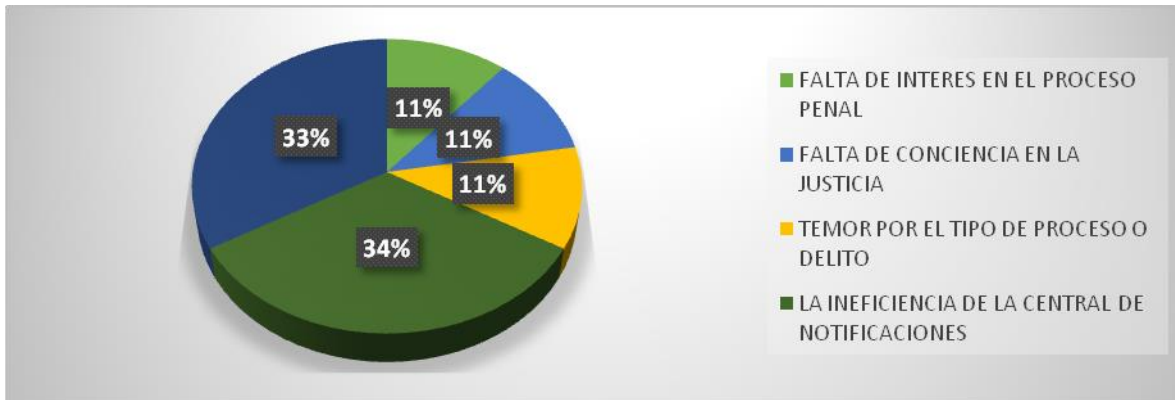


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 91% opinan que los jueces ciudadanos al no asistir a las audiencias de constitución de tribunal estarían causando dilación en el proceso penal, ya que como se puede denotar el número mayor de abogados encuestados hace un porcentaje del 100 por 100 dando una clara relación que ellos alguna vez fueron afectados de esa manera en alguno de sus casos al no asistir a dichas audiencias los jueces ciudadanos.

4. ¿A qué se debería la no presencia de los jueces ciudadanos dentro del proceso penal?

JUECES TECNICOS:

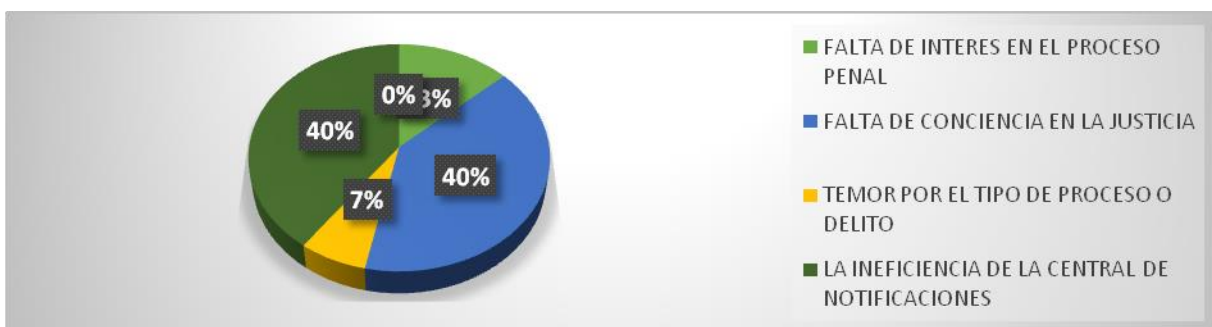
N° ENCUESTADOS	FALTA DE INTERES EN EL PROCESO PENAL	FALTA DE CONCIENCIA EN LA JUSTICIA	TEMOR POR EL TIPO DE PROCESO O DELITO	LA INEFICIENCIA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES	LOS DATOS QUE SON ENVIADOS POR EL ORGANO ELECTORAL
10	1	1	1	3	3



El 34% de los jueces técnicos responden que la no presencia de los jueces ciudadanos estaría ligada a la ineficiencia de la central de notificaciones.

FISCALES:

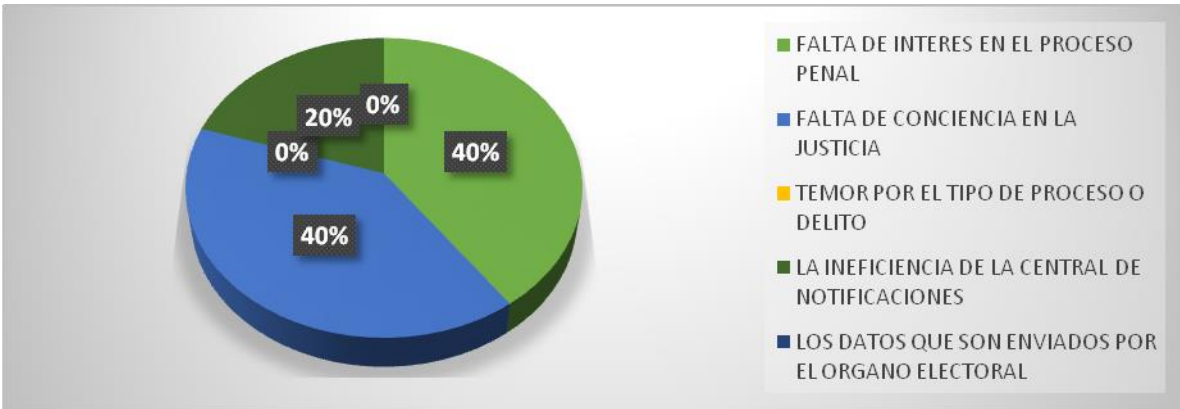
N° ENCUESTADOS	FALTA DE INTERES EN EL PROCESO PENAL	FALTA DE CONCIENCIA EN LA JUSTICIA	TEMOR POR EL TIPO DE PROCESO O DELITO	LA INEFICIENCIA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES	LOS DATOS QUE SON ENVIADOS POR EL ORGANO ELECTORAL
15	2	6	1	6	0



El 40% de los fiscales responden que la no presencia de los jueces ciudadanos estaria ligada a la ineficiencia de la central de notificaciones al igual que el otro 40% hace mencion a la falta de conciencia en el justicia de los jueces ciudadanos designados.

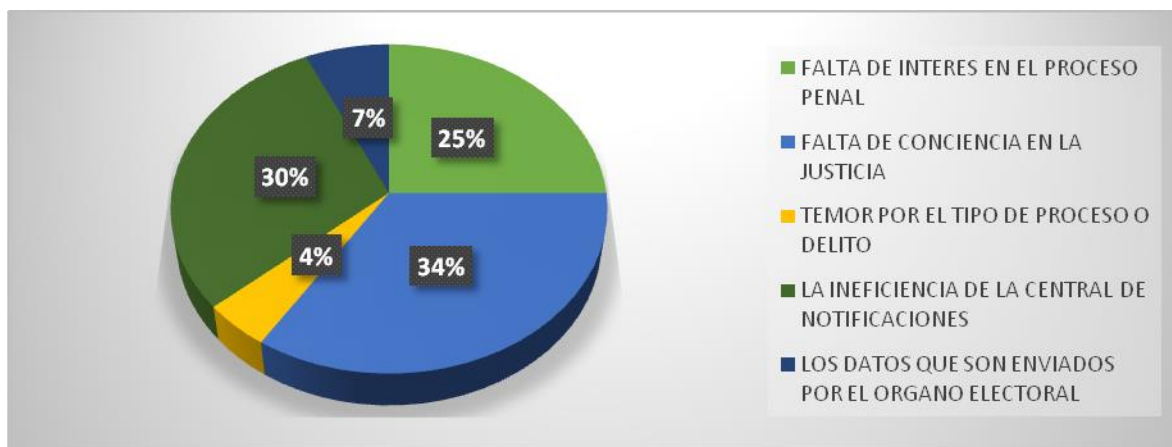
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	FALTA DE INTERES EN EL PROCESO PENAL	FALTA DE CONCIENCIA EN LA JUSTICIA	TEMOR POR EL TIPO DE PROCESO O DELITO	LA INEFICIENCIA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES	LOS DATOS QUE SON ENVIADOS POR EL ORGANO ELECTORAL
20	8	8	0	4	0



El 40% de los abogados penalistas responden que la no presencia de los jueces ciudadanos en las audiencias de constitucion estaria fundada en la falta de conciencia de justicia y van de la mano con el otro 40% a falta de interes en el proceso penal

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	FALTA DE INTERES EN EL PROCESO PENAL	FALTA DE CONCIENCIA EN LA JUSTICIA	TEMOR POR EL TIPO DE PROCESO O DELITO	OTROS	NINGUNO
JUECES TECNICOS	10	1	1	1	3	3
FISCALES	15	2	6	1	6	0
ABOGADOS PENALISTAS	20	8	8	0	4	0
TOTAL	45	11	15	2	13	3

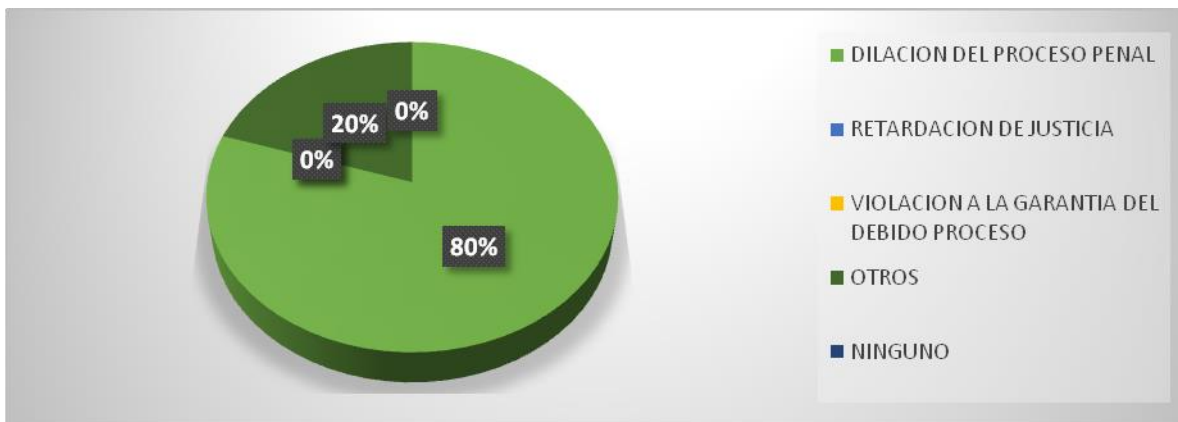


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 34% responden que los jueces ciudadanos no hacen presencia en las audiencias de constitución de tribunal ya que tendrían una falta de conciencia en la justicia esto quiere decir que la mayoría de estos ciudadanos no cree en la justicia como también destaca ya que en los últimos años la justicia se ha vuelto un polémico caso y como se muestra incluso la ineficiencia de las notificaciones demuestra que no se puede cumplir así con el objetivo de citar a los jueces para constituirlos al tribunal..

5. ¿Los Jueces Ciudadanos al no constituirse en el tribunal de sentencia dentro de un proceso penal que tipo de vulneración y/o agravio estaría causando?

JUECES TECNICOS:

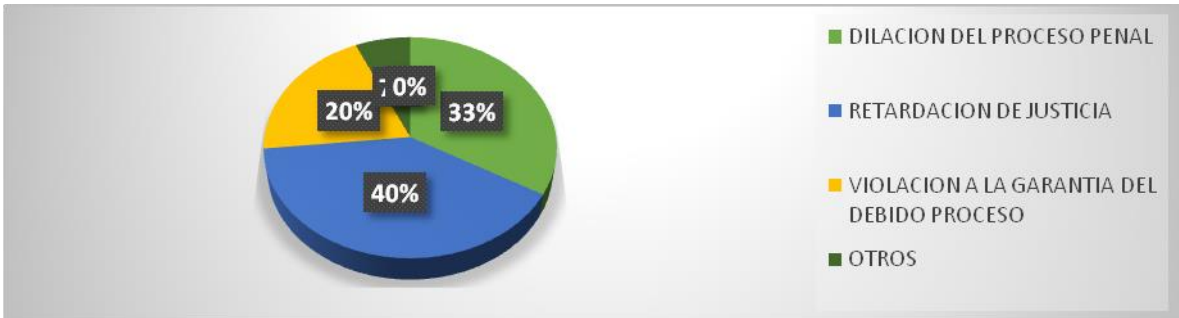
N° ENCUESTADOS	DILACION DEL PROCESO PENAL	RETARDACION DE JUSTICIA	VIOLACION A LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO	OTROS	NINGUNO
10	8	0	0	2	0



El 80% de los jueces tecnicos hacen referencia que al no asistir los jueces a las audiencias de constitucion estarian causando una dilacion al proceso penal.

FISCALES:

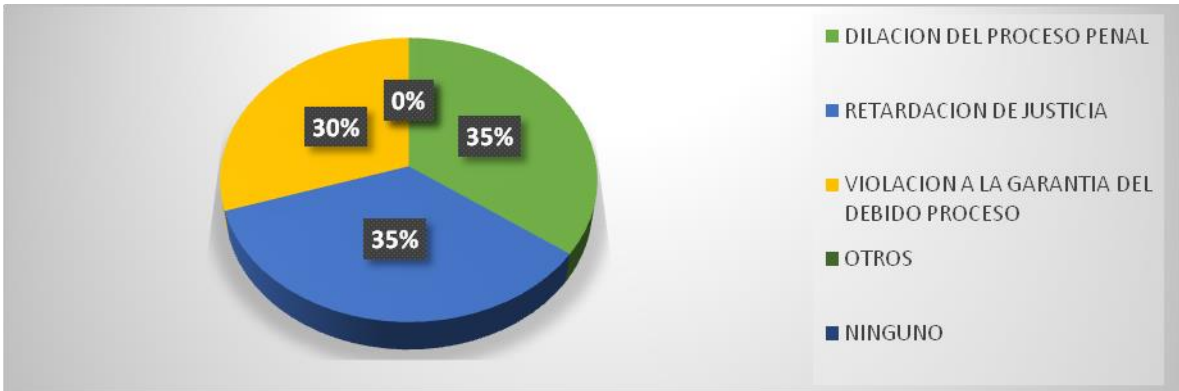
N° ENCUESTADOS	DILACION DEL PROCESO PENAL	RETARDACION DE JUSTICIA	VIOLACION A LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO	OTROS	NINGUNO
15	5	6	3	1	0



El 40% de los fiscales responden que la no presencia de los jueces ciudadanos en la audiencia de constitucion de tribunal causaria un retardacion de justicia en el proceso penal.

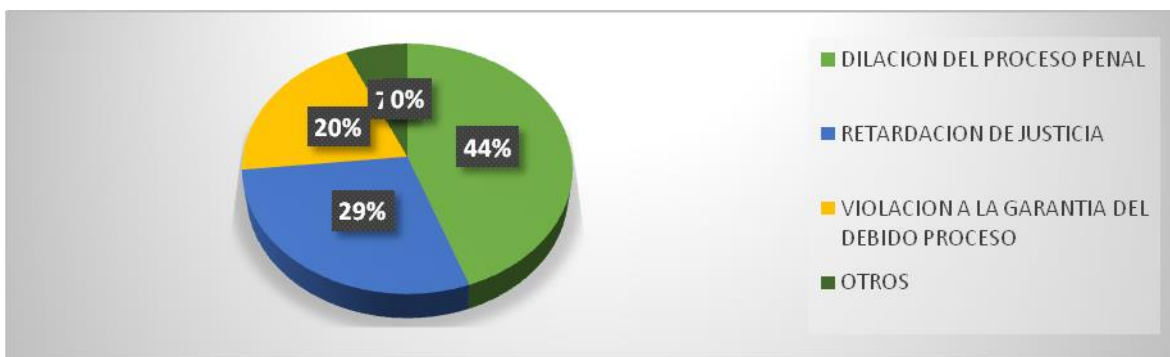
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	DILACION DEL PROCESO PENAL	RETARDACION DE JUSTICIA	VIOLACION A LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO	OTROS	NINGUNO
20	7	7	6	0	0



El 35% de los abogados penalistas, hacen mención que tanto como la retardación de justicia y como la dilación procesal estarían de la mano como elementos predominantes que se estarían realizando, cuando no se constituyen los jueces ciudadanos al tribunal de sentencia.

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	DILACION DEL PROCESO PENAL	RETARDACION DE JUSTICIA	VIOLACION A LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO	OTROS	NINGUNO
JUECES TECNICOS	10	8	0	0	2	0
FISCALES	15	5	6	3	1	0
ABOGADOS PENALISTAS	20	7	7	6	0	0
TOTAL	45	20	13	9	3	0

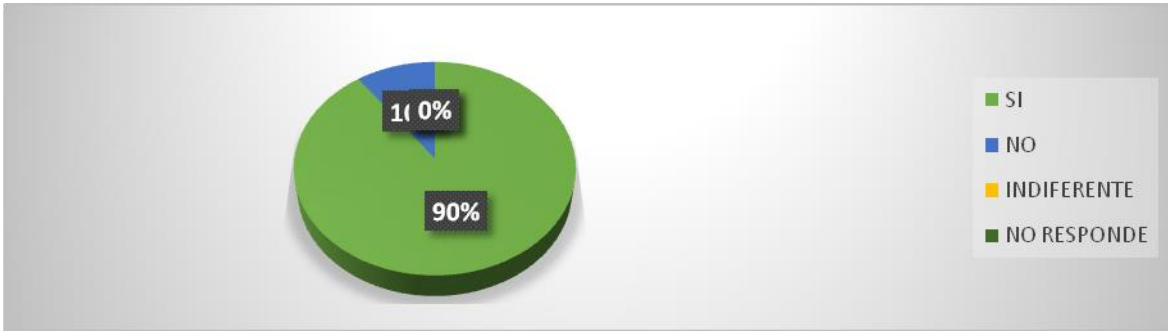


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 44% responden al no constituirse el tribunal de sentencia en su debido tiempo y pasar al número siguiente del tribunal estaría causando una dilación en el proceso penal violando los derechos individuales de las partes que realizan pretensiones dentro del proceso penal.

6. ¿Usted cree que la remuneración a la institución de los jueces ciudadanos, es un dinero mal gastado por el estado?

JUECES TECNICOS:

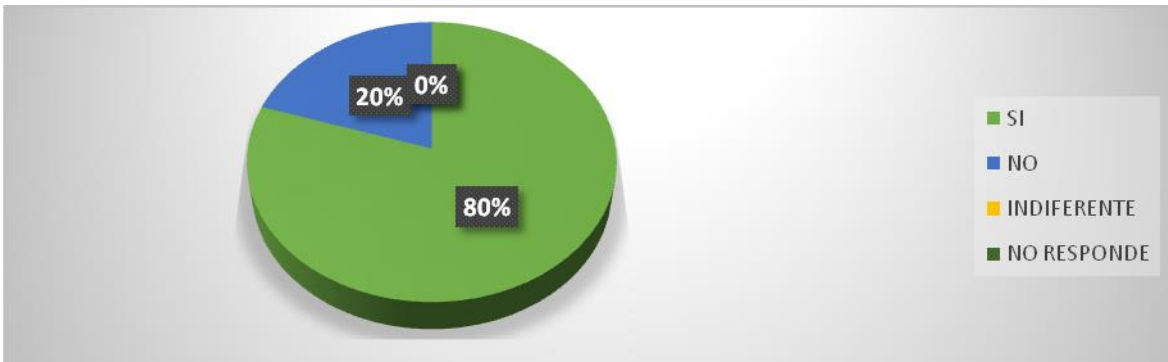
N° ENCUESTADOS	Si	No	INDIFERENTE	NO RESPONDE
10	9	1	0	0



El 90% opinan que la remuneracion a los jueces ciudadanos es un dinero mal usado por los ciudadanos.

FISCALES:

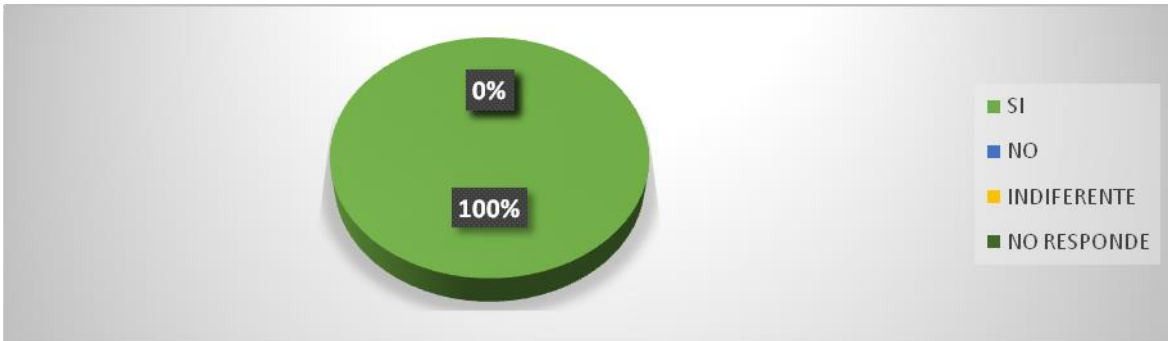
N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
15	12	3	0	0



El 80% de los fiscales opinan que la remuneracion a los jueces ciudadanos es un dinero mal usado por el gobierno.

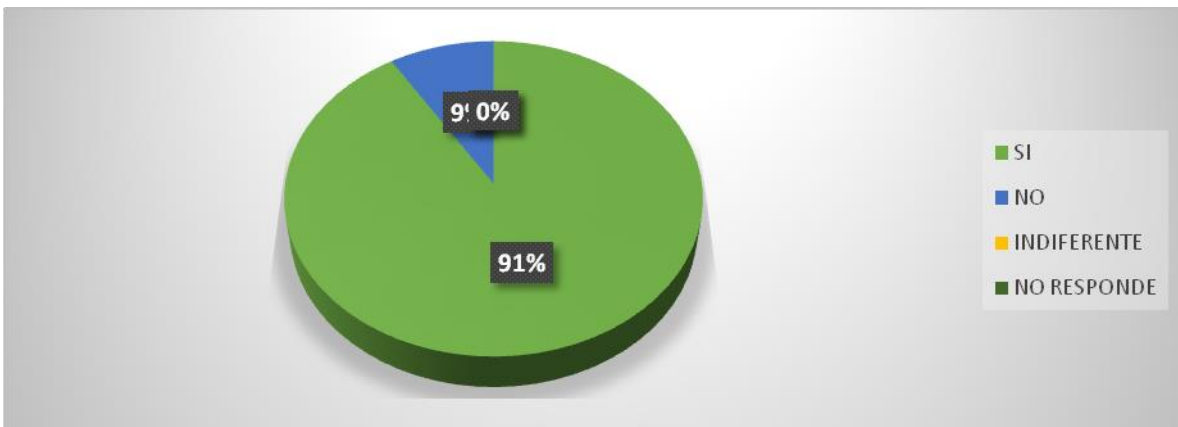
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
20	20	0	0	0



El 100% de los abogados penalistas opinan que el dinero usado en remunerar a los jueces ciudadanos es un dinero que tiene un mal fin

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
JUECES TECNICOS	10	9	1	0	0
FISCALES	15	12	3	0	0
ABOGADOS PENALISTAS	20	20	0	0	0
TOTAL	45	41	4	0	0



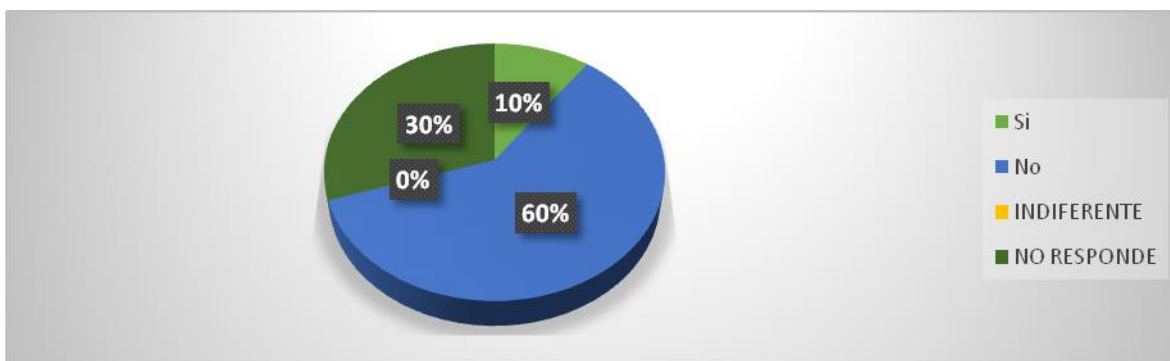
ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 91% opinan que la remuneración a los jueces ciudadanos es un dinero mal enviado y mal gastado por el estado, ya que los jueces técnicos opinan que ese dinero podría ser enviado a entregar mejor material y otros medios que

podrían ayudar en los juzgados los cuales como se manifiesta están deteriorados por los años, es tato asi que también los fiscales manifiestan los mismo.

7. ¿Usted cree que los jueces ciudadanos puedan ser convencidos pecuniariamente o con cualquier otra dadiva para parcializarse en el proceso por cualquiera de las partes?

JUECES TECNICOS:

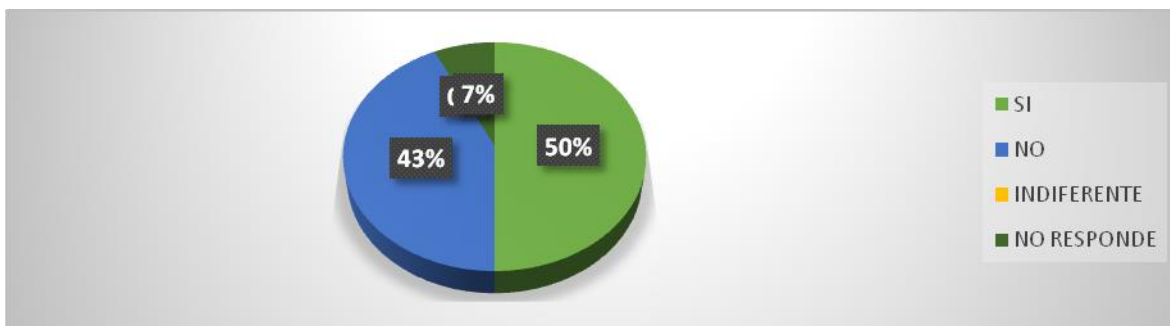
N° ENCUESTADOS	Si	No	INDIFERENTE	NO RESPONDE
10	1	6	0	3



El 60% de los jueces tecnicos responde que no

FISCALES:

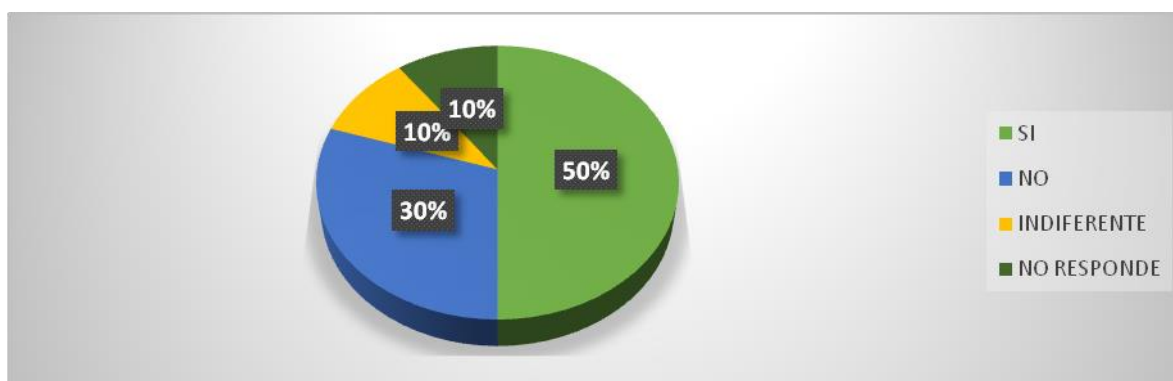
N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
15	7	6	0	1



El 50% de los fiscales opinan que si los jueces ciudadanos se pueden parcializar pecuniariamente u otras razones.

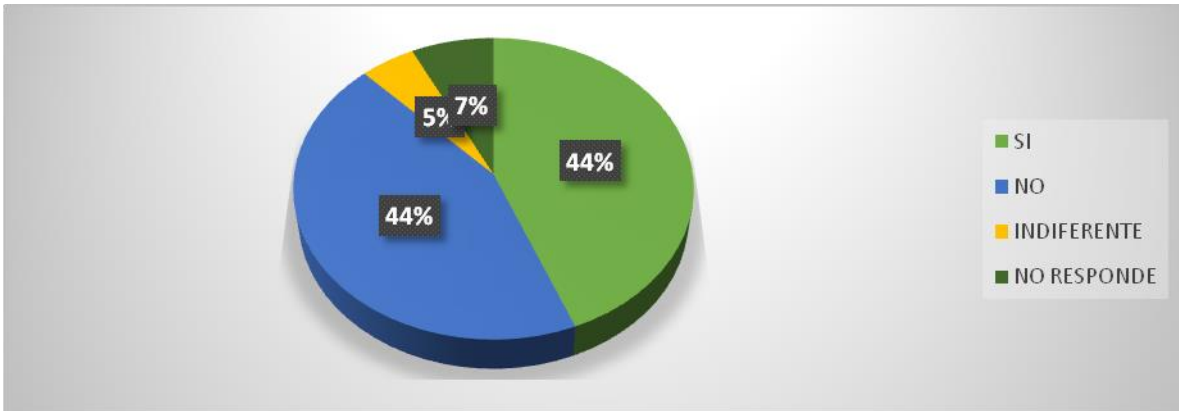
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
20	10	6	2	2



El 50% de los abogados penalistas opinan que los jueces ciudadanos pueden ser convencidos pecuniariamente o por cualquier otro motivo a parcializarse.

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
JUECES TECNICOS	10	1	6	0	3
FISCALES	15	7	6	0	1
ABOGADOS PENALISTAS	20	10	6	2	2
TOTAL	45	18	18	2	3

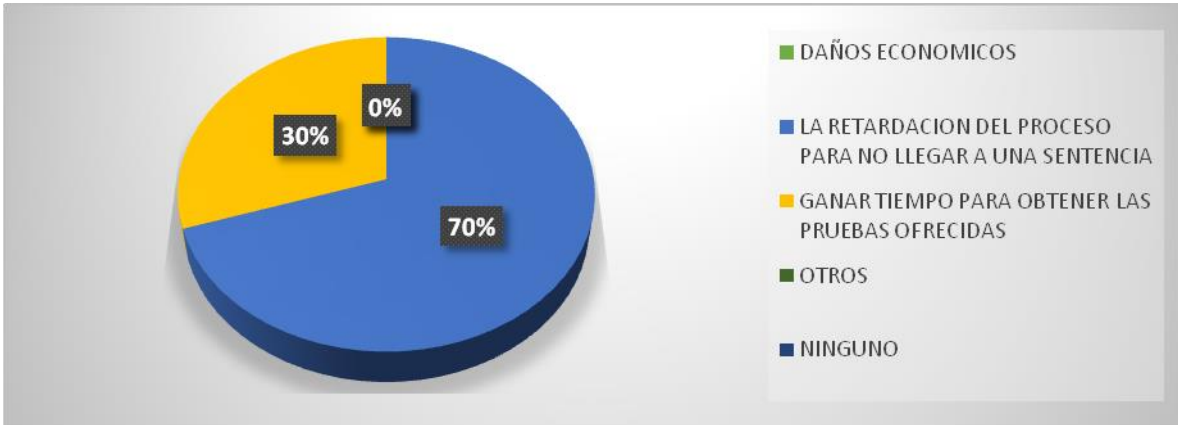


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 44% opinan que si y el otro 44% que no pueden los jueces ciudadanos ser convencidos pecuniariamente o por otros motivos ser parcializados en el proceso acá nos encontramos con una contraposición de comentarios y formas de pensar esto quiere decir que los jueces ciudadanos en el proceso quizá puedan ser convencidos todo depende de su conciencia.

8. ¿Qué tipo de objetivo tendría la no constitución del tribunal por cualquiera de las partes?

JUECES TECNICOS:

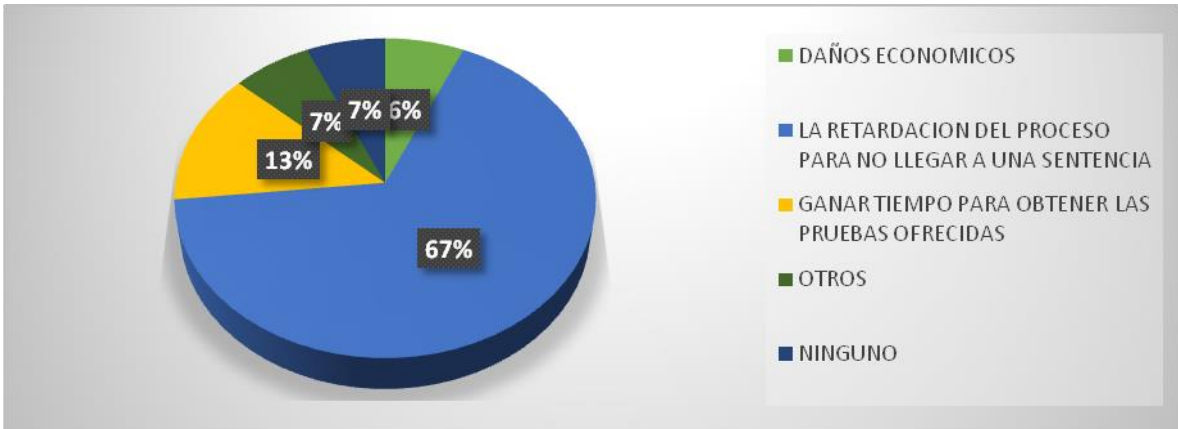
N° ENCUESTADOS	DAÑOS ECONOMICOS	LA RETARDACION DEL PROCESO PARA NO LLEGAR A UNA SENTENCIA	GANAR TIEMPO PARA OBTENER LAS PRUEBAS OFRECIDAS	OTROS	NINGUNO
10	0	7	3	0	0



El 70% de los jueces técnicos hacen referencia el objetivo es de retardar el proceso para no llegar a una sentencia adecuada.

FISCALES:

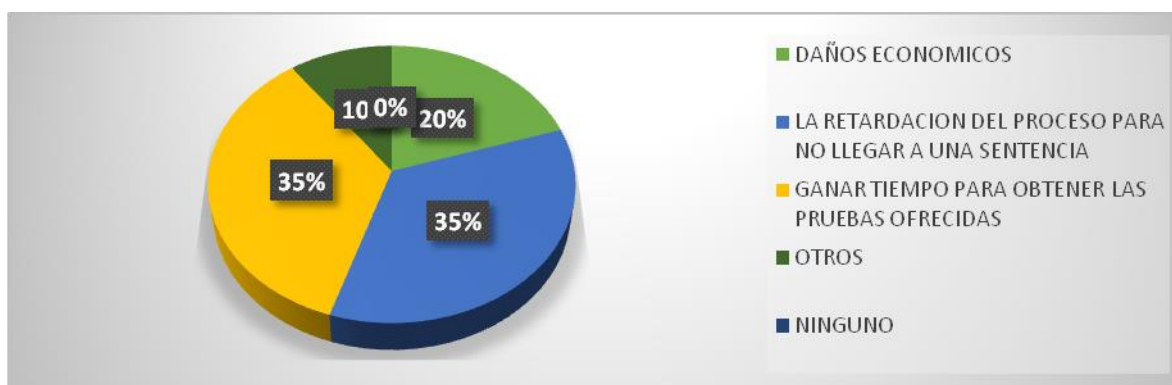
N° ENCUESTADOS	DAÑOS ECONOMICOS	LA RETARDACION DEL PROCESO PARA NO LLEGAR A UNA SENTENCIA	GANAR TIEMPO PARA OBTENER LAS PRUEBAS OFRECIDAS	OTROS	NINGUNO
15	1	10	2	1	1



El 67% de los fiscales responden que el objetivo es de retardar el proceso para no llegar a una sentencia adecuada.

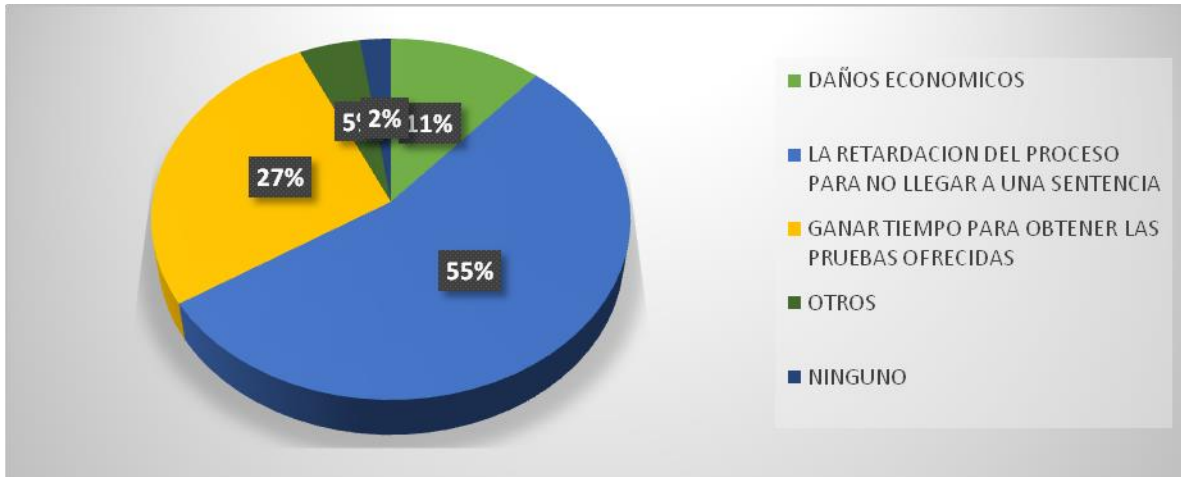
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	DAÑOS ECONOMICOS	LA RETARDACION DEL PROCESO PARA NO LLEGAR A UNA SENTENCIA	GANAR TIEMPO PARA OBTENER LAS PRUEBAS OFRECIDAS	OTROS	NINGUNO
20	4	7	7	2	0



El 35% de los abogados penalistas, hacen mención que tanto como la retardación de justicia y como una oportunidad para ganar tiempo son los objetivos para la no conformación del tribunal.

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	DAÑOS ECONOMICOS	LA RETARDACION DEL PROCESO PARA NO LLEGAR A UNA SENTENCIA	GANAR TIEMPO PARA OBTENER LAS PRUEBAS OFRECIDAS	OTROS	NINGUNO
JUECES TECNICOS	10	0	7	3	0	0
FISCALES	15	1	10	2	1	1
ABOGADOS PENALISTAS	20	4	7	7	2	0
TOTAL	45	5	24	12	2	1

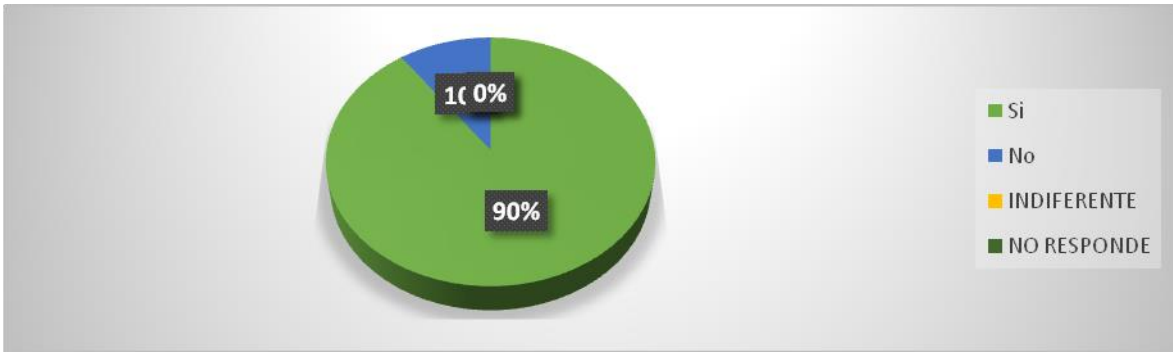


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 55% responden al no constituirse el tribunal de sentencia en su debido tiempo y pasar al número siguiente del tribunal estaría causando una retardación del proceso para no llegar a una sentencia oportuna y pronta como manda la ley, es así que se violan varios derechos por objetivos mas individuales y no así pensar en lo que es la justicia.

9. ¿Si los Jueces Ciudadanos estarían excluidos en el Código de Procedimiento Penal, ayudaría a la justicia para llegar a una pronta Sentencia sin dilaciones?

JUECES TECNICOS:

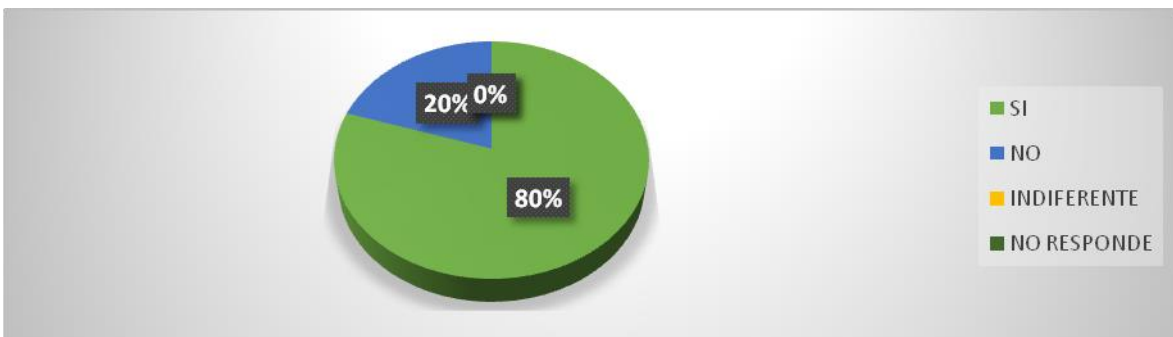
N° ENCUESTADOS	Si	No	INDIFERENTE	NO RESPONDE
10	9	1	0	0



El 90% de los jueces tecnicos responde que si deberian ser excluidos los jueces ciudadanos para poder asi manejar un sistema judicial mas rapido y sin dilaciones

FISCALES:

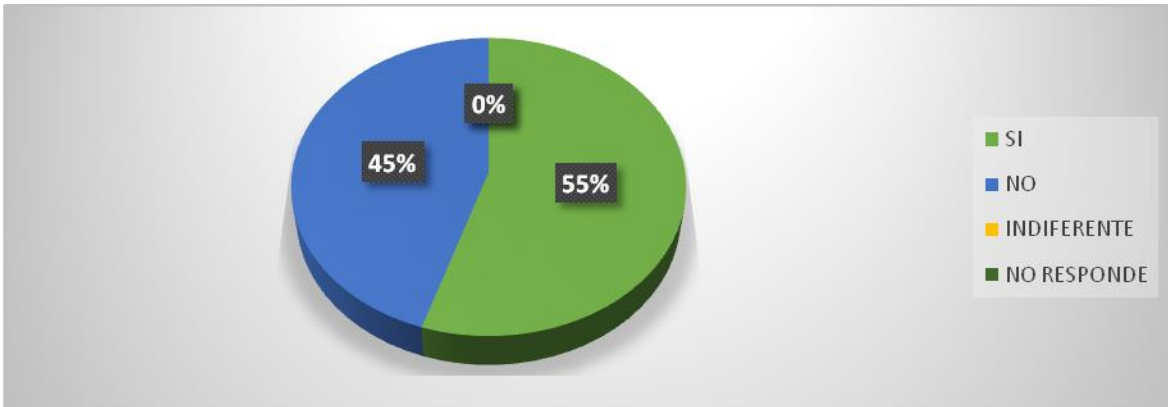
N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
15	12	3	0	0



El 80% de los fiscales opinan que si los jueces ciudadanos deberian ser excluidos del proceso penal para poder asi manejar una justicia mas rapida y pronta para las partes.

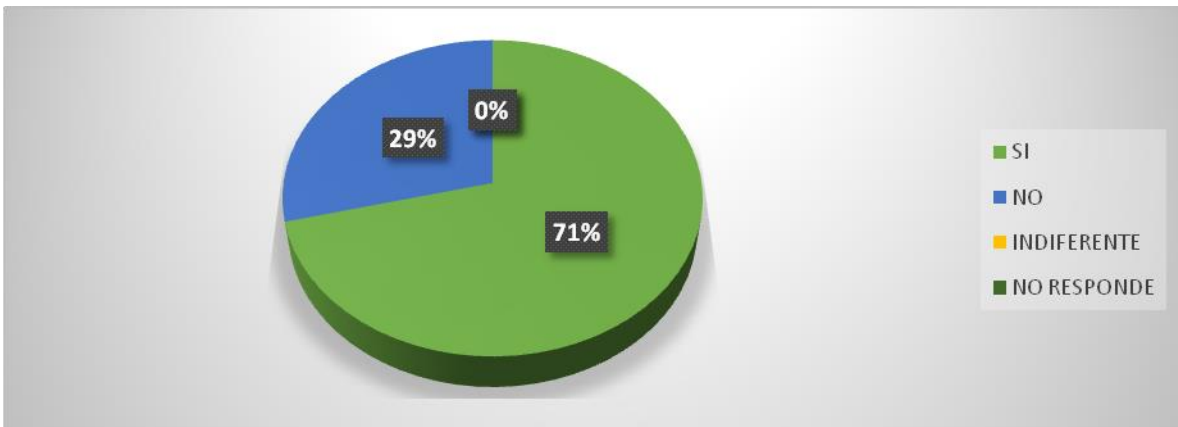
ABOGADOS PENALISTAS:

N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
20	11	9	0	0



El 55% de los abogados penalistas opinan que los jueces ciudadanos deberían ser excluidos del proceso penal.

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
JUECES TECNICOS	10	9	1	0	0
FISCALES	15	12	3	0	0
ABOGADOS PENALISTAS	20	11	9	0	0
TOTAL	45	32	13	0	0



ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces, fiscales, como abogados el 71% de grupo total de personas encuestadas a pesar de sus diferentes actividades pero mismos profesionales se destacan por dar una opinión

y respuesta a la pregunta del tema mas relevante y se demuestra aca que todos los profesionales hacen referencia que los jueces ciudadanos deben ser excluidos del proceso penal ya que al no contar con ellos en la primera etapa del juicio oral se podría llegar a una sentencia mas rápida, pronta, oportuna y sin dilaciones tal como las reglas normativas del proceso penal enmarcan.

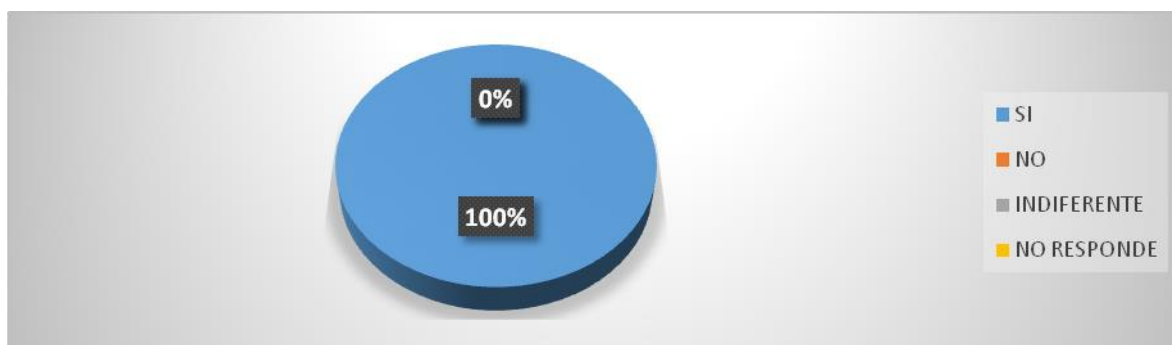
5.1.2. ANALISIS DE ENCUESTAS REALIZADAS A LAS PARTES DEL PROCESO PENAL Y JUECES CIUDADANOS

El primer grupo poblacional del universo de estudio corresponde a los jueces técnicos, fiscales, y abogados penalistas, ante las preguntas expuestas a las encuestas dio el siguiente resultado:

PARTES LITIGANTES DEL PROCESO

1. ¿Usted cree que existe retardación de justicia dentro de los Tribunales de Sentencia?

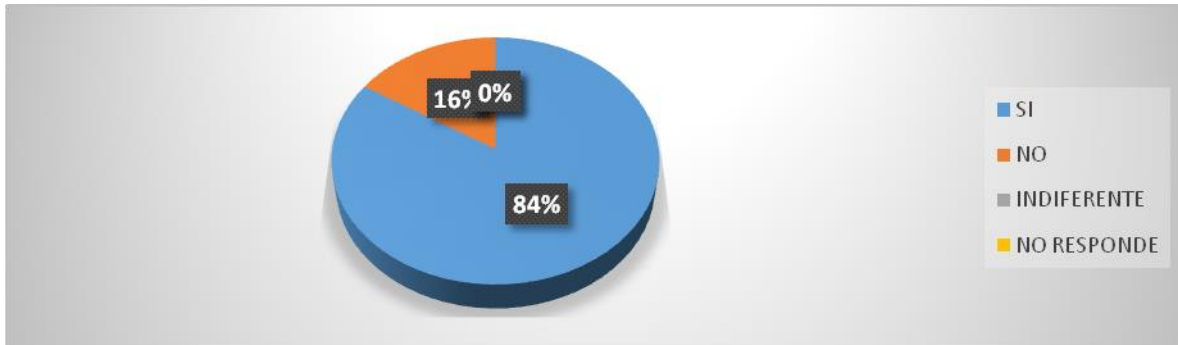
<i>N° ENCUESTADOS</i>	<i>SI</i>	<i>NO</i>	<i>INDIFERENTE</i>	<i>NO RESPONDE</i>
25	25	0	0	0



El 100% del mundo litigante del proceso como ser, la parte imputada y el querellante, afirman que existe retardación de justicia en los tribunales de sentencia

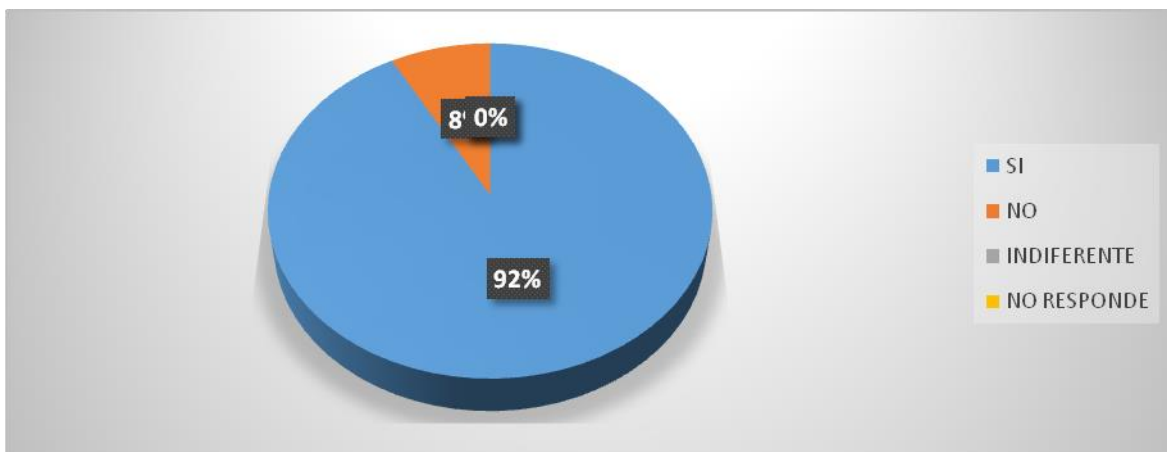
JUECES CIUDADANOS

N° ENCUESTADOS	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
25	21	4	0	0



El 84% de los jueces ciudadanos, afirman que existe retardación de justicia en los tribunales de sentencia

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO	INDIFERENTE	NO RESPONDE
JUECES CIUDADANOS	25	21	4	0	0
PARTES LITIGANTES	25	25	0	0	0
TOTAL	50	46	4	0	0

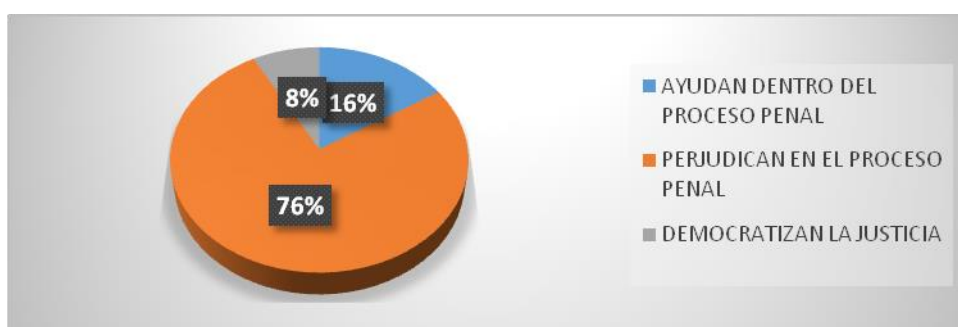


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces ciudadanos como las partes litigantes hacen un 92% hacen referencia con sus datos que si existe retardación de justicia, dentro de los tribunales de justicia, siendo que ambos representan a la sociedad y señalan esta cuestión es un problema interno.

2. ¿Cuál es el concepto que tiene del juez ciudadano dentro del proceso?

PARTES LITIGANTES DEL PROCESO

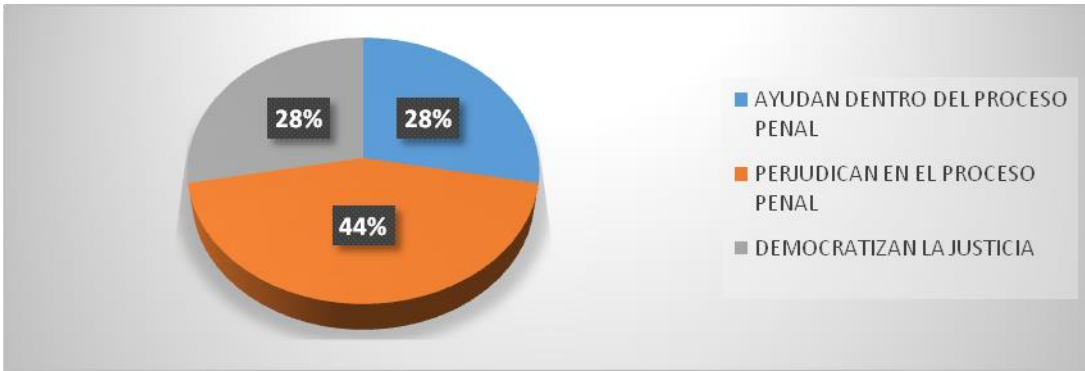
<i>N° ENCUESTADOS</i>	<i>AYUDAN DENTRO DEL PROCESO PENAL</i>	<i>PERJUDICAN EN EL PROCESO PENAL</i>	<i>DEMOCRATIZAN LA JUSTICIA</i>
25	4	19	2



El 76% del mundo litigante del proceso como ser, la parte imputada y el querellante, señalan que los jueces ciudadanos perjudican en el proceso penal

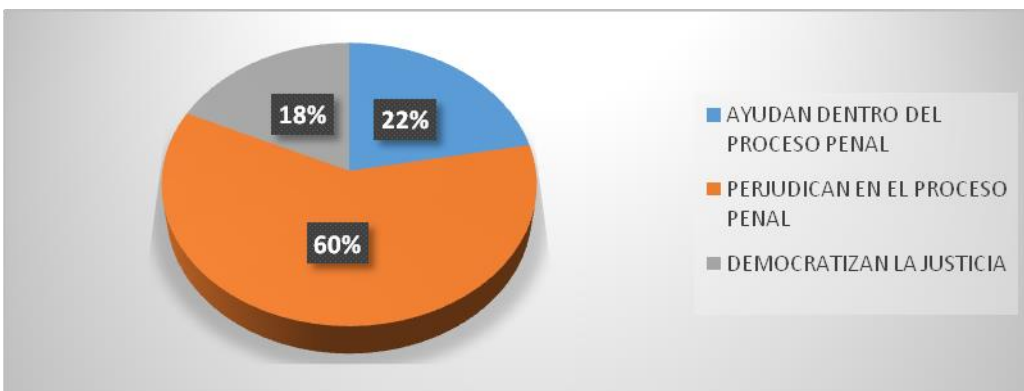
JUECES CIUDADANOS

<i>N° ENCUESTADOS</i>	<i>AYUDAN DENTRO DEL PROCESO PENAL</i>	<i>PERJUDICAN EN EL PROCESO PENAL</i>	<i>DEMOCRATIZAN LA JUSTICIA</i>
25	7	11	7



El 44% de los jueces ciudadanos encuestados, señalan que ellos mismos en su misión de poder como pueblo impartir justicia son conscientes que perjudican en el proceso penal

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	AYUDAN DENTRO DEL PROCESO PENAL	PERJUDICAN EN EL PROCESO PENAL	DEMOCRATIZAN LA JUSTICIA
JUECES CIUDADANOS	25	7	11	7
PARTES LITIGANTES	25	4	19	2
TOTAL	50	11	30	9

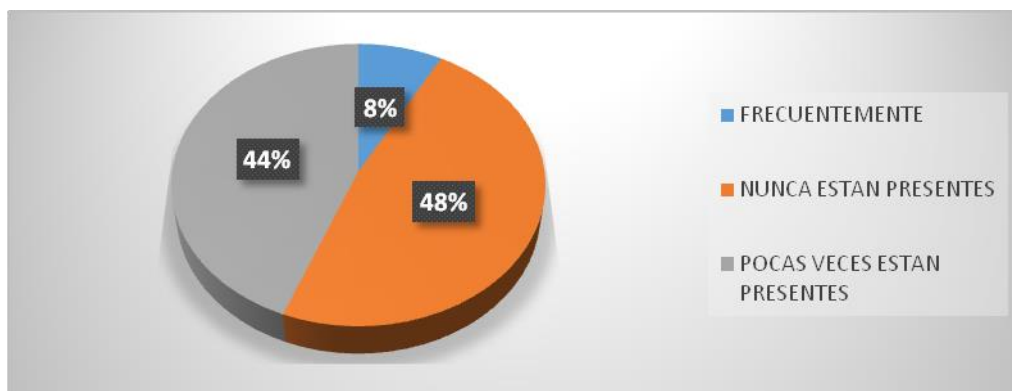


ANALISIS: Del total de personas encuestadas tanto jueces ciudadanos como las partes litigantes hacen un 60% y enfatizan que la institución de los jueces ciudadanos más que ayudar dentro del congestionado proceso penal afirman ellos mismos y conscientemente como ser los mismos jueces ciudadanos que perjudican más que ayudan al proceso penal para que sea mas rápido

3. ¿Cuál es la participación de los jueces ciudadanos en el proceso penal?

PARTES LITIGANTES DEL PROCESO

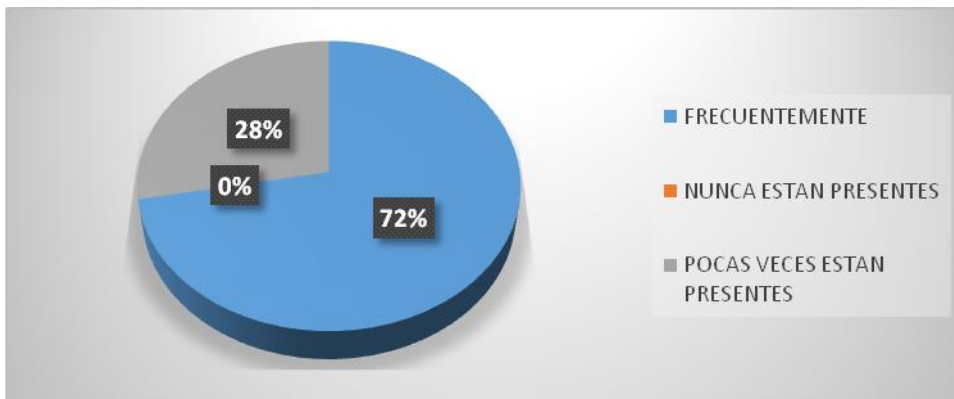
N° ENCUESTADOS			
	FRECUENTEMENTE	NUNCA ESTAN PRESENTES	POCAS VECES ESTAN PRESENTES
25	2	12	11



El 48% del mundo litigante hacen mencion que la participacion de los jueces ciudadanos en el proceso es que nunca estan presentes y ello se direcciona a la suspensión de las audiencias.

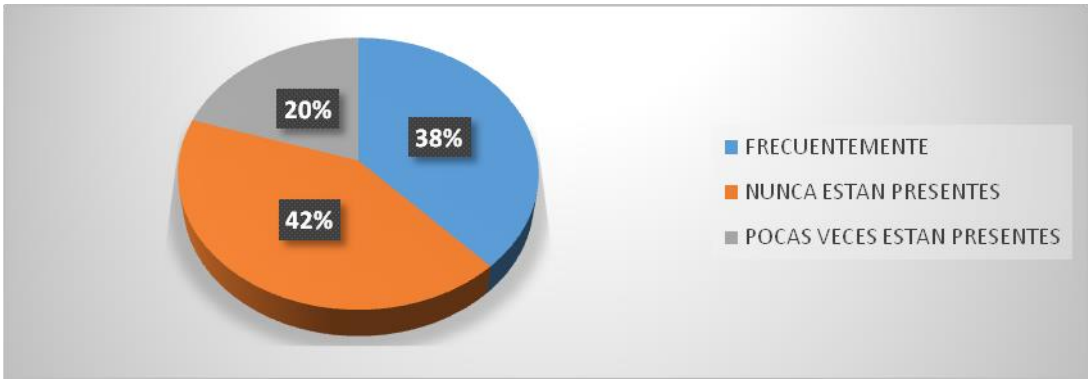
JUECES CIUDADANOS

N° ENCUESTADOS			
	FRECUENTEMENTE	NUNCA ESTAN PRESENTES	POCAS VECES ESTAN PRESENTES
25	18	0	7



El 72% de los jueces ciudadanos señalan que ellos si estan frecuentemente en el proceso penal para que se lleven las respectivas audiencias.

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	FRECUENTEMENTE	NUNCA ESTAN PRESENTES	POCAS VECES ESTAN PRESENTES
JUECES CIUDADANOS	25	18	0	7
PARTES LITIGANTES	25	1	21	3
TOTAL	50	19	21	10

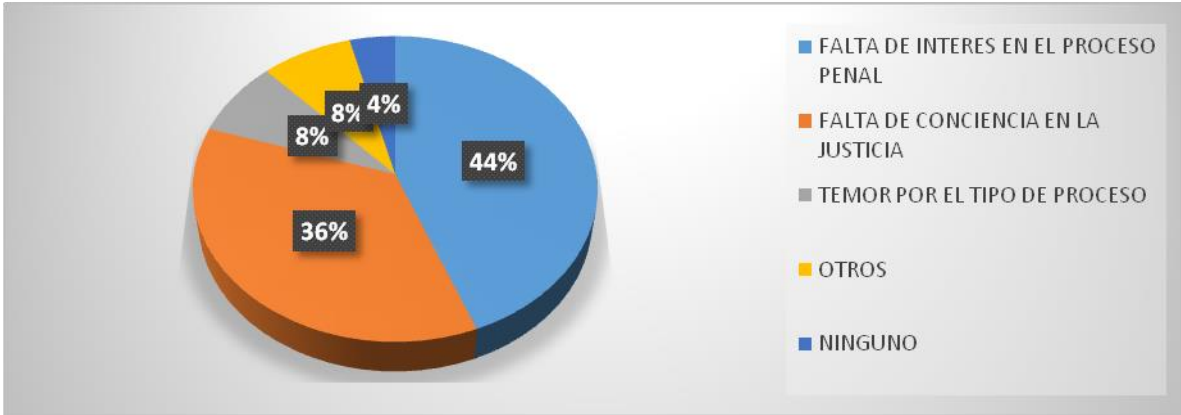


ANALISIS: El 42% de las personas encuestadas tanto como jueces ciudadanos y las partes litigantes del proceso hacen mención y de manera contrastante que la presencia de los jueces ciudadanos dentro del proceso penal es poco frecuente es decir ellos señalan que nunca están presentes, tanto que los jueces ciudadanos con una minoría de encuestados señalan que el 38% están frecuentemente en el juicio oral.

4. ¿A qué se debería la no presencia de los jueces ciudadanos?

PARTES LITIGANTES DEL PROCESO

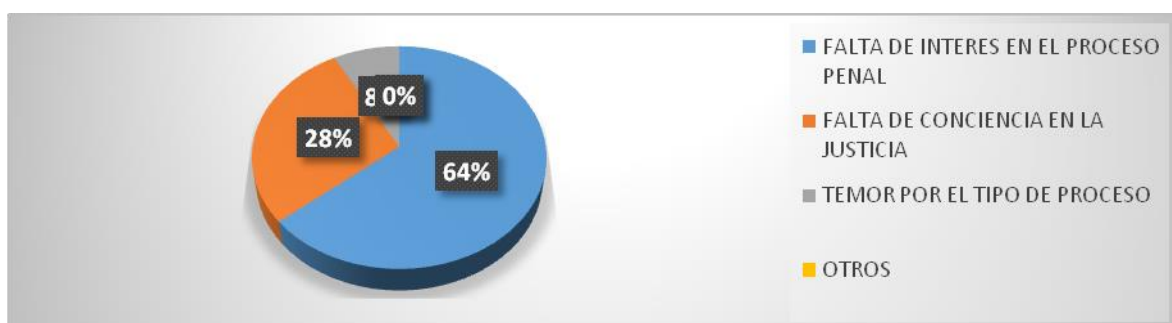
N° ENCUESTADOS	FALTA DE INTERES EN EL PROCESO PENAL	FALTA DE CONCIENCIA EN LA JUSTICIA	TEMOR POR EL TIPO DE PROCESO	OTROS	NINGUNO
25	11	9	2	2	1



El 36% del mundo litigante tanto como las personas imputadas y como la parte querellante, dan referencia que la falta de conciencia en la justicia es un elemento después del 44% que se relaciona con la falta de interés en el proceso penal.

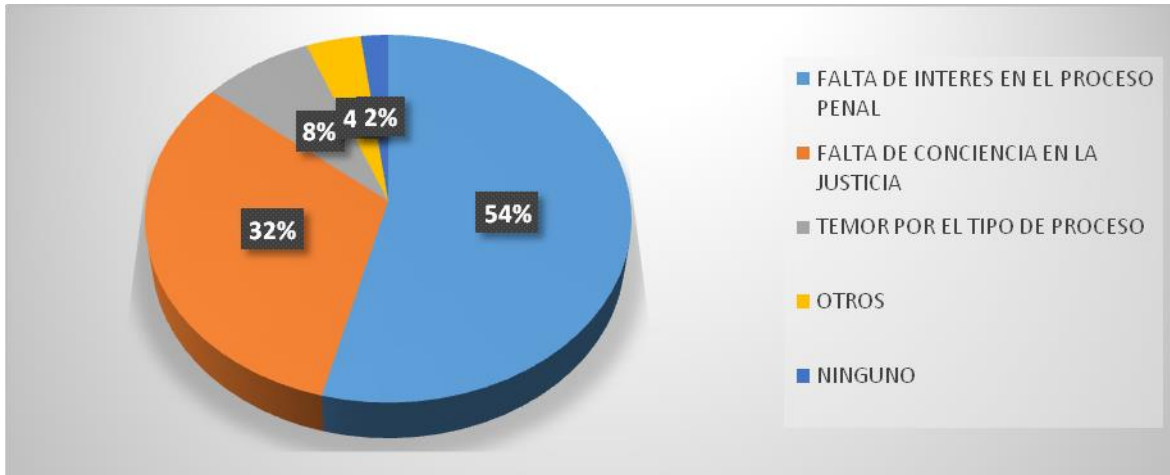
JUECES CIUDADANOS

N° ENCUESTADOS	FALTA DE INTERES EN EL PROCESO PENAL	FALTA DE CONCIENCIA EN LA JUSTICIA	TEMOR POR EL TIPO DE PROCESO	OTROS	NINGUNO
25	16	7	2	0	0



El 64% de los jueces ciudadanos hacen mención que la falta de interés en el proceso es un factor predominante para ellos al no asistir no le ponen mucho interés en ese sentido.

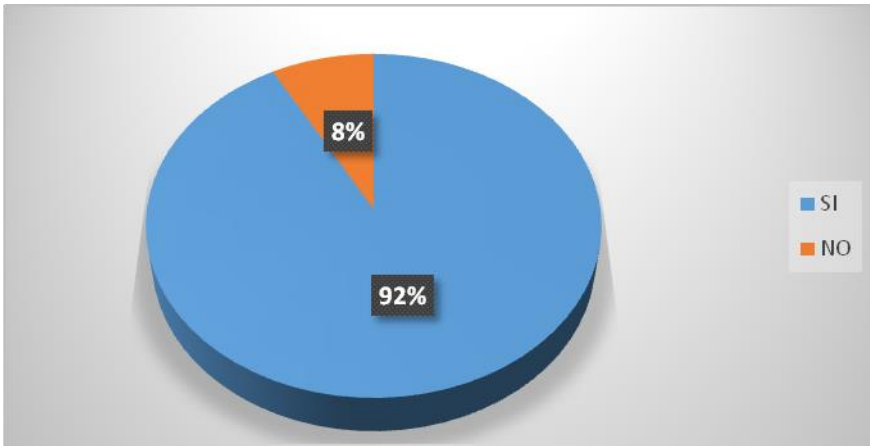
ACTORES ENCUESTADOS	NRO	FALTA DE INTERES EN EL PROCESO PENAL	FALTA DE CONCIENCIA EN LA JUSTICIA	TEMOR POR EL TIPO DE PROCESO	OTROS	NINGUNO
JUECES CIUDADANOS	25	16	7	2	0	0
PARTES LITIGANTES	25	11	9	2	2	1
TOTAL	50	27	16	4	2	1



ANALISIS: Como se muestra en la gráfica el resultado total de jueces ciudadanos y partes del proceso hacen una mención y responden que la falta de interés en el proceso penal sobre todo en la parte del juicio oral es un elemento fundamental para poder asistir a dichas audiencias en ese sentido la cultura en esta ciudad no creo una conciencia de respeto a la justicia.

5. ¿SOLO JUECES CIUDADANOS. ¿Cree usted que al ser designado juez ciudadano perjudica su estado laboral y estabilidad económica?

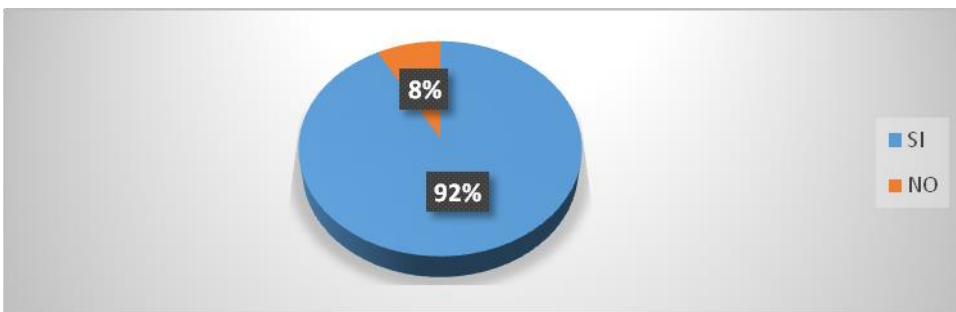
ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO
JUECES CIUDADANOS	25	23	2



ANALISIS: Un 92% de los jueces ciudadanos manifiesta que la labor de juez ciudadano perjudica su situación laboral y económica al tener problemas en las instituciones que desenvuelve su trabajo

6. SOLO PARA LAS PARTES LITIGANTES DEL PROCESO ¿Usted cree que la remuneración a la institución de los jueces ciudadanos, es un dinero mal gastado por el estado?

N° ENCUESTADOS	SI	NO
25	23	2

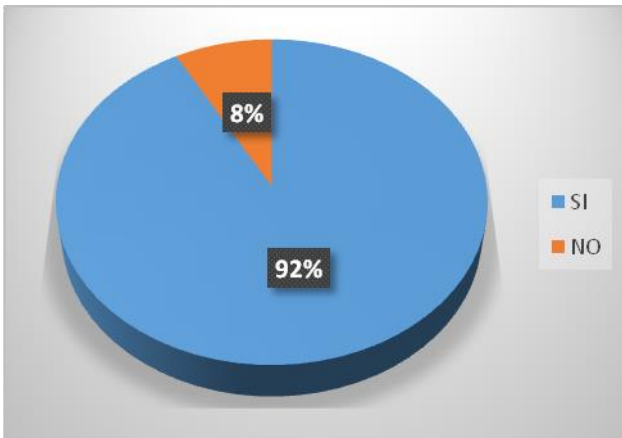


ANALISIS: El 92% de las partes litigantes del proceso como los imputados y los querellantes hace mención que el dinero invertido en los jueces ciudadanos es un dinero que el estado mal gasta pudiendo hacer uso de ese dinero en otros sectores.

7. ¿Usted cree que los jueces ciudadanos puedan ser comprados o que reciban alguna dadiva por cualquiera de las partes?

PARTES LITIGANTES DEL PROCESO

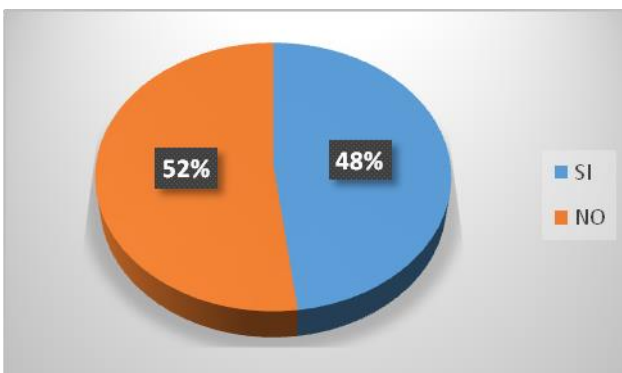
<i>N° ENCUESTADOS</i>	<i>SI</i>	<i>NO</i>
25	23	2



El 92% de las partes procesales tanto como imputados como querellantes hacen mención que los jueces ciudadanos pueden ser comprados o que reciban algún tipo de dadiva económica o alguna otra forma en ese sentido la mayoría de las personas hacen mención que estos personajes puedan incurrir en un error en el proceso.

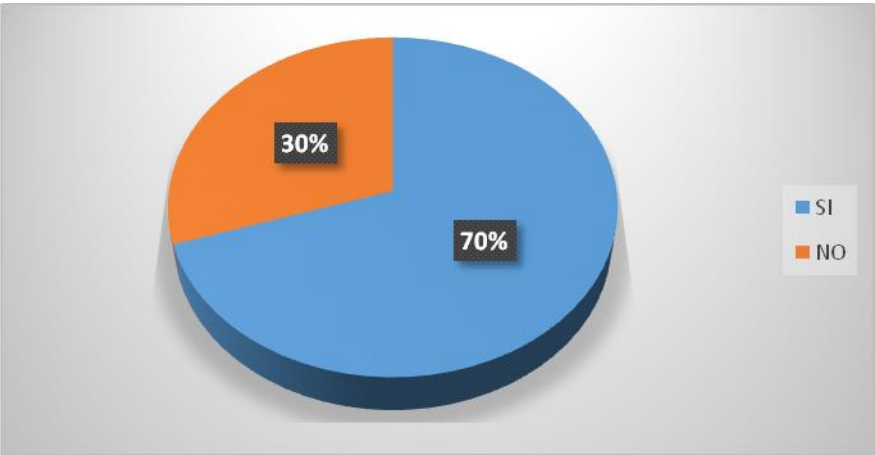
JUECES CIUDADANOS

<i>N° ENCUESTADOS</i>	<i>SI</i>	<i>NO</i>
25	12	13



El 52% de los jueces ciudadanos responde que los jueces ciudadanos no pueden ser comprados o que reciban alguna dadiva entorno al proceso penal, siendo esta comunidad que ellos mismos afirman que la otra mitad de sus colegas seleccionados como jueces ciudadanos son comprados y ellos no

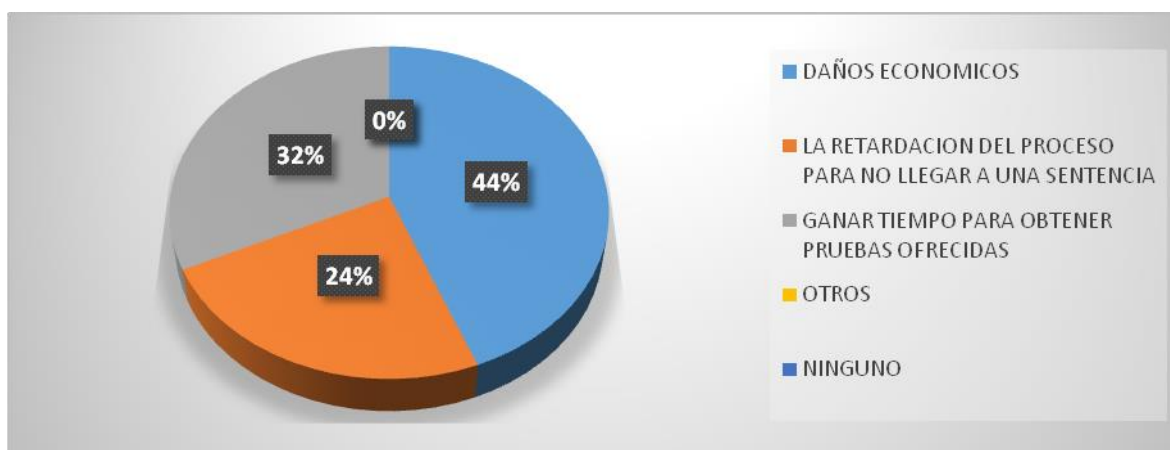
ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO
JUECES CIUDADANOS	25	12	13
PARTES LITIGANTES	25	23	2
TOTAL	50	35	15



ANALISIS: del total de las personas encuestadas con esa pregunta el 70% señala que los jueces ciudadanos si bien son una parte de democratizadora de la justicia también pueden ser corrompidos en su labor de impartir justicia como enmarca la norma en ese sentido los jueces ciudadanos también sufren esa etapa de corrupción y existencia de dicho problema.

8. SOLO A LAS PARTES LITIGANTES ¿Qué tipo de objetivo tendría la no constitución del tribunal por cualquiera de las partes?

N° ENCUESTADOS	DAÑOS ECONOMICOS	LA RETARDACION DEL PROCESO PARA NO LLEGAR A UNA SENTENCIA	GANAR TIEMPO PARA OBTENER PRUEBAS OFRECIDAS	OTROS	NINGUNO
25	11	6	8	0	0

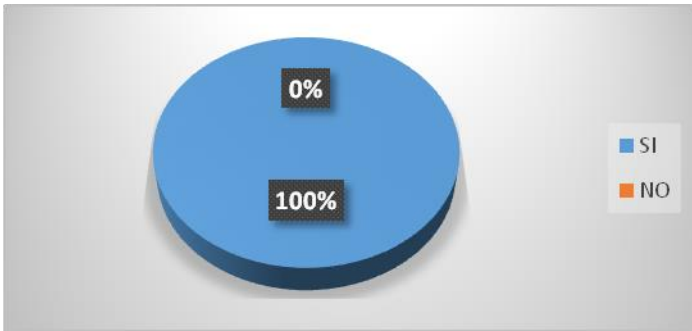


El 44% de las personas encuestadas hace referencia que existe un daño económico como objetivo de la no constitución de los jueces ciudadanos, para el tribunal de sentencia correspondientes ya que ellos manifiestan que al intentar constituir se gasta mucho dinero en los oficiales de diligencias de la central de notificaciones, y también en los abogados que solo por asistir a las audiencias de constitución ordinaria o extraordinaria estarían cobrando como una audiencia normal

9. ¿Si los Jueces Ciudadanos estarían excluidos en el Código de Procedimiento Penal, ayudaría a la justicia para llegar a una pronta Sentencia sin dilaciones?

PARTES LITIGANTES DEL PROCESO

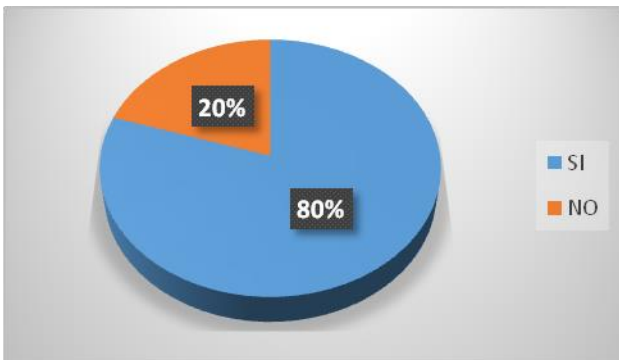
N° ENCUESTADOS	SI	NO
25	25	0



El 100% de las partes procesales tanto como imputados como querellantes hacen mención que los jueces ciudadanos al ser excluidos de la norma estarían dando paso a que la dilación entre a su fin

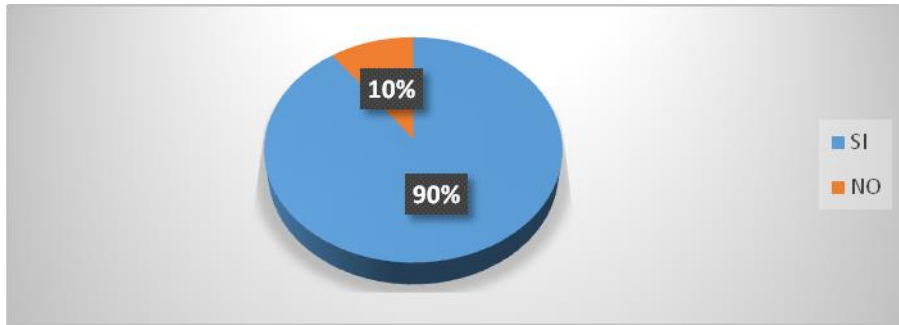
JUECES CIUDADANOS

N° ENCUESTADOS	SI	NO
25	20	5



El 80% de los jueces ciudadanos responde que al excluir a los jueces ciudadanos eso suprimiría la dilación procesal y la retardación de justicia para una sentencia pronta y oportuna,

ACTORES ENCUESTADOS	NRO	SI	NO
JUECES CIUDADANOS	25	25	0
PARTES LITIGANTES	25	20	5
TOTAL	50	45	5



ANALISIS: del total de las personas encuestadas tanto como las partes litigantes del proceso y los jueces ciudadanos afirman que la exclusión de los jueces ciudadanos daría una conclusión de una justicia pronta y oportuna en los procesos penales siendo estos un factor tanto de retardación de justicia y también presenta problemas económicos en los jueces ciudadanos, el gran porcentaje de las personas encuestadas hacen referencia que los jueces ciudadanos no son de gran ayuda ya que la ley solo es conocida por los jueces, fiscales y abogados y no por ellos al ser una sentencia de carácter más sentimental.

5.5 ENTREVISTA

LA SIGUIENTE ENCUESTA ESTA REALIZADA Y ENMARCADA EN LA LEY RESPETANDO EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE CADA PERSONA, PREGUNTANDO INICIALMENTE A LAS PERSONAS LAS CUALES PIDEN NO SER IDENTIFICADAS CON SUS NOMBRES PARA LA PRESENTE INVESTIGACION. (Tratándose del tema y sobre la investigación inicial, se ha podido informar a las personas encuestadas de que se trata el tema a ser cuestionadas)

5.5.1. ENTREVISTAS REALIZADA Y DIRIGIDA AL JUEZ TECNICO DEL TRIBUNAL SENTENCIA

- *¿Señor juez que piensa de la justicia en este periodo en el cual usted es parte de la administración de justicia?*
- Mira la justicia es un elemento que se puede definir con una esencia única la cual se ve y verifica en varios autores como platon dice dar a cada cual lo que pertenece, ahora bien en estos últimos tiempos desde la creación de la ley 1970 el alma ha sido crear una aparato de procedimientos para poder resolver fácilmente los problemas los cuales nos aquejan día a día, ahí es donde entro yo para poder apagar ese fuego siendo yo juez ya mas de 10 años,
- *¿Usted cree que existe retardación de justicia en los tribunales de sentencia?*
- En el ámbito en el cual nos encontramos la retardación no es nuestra si ha podido denotar la fácil explicación que le puedo dar es que acá llegan los procesos cansados de los juzgados de instrucción cautelar también siendo honesto tenemos que resolver problemas que nos llegan de nuestros vecino los cuales los llamamos “Los Peregrinos” que van de tribunal en tribunal sin conformarse así su tribunal inicial.
- *Señor juez ¿Cuál cree que es el problema en los tribunales de sentencia para que no se constituyan para llegar a la audiencia de juicio oral?*
- Mira cuando hablamos de constitución de tribunal vamos a irnos directamente a señalar a varios sujetos los cuales intervienen en este proceso, los cuales son: en primer lugar el TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL antes llamada corte electoral, el cual hace los sorteos correspondientes en nuestra computadora los cuales nosotros imprimimos y remitimos a la central de notificaciones, en segundo lugar LOS OFICIALES DE NOTIFICACIONES DE LA CENTRAL, los cuales cumplen un papel sino bien más o menos importante que el otro es una tarea fundamental para la constitución del tribunal pero no se puede llevar a cabo porque ellos no cuentan con los recursos necesarios los señores de Órgano Judicial no han

podido coadyuvar con estos señores para que ellos pueden así poder ayudar con las notificaciones planteadas, y en último lugar los mismos JUECES CIUDADANOS los cuales si bien son notificados no tienen el interés suficiente para venir acá y ayudarnos con este proceso de justicia

- ***¿Los jueces ciudadanos juegan un papel importante en la justicia?***
- En este lapso de tiempo desde la creación de la ley 1970, “SI” juegan un papel importante ya que al no estar presentes crean una dilación en el proceso y malestar en las partes y disgusto en la justicia.
- ***¿Los jueces ciudadanos tienen la conciencia para poder ayudar a dictar la sentencia correspondiente para cada proceso?***
- La verdad es que los jueces ciudadanos a pesar de indicarles, a pesar de rayar la cancha como se dice en un inicio no pueden pensar como nosotros que ya tenemos una trayectoria en la administración de justicia, ellos son más sentimentalistas como se diría, no piensan en las pruebas para fallar solo en la actitud y la cara del imputado, eso quita mucha objetividad en la sentencia, por ejemplo en un caso de violación siempre se lo declara culpable se dicta sentencia condenatoria eso repercute cada vez, sin embargo una sola vez hemos podido denotar acá con el colega el otro juez técnico, que un juez ciudadano médico para el caso de homicidio su voto fue de absolución ya que él no encontraba prueba alguna según el faltaban pruebas para que sea culpable y claro está que tenía razón pero los otros jueces ciudadanos al estar sumergidos en el llanto de los familiares pues votaron como condenatoria la sentencia, pero con los que no podemos hacer nada son con la gente religiosa ya que la religión y la tecnicidad no se juntan ellos siempre piensa que solo el Dios puede saber si es o no culpable y siempre tenemos problemas con esa clase de gente, es así estimado que los jueces ciudadanos son actores importantes en el proceso porque se tienen que cumplir todas las formalidades pero más que ayudarnos nos atan de manos para poder acabar con la dilación del proceso.

- ***¿Está usted de acuerdo que si ellos son excluidos del procedimiento penal llegaríamos a tener una justicia más pronta y oportuna?***
- Si mi estimado así es, ya que ellos tuvieron su oportunidad y se puede denotar que en el principio ellos ayudaban pero pasado este tiempo se volvieron un perjuicio y estoy a favor de que ellos se excluyan del procedimiento así podríamos tener en este tribunal mas sentencias y no asi personas que sigan con detención preventiva en san pedro.

-

5.5.2. ENTREVISTAREALIZADA Y DIRIGIDA AL JUEZ CIUDADANO

- ***¿Qué piensa de la justicia, desarrollados en los Tribunales de Sentencia?***
- La justicia está mal, siempre a estado mal, nunca se puede tener justicia en este país, yo he sido juez ciudadano pensado que podía dar justicia para esos criminales pero ni así los abogados y sus ayudantes siempre están pagando a los jueces, y a nosotros nos riñen los jueces en los tribunales, al principio cuando me notificaron para ser juez le dije al joven que no iba a poder pero él me dijo que el estado me iba a pagar pero no es cierto no me quieren pagar ya se dictó sentencia en el mes de enero pero he sido juez ya dos años y hasta ahora no me pagan, con mi plata tenia que ir, pero como te digo acá en Bolivia la justicia es para quien tiene plata.
- ***¿Con todo lo que ha pasado todo este tiempo sin mencionar las causas que también a veces le impedían ir al tribunal de sentencia usted piensa que se perjudico en estos últimos años?***
- Sí, me perjudique yo no soy profesional para recibir plata de otro lado yo vendo tengo mi tiendita pero hasta eso lo cerré para asistir y me perjudique porque tenía arto que vender yo de eso no más me gano, porque siempre me amenazaban en los tribunales que me iban a hacer aprender y si no venía me iban a procesar con otros delito y yo por miedo estaban yendo malos son allí, nunca me tratan bien y hasta ahora que voy a reclamar que no me pagan y me siguen tratando mal.

- ***¿Qué funciones realizaba es decir que tenía que hacer en el juicio oral? Y ¿Cuál fue su tarea en los tribunales de sentencia?***

- Pues solo tenía que ir a escuchar y escuchar todo lo que decían los abogados pero me confundía cada vez más hacían aparecer pruebas y hasta lo hacían desaparecer no entendía nada el juez nos trataba de explicar pero a veces estaba tan molesto que ni siquiera nos decía nada, se reñían con el fiscal se pelaban todo pasaba todo eso teníamos que aguantar, una vez recuerdo que me quede hasta las 8 para que dicten sentencia y a momento de terminar el abogado presento algo creo que era una apelación no recuerdo pero eso detuvo y retardo el proceso y tuvimos que venir más días.

La verdad no me sentía ni me siento preparado para dicha tarea porque la verdad no se leer ni escribir bien no termine el colegio.

- ***¿Usted cree que si los jueces ciudadanos son excluidos es decir apartados del proceso penal podrían llevarse los juicios orales más rápido?***

- Si sería mejor así no nos perjudicaríamos varias personas porque si no hubiera aceptado podría haber continuado con mi otro trabajo, porque antes de ser juez ciudadanos tenía otro trabajo más pero lo deje por que los horarios donde fijan para audiencias son horarios donde no podía asistir, pero si estoy de acuerdo que ya no seamos jueces ciudadanos yo por lo menos no quiero ya aprendí y es la última vez que soy juez ciudadanos.

5.5.3. ENTREVISTAREALIZADA Y DIRIGIDA AL OFICIAL NOTIFICADOR DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

- ***¿Qué piensa de la justicia trabajando en la central?***

- La justicia es buena desde que empecé la carrera derecho nos enseñaron que la justicia es un valor ideal que podemos encontrar pero trabajando acá he podido constatar que existe una variedad de abogados a los cuales no les importa y ese término le queda grande la justicia no es como deberá ser

sino como la transformas tanto las autoridades que administran y así también como los que litigan

- ***¿En la labor que cumples como oficial de la central cual es la falla más grande que encuentras entorno a los jueces ciudadanos?***
- Para empezar acá nos sortean por semanas como nos va a tocar lo que tenemos que notificar en una de esas es la CONSTITUCIÓN DE JUECES CIUDADANOS como los COMPARENDOS también para estos jueces, lo que te puedo decir es que solo constituimos los que vienen a llevarnos a encontrar estas direcciones peor aún acá en la ciudad de El Alto, no se pueden encontrar las direcciones cuando empecé a trabajar acá lo hacia de oficio es más podíamos competir con otros oficiales para ver quien constituía mas pero luego ya no nos dio tiempo porque algunos fueron renunciando la constitución de oficio acá es fatal porque PRIMERO VAMOS CON NUESTRA PLATA que nadie nos devuelve existe una boleta para pasajes que tampoco nos pagan completo, y para rematar si estos señores no vienen se libra un comparendo que también tenemos que ir a su casa pero hay tribunales los cuales nos ayudan y nos dan los teléfonos de los jueces pero igual LOS LLAMAMOS CON NUESTRO DINERO.
- ***¿Los tribunales no les ayudan con las notificaciones a los jueces ciudadanos?***
- No para nada ellos nos mandan todo el trabajo acá porque piensan que nosotros lo vamos a hacer todo y de oficio es una explotación total acá, hay un tribunales que nos OFICIAN A PRESIDENCIA por no constituírseles pero otros no dicen nada hay también un tribunal que su JUEZ NOS DICE que no CONSTITUYAMOS porque no quieren más trabajo, es gracioso pero también nos ayuda a no tener mucho trabajo
- ***¿Qué tipo de notificaciones haces para no constituir a los jueces ciudadanos?***
- Pues nosotros lo colocamos por cedula, a veces si encontramos lo colamos pero en su mayoría no vamos y lo colocamos POR CEDULA para que no molesten y es más tenemos que encontrar testigos de actuación para que no molesten, o también los representamos colocamos así REPRESENTADO, uno por que no hay el domicilio no encontramos o

simplemente que LA PERSONA YA MURIO nos ha pasado siempre eso que nos pasan los sorteos con personas ya fallecidas o que cambian de domicilio te voy a pasar dos sorteos para que puedas verificar.

- ***¿Con todo lo que me dijo usted cree que si excluimos a los jueces ciudadanos del código de procedimiento penal puedan alivianar la carga procesal que tienen en la central de notificaciones?***
- Si sería mucho mejor si no tuviéramos que estar con ese tema todos los días así evitamos problemas y cosas así en el futuro yo ya tengo muchos oficios que me llevo de presidencia, y si sería mucho mejor que estos jueces ya no existan ya que tendría más tiempo para notificar otras cosas porque acá hay mucho trabajo todos los juzgados cautelares nos pasan su trabajo.

CAPITULO VI.

PROPUESTA PARA LA EXCLUSION DE LOS JUECES CIUDADANOS EN LA NORMATIVA ADJETIVA PENAL

ANTEPROYECTO

6.1. ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA EXCLUSION DE LOS JUECES CIUDADANOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY..... DE.....2014

EXPOSICION DE MOTIVOS

A lo largo de la historia se han dado cambios sumamente fundamentales los cuales ayudaron y ayudan al desarrollo del país, cambios trascendentales grandes y pequeños, que se enmarcan en nuestra normativa, tanto como Derogaciones y Abrogaciones que se reflejan en las leyes e incluso en la misma constitución, es tanto inherente la pretensión de la población para una nueva estructuración como la modificación de algunas normas, ya que vivimos en constante transformación social, lo cual exige modular la normativa tanto adjetiva como sustantiva de nuestras normas, toda vez que el presente anteproyecto está enfocado estrechamente en el código de procedimiento penal, ya que desde la creación de la ley 1970 (Código de Procedimiento Penal) se ha querido llegar a obtener una justicia más pronta, oportuna e igual para todos respetando los derechos que a cada cual corresponde, es en ese sentido el alma del código de procedimiento penal a sufrido algunas modificaciones con el tiempo intentado soslayar los diferentes inconvenientes que se van creando en la realización de los procesos penales es así que también, la ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz) la cual también ha pretendido ser un mástil de justicia para modificar el procedimiento

penal no tanto así en su generalidad sino está más dirigida a algunos aspectos específicos relevantes para ayudar a una justicia más pronta y sin dilaciones, por lo cual se ha podido analizar a la sociedad que interviene en el justicia ordinaria, que las anomalías en el proceso penal tienen su malestar y un diagnóstico enfermizo como se inclina hacia la dilación procesal, esta retardación llamada así por la sociedad, se ha podido contrastar en la realidad, llegando al punto crítico en que se va desgastando la norma y se crea una variación, perjuicio, un problema y hasta la molestia en la la sociedad en contra de la justicia. Es por lo cual que se verifica que en la realización del juicio oral y el inicio de la misma, existen varios elementos los cuales vulneran derechos y restringen la viabilidad del proceso creando así la dilación procesal si bien no podemos tocar todos los puntos que hermetizan y dilatan el proceso penal las mismas que crean esa retardación en la justicia, el presente anteproyecto se enfoca precisa y específicamente en los JUECES CIUDADANOS los cuales crean una polémica en los tribunales de sentencia siendo ellos el factor fundamental, para llevar así la conformación y materializar el juicio oral respectivo, es por eso que el presente anteproyecto modifica artículos y excluye a los Jueces Ciudadanos de todo el procedimiento penal, para crear así una mayor viabilidad, celeridad, y continuidad en el proceso penal, siendo que las partes procesales exigen y tiene derecho a una fundamentada sentencia.

Es así que en La Constitución Política del Estado en el Título IV, Capítulo Primero de su artículo 115, 117 y 180 reconoce el Debido proceso ya que es una garantía prevista en cada constitución política de los países que viven en un estado de derecho ya que refuerza los derechos y le da fuerza vinculante y legal a cada proceso sea penal, civil o administrativo.

Por su parte, en la Ley de Órgano Judicial en su artículo 3, establece y señala todos los principios que sustenta el órgano judicial directamente relacionado con el proceso se señala en el numeral 7 la Celeridad Procesal, el cual se llevan de la mano y esta entrelazado con el artículo anteriormente mencionado de la constitución para no retardar el proceso.

En tal sentido en el Código de Procedimiento Penal Libro Primero, Título I, en sus art. 8 y 9 los cuales están dirigidos hacia las garantías constitucionales como menciona su título, siendo estas el Derecho a la defensa, los cuales ya que todo imputado tiene derecho a la defensa y a demostrar su inocencia.

En función a las disposiciones normativas señaladas anteriormente, es que el presente anteproyecto está estrictamente relacionado con la violación de algunas garantías y derechos constitucionales los cuales afectan el desarrollo del proceso penal, es así que se “Excluyen a los jueces ciudadanos del código de procedimiento penal”, para que no exista más dilación en el proceso penal.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (OBJETO).- El objeto de la presente ley es de encaminar la justicia a una más pronta y sin dilaciones, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de los tribunales de sentencia.

Artículo 2°.- (PRINCIPIOS).- Los principios que toma en cuenta y en las que se sustenta la presente ley son la Celeridad, Gratuidad, Probidad, Equidad, Imparcialidad, Publicidad, enmarcados en la Constitución Política del Estado.

Artículo 3°.- (EXCLUSION DE LOS JUECES CIUDADANOS).- Se excluyen a los jueces ciudadanos del Código de Procedimiento Penal, para obtener así una justicia más pronta, eficaz, pertinente, y oportuna.

Artículo 4°.- (TRIBUNAL DE SENTENCIA).- Los tribunales de sentencia estarán constituidos por tres jueces técnicos.

Artículo 5°.- (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA).- La presidencia del tribunal de sentencia será ejercida alternativamente conforme el sorteo respectivo en cada proceso.

Artículo 6º.- (LAS CAUSAS ANTERIORES).- Las causas anteriores a la presente ley se llevaran conforme a los artículos derogados, esto quiere decir que los jueces ciudadanos existirán hasta llegar a la sentencia respectiva, siempre y cuando las causas se hayan iniciado con los mismos jueces ciudadanos.

Artículo 7º.- (LAS CAUSAS RECIENTES).- Las causas recientes se registrarán conforme a la presente, sin necesidad de convocar audiencias de sorteo de ninguna clase.

Artículo 8º.- (AUDIENCIAS).- No se llevaran a cabo audiencias de Sorteo de Tribunal, audiencias de Constitución de Tribunal y Audiencias Extraordinarias de Constitución de Tribunal.

Artículo 7º.- (MODIFICACIONES).- Quedan derogados los artículos del Código de Procedimiento Penal (Ley 1970): art. 52, 57, 58, 60, 61, 63, 264 numeral 3, y 334 con relación del juramento a los jueces ciudadanos.

Quedando así expresamente derogadas artículos que contravienen a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entrara en vigencia a partir de su promulgación.

SEGUNDA.- Los procesos o causas ingresadas a los tribunales de sentencia que no se haya constituido el tribunal respectivo por falta de constitución de tribunal con jueces ciudadanos, podrán ser alcanzados por esta norma ya que la exclusión de los jueces ciudadanos del tribunal de sentencia no causa agravios sino resuelve la justicia pronta para llegar a una sentencia requerida.

TERCERA. Los juicios orales que llevan señalados día y hora para su sustanciación deberán ser llevados conforme a los artículos derogados, si es que en el caso no se hayan constituido los jueces ciudadanos podrán ser beneficiados con estas modificaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan todas las normas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Finalizando la investigación se ha llegado a establecer las siguientes conclusiones:

- Los problemas que existen en los tribunales de sentencia con relación a jueces ciudadanos son:
 - El sorteo realizado en los tribunales de sentencia para la constitución extraordinaria y ordinaria es inherentemente de necesidad de la central de notificaciones el cual tiene problemas para realizar un trabajo eficaz, sin embargo en otras legislaciones el sorteo y designación no se hacen en los tribunales, es el caso de Ecuador ya que esa tarea se encarga el consejo de la judicatura y en el caso de Estados Unidos, existe una pre selección. Ya que con ello se llena de más trabajo al tribunal de sentencia para designar a dichos jueces y obteniendo así una carga laboral amplia.
 - Existe una dificultad en cuanto a la capacitación que tienen los jueces ciudadanos, al no estar interesados en el proceso penal, siendo así que se puede encontrar en los mismos jueces ciudadanos que el trabajo que ocupan si bien parece sencillo para ellos al principio se hace dificultoso al finalizarlo, ya que al no tener conocimiento y ningún manual como ellos manifiestan no pueden viabilizar el proceso sin tener conocimiento y ayudar a una administración de justicia más rápida para facilitar su tarea.
 - Del trabajo de campo se puede extractar una base social, la cual le da mayor fuerza al trabajo para poder llegar al objetivo planteado en la investigación, concluyendo que:
-

- Un gran porcentaje de jueces, fiscales y abogados penalistas señalan que estos personajes son una superficialidad del estado que prácticamente no son necesarios en el proceso si queremos una justicia pronta y oportuna.
 - Todos los encuestados coinciden en que la participación de los jueces ciudadanos son una tendencia a la retardación de justicia, incidiendo en insistencia de los mismos para retardar el proceso.
 - El porcentaje más alto de los jueces ciudadanos no mantienen una conciencia social para ayudar en el procesamiento de los sujetos delictivos, o de ayudar con la absolución a los inocentes,
 - Que la retardación de justicia no se debe en todo al entorno a la administración de justicia sino a la norma enmarcada en nuestra normativa penal adjetiva, la cual se ha podido analizar en la investigación que si bien los jueces ciudadanos han revestido de un tinte social a la justicia son más un perjuicio, que no solucionan en nada al procedimiento que se encamina a verificar si el delito cometido es atribuible al sujeto imputado o no, tal como decía un juez de tribunal de sentencia “han tenido la oportunidad de poder administrar justicia, y no siendo los ideales para ello, sería una causa noble para la justicia apártalos”.
 - Evidenciando las entrevistas realizadas sujetos procesales de los tribunales de sentencia como jueces técnicos, jueces ciudadanos y personas involucradas en procesos penales en etapa de juicio oral como oficiales de notificaciones de la central, actas recolectadas de procesos penales, que claramente muestran que por la no conformación de tribunales con jueces ciudadanos, han tenido que peregrinar de tribunal en tribunal e incluso ir de una corte superior a otra, esperando la constitución necesaria de jueces ciudadanos para el proceso penal respectivo y así poder iniciar la etapa de juicio oral.
-

- Según Welzel, sin negar el principio de protección de bienes jurídicos, establece que la misión del Derecho Penal es proteger los valores de la actitud interna de carácter ético-social que existen en la sociedad, incluyendo en ellos la protección de los bienes jurídicos como también hace referencia Jakobs, la misión de la pena estatal es la prevención general confirmando el reconocimiento normativo, para ello recurre a una teoría de prevención general positiva que pone el acento en el reconocimiento normativo.
 - El presente estudio tiene por objeto primordial poner en evidencia que existe una retardación de justicia, debido a la no conformación de los tribunales con jueces ciudadanos. El cual genera una clara retardación de justicia, perjuicios a las partes litigantes dentro de un proceso penal en la etapa de juicio oral, y una clara inseguridad al momento de dictarse una sentencia:
 - En ese sentido el punto elemental y la esencia de la justicia es como dice el Jurista Cubano; Emiliano Manresa Porto “Una administración de justicia lenta y tardía es una forma de no administrar justicia” en esa dirección se toma en cuenta que la justicia es inherentemente importante en el proceso para eliminar así la saturación de dilación procesal para que la ciudadanía requiere, en su normar adjetiva, constitución y en su mismo estado. Esta situación nos dirime hacia la sociedad ya que exigentemente piden una mayor prontitud a su pretensión y tal resultado nos da apartar a los jueces ciudadanos del código de procedimiento penal.
 - La LEY 586 (*LEY DE DESCONGESTIONAMIENTO y EFECTIVIZACION DEL SISTEMA PROCESAL PENAL*), Habiendo alcanzado al presente trabajo de investigación y promulgado en el mes de noviembre de 2014, se señala que la investigación fue iniciada con anterioridad a dicha norma, empero estando con la misma finalidad de que ambos van dirigidos a crear una justicia mas pronta, oportuna y con celeridad procesal, se menciona
-

que dicha norma no perjudica al trabajo sino solo le da más fuerza vinculante a la misma, dando también el trabajo de investigación un realce mas social a la normativa ya promulgada.

Establecidos estos puntos se llega a la conclusión de excluir a los jueces ciudadanos del código de procedimiento penal. Dándole la facultad al juez donde se radicaría la causa, pueda llamar simple y directamente al juicio oral con la Resolución del Auto de Apertura de Juicio Oral sin necesidad de Convocar a audiencias de sorteo de tribunal y Constitución ordinario y/o extraordinario del Tribunal de Sentencia respectivo. Esto con el fin de viabilizar de forma efectiva el Proceso Penal.

Modificando de esta forma el Código de Procedimiento Penal evitando que el proceso penal pase de un asiento jurisdiccional a otro por la no conformación del tribunal con jueces ciudadanos y eliminando así la demora de una remisión del cuaderno jurisdiccional como también la recepción del mismo en un nuevo Tribunal de Sentencia. Se viabilizara las audiencias de juicio oral de forma extremadamente rápida y eficaz.

De esta forma los tribunales solo atenderán los casos remitidos por los juzgados cautelares, y no así los casos de otros tribunales que no hayan podido conformar tribunal con jueces ciudadanos, aliviando en gran magnitud la carga procesal. Desechando la demora, los posibles actos de corrupción para evitar la conformación de los tribunales estarían siendo eliminados, dando la seguridad de que las partes tendrán una sentencia justa.

Estas conclusiones dan por demostrada la problemática planteada y se la solución presentada en la hipótesis, lo cual hace referencia que es posible hacer prevalecer el debido proceso y los derechos establecidos en las normas que regulan la materia dando una seguridad jurídica al estado de derecho, poniendo por encima el principio constitucional de CELERIDAD y otros que coadyuvaran con la justicia y de las partes involucradas dentro de un proceso penal, para encausarlas en una administración de justicia mas rápida, pronta, efectiva y oportuna.

RECOMENDACIONES

De los fundamentos teóricos, doctrinarios y jurídicos, además de los resultados obtenidos en el análisis estadístico del trabajo de campo de la presente investigación, se recomienda: La aplicación de un mecanismo de orden legal, excluya a los jueces ciudadanos del Código de Procedimiento Penal. Este mecanismo se encuentra establecida en una propuesta de ley que permita la justicia pronta sin dilaciones y de esta forma cumplir con los plazos procesales, evitando el manipuleo de la norma jurídica para fines personales, las cuales han sido materializadas por algunos abogados penalistas ya que estos encuentran los medios para poder así causar dilaciones en el proceso penal, siendo el alma de la norma y del derecho penal adjetivo; llegar a tener un procedimiento más rápido para su eficacia en la justicia y así eliminar la retardación de justicia entorno al juicio oral donde es un punto fundamental para poder llegar a una sentencia tanto absolutoria como condenatoria como amerita el caso y así evitar que los recintos penitenciarios existan personas con sentencia pendientes y con detención preventiva.

BIBLIOGRAFIA

MIGUEL H. BENJAMÍN, “Derecho Penal” Tomo I Parte General, Librería Editorial Juventud

D’ORSI, Luigi: Nozioni di ProceduraPenali, Italia

VILLARROEL FERRER, CARLOS JAIME, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Campo Iris, La Paz, 2001

TOLA FERNÁNDEZ, RICARDO RAMIRO. “Derecho Procesal Penal”. Editorial El Original – San José, 1ra Edición

ROBERTO ALVARADO DAZA, “Apuntes para una visión dialéctica de Bolivia”, Editorial ROALVA, La Paz, 1979

HERRERA AÑEZ, WILLIAM. “Derecho Procesal Penal” El Proceso Penal en Bolivia, Editorial Kipus, Tercera Edición 2012

GIMENO SENDRA, VICENTE, ALMAGRO Nosete, José, Moreno Catana, Víctor y Cortez Domínguez Valentín, 4ta edición “Derecho Procesal” Tomo II El Proceso Penal, Valencia. 1992

YÁÑEZ CORTES, ARTURO, “El Nuevo Código de Procedimiento Penal”,

VASQUEZ VILLAMOR, LUIS ANGEL, “ El Nuevo Código de Procedimiento Penal”, La Paz, 1999

LOPEZ HERNAN, Oscar, Estudio del Procedimiento Penal, anotado, concordado y sistematizado; Ediciones de la Asociación de Abogados FidesJus; La Paz, Bolivia

HERRERA AÑEZ, WILLIAM, “Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano”, Editorial Kipus, Tercera Edición, 2012

QUIROZ QUISPE, JORGE WILDER Y LECOÑA CAMACHO, CLAUDIA ROSARIO, “Comentarios al Código de Procedimiento Penal”, Editorial Sigla de Editores, La Paz – 2013

DURAN RIVERA, JESÚS “Nuevo Código de Procedimiento Oral”, editorial Alexander, Cochabamba, 2002

CÓRDOVA SAAVEDRA, ARMANDO, “Manual Práctico de Procedimiento Penal”, Editorial TEMIS, Segunda Edición, Cochabamba – 2014

ESPINOZA CARBALLO, CLEMENTE, “Código de Procedimiento Penal (Anotaciones, Comentarios y Concordancias), Edición 2012, Reimpresión 2014, Editorial El País Srl. Santa Cruz

RODRIGUEZ FERNANDEZ, RICARDO, “Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal”, Editorial Comares, Granada – 2000

ORTEGA SOTO, ALEJANDRO, “EL DEBIDO PROCESO”, Editorial G.H.c. Otero de la Vega, Santa Cruz – 1995

MELGAREJO DEL CASTILLO, RODOLFO, “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”

CORZÓN MEDINA, JUAN CARLOS, “Abc del Nuevo Procedimiento Penal”, TOMO I, Editorial Producciones CIMA, La Paz – 2001

FUNDACION SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL; La crisis del Tribunal del Jurado en el Salvador; Ediciones FUSADES; San Salvador El Salvador; 1999

ESTUDIOS E INFORMES; La Ley del Jurado; Ediciones Estudios e informe; Sevilla España; 1999

COMUNIDAD ANDINA; La legislación Andina, Una Vision Critica para la integración de los Pueblos Andinos, Conjunta de Comunidad Andina y la Comisión Andina de Juristas; Lima Peru; 2001

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”, segunda edición, editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina, 2006

GOLDBERG, Steven H, Mi Primer Juicio Oral ¿Dónde me siento y que diré?; Trnd. **de** Aníbal Leal; **Editorial** Heliasta; Buenos Aires Argentina; 1994

Algunos links consultados vía internet:

http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/historia-del-derecho-penal-boliviano-y.html#_ftnref8

<http://www.ilustrados.com/tema/5674/Sistemas-Penales.html>

<http://www.arturoyanezcortes.com/pdf/mono004.pdf>

http://www.lostiempos.com/diario/opiniones/columnistas/20120412/el-problema-de-la-retardacion-de-justicia_167535_351481.html
